



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 41

Bogotá, D. C., viernes, 3 de febrero de 2017

EDICIÓN DE 148 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 01 de la sesión especial extraordinaria del día miércoles 28 de diciembre de 2016.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ

(Literal b) del artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016)

Periodo Legislativo para la Paz

Senado de la República

Presidencia de los honorables Senadores: *Óscar Mauricio Lizcano Arango,*
Daira de Jesús Galvis Méndez e Iván Leonidas Name Vásquez.

En Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de Asistencia honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Álvarez Montenegro Javier Tato
Amín Escaf Miguel
Amín Hernández Jaime Alejandro
Andrade Casama Luis Évelis
Andrade Serrano Hernán Francisco
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal

Barón Neira León Rigoberto
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Bustamante García Éverth
Cabrala Castillo Daniel Alberto
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Castañeda Serrano Orlando
Castilla Salazar Jesús Alberto
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Char Chaljub Arturo
Correa Borrero Susana
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Duque Márquez Iván
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guerra Sotto Julio Miguel
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 López Maya Alexánder
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Moota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser

Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Valencia Laserna Paloma Susana
 Varón Cotrino Germán
 Vega de Plazas Ruby Thania
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Blel Scaff Nadya Georgette
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Navarro Wolff Antonio José
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 28.12.2016

Bogotá, D. C., diciembre 27 de 2016

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 H. SENADO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad



Respetuosamente, presento excusa por la inasistencia de la Senadora NADYA BLEL SCAFF, a la plenaria citada para el día de hoy 27 de diciembre de 2016 y para las que sean citadas los días 28 y 29 del año en curso.

Para los fines pertinentes, adjunto fotocopia de la solicitud de permiso no remunerado con Radicado No. 37490, el cual se encuentra en trámite.

Cordialmente,

María Paula Aldana Álvarez.
 UTL H.S Nadya Blel Scaff

Paciente: SOFIA GAVIRIA CORREA
 Cédula: 4289498 Edad: 048 A / Sexo: F
 Medico: REF: 0015-00000142151
 Empresa: PARTICULARES
 Fecha Recepción: 15/11/2016 Hora: 11:14:44
 Fecha Impresión: 15/11/2016 Hora: 18:05:04

ANALIZAR
 LABORATORIO CLINICO

| PARAMETRO | RESULTADOS | INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA |
|--|--------------------------|-----------------------------------|
| TSH- hormona tiroestimulante (ECLIA) | 2.13 uU/ml | 0.27-4.42 |
| Responsable: LADY DAHIANA MURCIA VILLAMIL, Reg. 33703084 | | |
| BETA GONADOTROPINA CORIONICA CUANTITATIVA | 1,176.00 mU/ml | |
| Responsable: LADY DAHIANA MURCIA VILLAMIL, Reg. 33703084 | | |
| Semanas de Gestación | | |
| 3 semanas | : 5.8 - 71.2 mU/ml | |
| 4 semanas | : 9.7 - 750 mU/ml | |
| 5 semanas | : 217 - 7,138 mU/ml | |
| 6 semanas | : 158 - 31,795 mU/ml | |
| 7 semanas | : 3,697 - 163,563 mU/ml | |
| 8 semanas | : 32,065 - 149,571 mU/ml | |
| 9 semanas | : 63,803 - 151,410 mU/ml | |
| 10 semanas | : 46,509 - 186,977 mU/ml | |
| 12 semanas | : 27,832 - 210,612 mU/ml | |
| 14 semanas | : 13,950 - 62,530 mU/ml | |
| 15 semanas | : 12,039 - 70,571 mU/ml | |
| 16 semanas | : 9,040 - 55,451 mU/ml | |
| 17 semanas | : 8,175 - 55,668 mU/ml | |
| 18 semanas | : 8,039 - 58,176 mU/ml | |
| Responsable: LADY DAHIANA MURCIA VILLAMIL, Reg. 33703084 | | |
| PROGESTERONA | 33.33 ng/ml | |
| Valores de Referencia | | |
| Fase Folicular | : 0.2 - 1.5 ng/ml | |
| Fase Ovulatoria | : 0.8 - 3.0 ng/ml | |
| Fase Lutea | : 1.7 - 27 ng/ml | |
| Postmenopausia | : 0.1 - 0.8 ng/ml | |
| Embarazo | | |

PBX: 658 0028 Fax: 256 1145 Bogotá D.C. Email: analizar@analizarlab.com Home Page: www.analizarlab.com
 Toma de muestras a domicilio a través de nuestras líneas telefónicas 6580028 y/o 6580000

Primer trimestre : 9 - 47 ng/ml
 Segundo trimestre : 16.8 - 146 ng/ml
 Tercer trimestre : 55 - 255 ng/ml
 Responsable: LADY DAHIANA MURCIA VILLAMIL, Reg. 33703084

MARIA DEL PILAR MORENO ESPARZA
 JEFE LABORATORIO
 RF: 43312611

La interpretación de los resultados debe ser realizada exclusivamente por el médico

ANALIZAR
 LABORATORIO CLINICO

PBX: 658 0028 Fax: 256 1145 Bogotá D.C. Email: analizar@analizarlab.com Home Page: www.analizarlab.com
 Toma de muestras a domicilio a través de nuestras líneas telefónicas 6580028 y/o 6580000

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 ANTONIO NAVARRO WOLFF
 SENADOR

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2016

SECRETARIA GENERAL
 SENADO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO POR: *Laura Galindo*
 FECHA: 23-12-16
 HORA: 1:11 pm

Doctor
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Presidente
 y demás Miembros Mesa Directiva
 Senado de la República
 Ciudad

REFERENCIA: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, VIAJE A LONDRES (INGLATERRA) Y KENYA (AFRICA), DEL 23 DE DICIEMBRE AL 11 DE ENERO DE 2017.

Respetado Señor Presidente y Demás Miembros Mesa Directiva:

Comedidamente me permito solicitar a ustedes, permiso para salir del país del 23 de diciembre al 11 de enero de 2016.

Cabe resaltar, que los gastos de traslados, alojamiento y alimentación correrán por mi cuenta.

Cordial saludo,

Antonio Navarro Wolff
ANTONIO NAVARRO WOLFF
 Senador

PRESIDENCIA DE SENADO

PRE-CS-118-2017
 Bogotá D.C., 26 de enero de 2017

SECRETARIA GENERAL
 SENADO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO POR: *Laura Galindo*
 FECHA: 26-01-17
 HORA: 10:25 am

PARA: GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario Senado de la República

DE: Presidencia Senado de la República

Asunto: Remisión Incapacidad

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a su despacho oficio del Honorable Senador **FERNANDO TAMAYO TAMAYO** recibido en Presidencia de Senado el día 24 de enero de 2017, quien adjunta incapacidad médica expedida por COLSANITAS, durante los días 19, 20, 21, 23, 27 y 28 de diciembre de 2016.

Sin otro particular.

Cordial saludo,

Yair Leonardo Fonseca
Yair Leonardo Fonseca
 Abogado
 Presidencia Senado de la República

Anexos: 2 folios

Bogotá D.C. enero 23 de 2017

SECRETARIA GENERAL
 SENADO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO POR: *Laura Galindo*
 FECHA: 23 ENE 2017
 HORA: 00:28

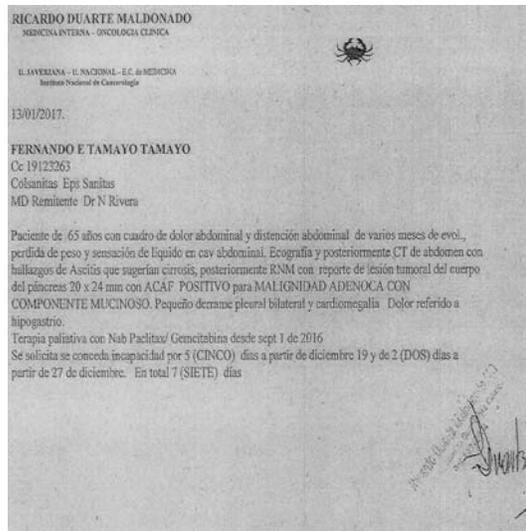
Señor
PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPUBLICA
 E.S.D

Por instrucciones del Senador **FERNANDO TAMAYO TAMAYO**, me permito adjuntar la incapacidad médica, expedida por **COLSANITAS**, durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 27 y 28 de diciembre del año 2.016.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Clara Ines Diaz Duran
CLARA INES DIAZ DURAN
 Asistente



Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 09:50 a. m., la Presidencia manifiesta:

Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del día para la presente sesión:

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DEL DÍA

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL
PARA LA PAZ

(Literal b) del artículo 1º del Acto Legislativo 01
de 2016)

Periodo legislativo para la Paz

Para la sesión especial Extraordinaria del día
miércoles 28 de diciembre de 2016

Hora: 9:00 a.m.

I

Llamado a lista

II

Anuncio de proyectos

III

**Lectura de ponencias y consideración de proyectos
en segundo debate**

1. Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales.

Ponente para segundo debate: *Armando Alberto Benedetti Villaneda.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1128 de 2016.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1173 de 2016.

Autores:

Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*, Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Eduardo Londoño Ulloa* y Ministro de Defensa Nacional, doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri.*

IV

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

1. Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Germán Darío Hoyos Giraldo*, *Arleth Patricia Casado de López*, *Juan Manuel Corzo Román* y *José Alfredo Gnecco Zuleta.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1180 de 2016.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO.

La Primera Vicepresidenta,

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ.

El Segundo Vicepresidente,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ.

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día para la presente sesión y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 42

Por el No: 13

Total: 55 votos

Votación nominal al Orden del Día

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Andrade Casama Luis Évelis

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Duque García Luis Fernando
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Uribe Vélez Álvaro
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo

Honorables Senadores

Por el No

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Barón Neira León Rigoberto
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Castañeda Serrano Orlando
 Correa Borrero Susana
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea

López Maya Alexánder
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Ramos Maya Alfredo
 Tovar Rey Nohora Stella
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido aprobado el orden del día para la presente sesión.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos que se encuentran sobre la mesa.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 12

Por el No: 40

Total: 52 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Teresita García al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Celis Carrillo Bernabé
 Corzo Román Juan Manuel
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Robledo Castillo Jorge Enrique

Vega Quiroz Doris Clemencia

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Teresita García al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto

Amín Escaf Miguel

Andrade Casama Luis Évelis

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Besayle Fayad Musa

Casado de López Arleth Patricia

Cepeda Castro Iván

Chamorro Cruz William Jimmy

Cristo Bustos Andrés

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Durán Barrera Jaime Enrique

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Fernández Alcocer Mario Alberto

Galán Pachón Carlos Fernando

Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Turbay Lidio Arturo

Gnecco Zuleta José Alfredo

Lizcano Arango Óscar Mauricio

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Rosales Rosmery

Merheg Marín Juan Samy

Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Name Cardozo José David

Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando

Prieto Riveros Jorge Eliéser

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Rodríguez Sarmiento Milton Árlax

Santos Marín Guillermo Antonio

Serpa Uribe Horacio

Sierra Grajales Luis Emilio

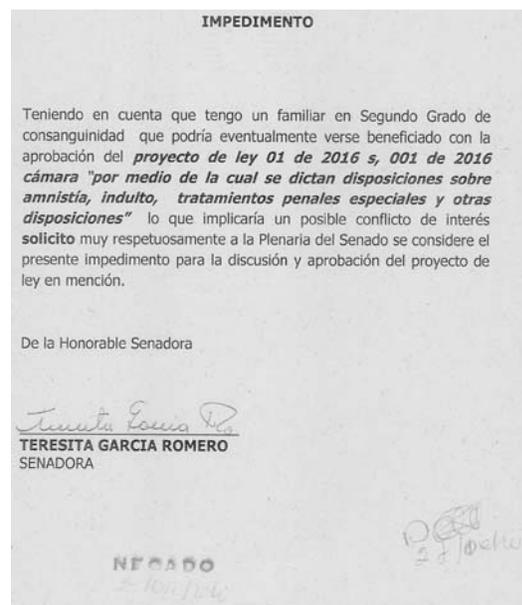
Soto Jaramillo Carlos Enrique

Velasco Chaves Luis Fernando

Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Olga Suárez Mira al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Olga Suárez Mira al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 09

Por el No: 44

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Olga Suárez Mira al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Castilla Salazar Jesús Alberto

Duque García Luis Fernando
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Turbay Lidio Arturo
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexander
Robledo Castillo Jorge Enrique
Vega Quiroz Doris Clemencia

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Olga Suárez Mira al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
Amín Escaf Miguel
Andrade Casama Luis Évelis
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Cepeda Castro Iván
Chamorro Cruz William Jimmy
Cristo Bustos Andrés
Deltado Ruiz Édinson
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Fernández Alcocer Mario Alberto
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Merheg Marún Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Name Cardozo José David
Ospina Gómez Jorge Iván
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Pulgar Daza Eduardo Enrique

Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Olga Suárez Mira al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Nora García Burgos al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Nora García Burgos al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 50

Total: 56 votos**Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Nora García Burgos al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara***por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.***Honorables Senadores****Por el Sí**

Castilla Salazar Jesús Alberto
Galvis Méndez Daira de Jesús
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexander
Motoa Solarte Carlos Fernando
Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Nora García Burgos al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.***Honorables Senadores****Por el No**

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Andrade Casama Luis Évelis
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Dalgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Fernández Alcocer Mario Alberto
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel

García Realpe Guillermo
García Turbay Lidio Arturo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marín Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Name Cardozo José David
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán
Vega Quiroz Doris Clemencia
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
Villalba Mosquera Rodrigo
28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Nora García Burgos al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 45

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Romero Teresita
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexánder
Motoa Solarte Carlos Fernando
Restrepo Escobar Juan Carlos
Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

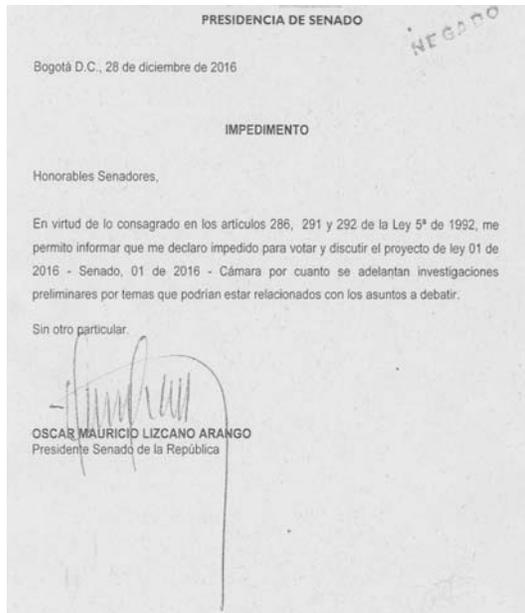
Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Andrade Casama Luis Évelis
Avirama Avirama Marco Aníbal
Barreras Montealegre Roy Leonardo

Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Fernández Alcocer Mario Alberto
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marún Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlex
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán
Vega Quiroz Doris Clemencia
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 47

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
Galvis Méndez Daira de Jesús
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexander
Motoa Solarte Carlos Fernando
Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

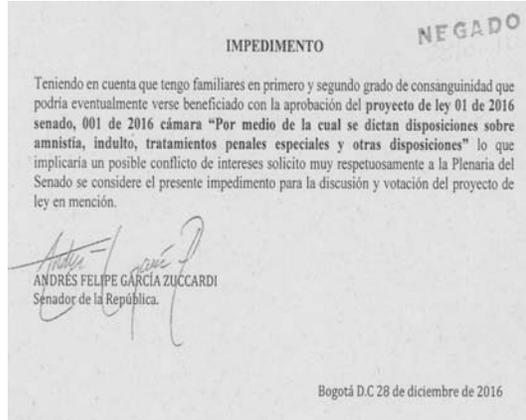
Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Andrade Casama Luis Évelis
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Elías Vidal Bernardo Miguel
Fernández Alcocer Mario Alberto
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
Gnecco Zuleta José Alfredo
Lizcano Arango Óscar Mauricio
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marín Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio

Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 10

Por el No: 46

Total: 56 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Delgado Martínez Javier Mauricio

Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Romero Teresita
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexander
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Vega Quiroz Doris Clemencia

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

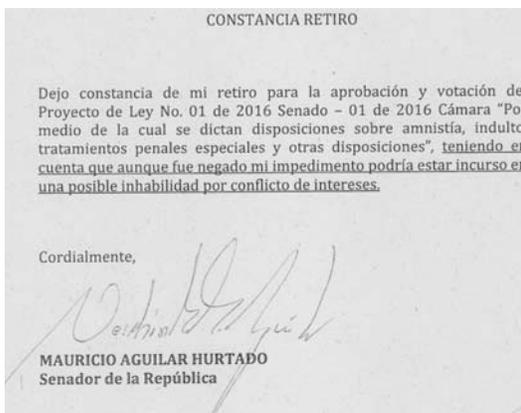
Acuña Díaz Laureano Augusto
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Name Cardozo José David
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela

Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado Arango al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



El honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, radica por Secretaría la siguiente constancia.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 48

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto

Delgado Martínez Javier Mauricio

Galvis Méndez Daira de Jesús

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

López Maya Alexander

Motoa Solarte Carlos Fernando

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Andrade Casama Luis Évelis

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

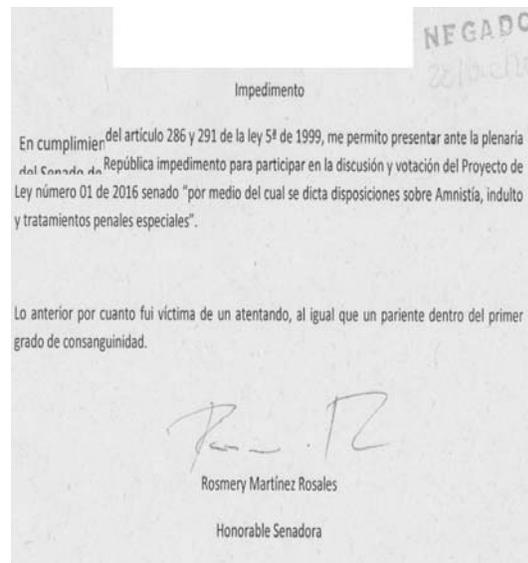
Avirama Avirama Marco Aníbal

Benedetti Villaneda Armando

Casado de López Arleth Patricia

Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Nohora Tovar Rey al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Nohora Tovar Rey al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 45

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Nohora Tovar Rey al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto

Delgado Martínez Javier Mauricio

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Romero Teresita

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

López Maya Alexánder

Motoa Solarte Carlos Fernando

Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Nohora Tovar Rey al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio

Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Nohora Tovar Rey al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria del Senado aceptar mi impedimento y o votar el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara “Amnistía e Indulto”, por haber sido secuestrada por el Frente 52 de las FARC en el año 2000 y en el 2009 fui nuevamente amenazada y extorsionada por el Frente 26 de las FARC.

Nohora Stella Tovar Rey

28.XII. 2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Musa Besayle Fayad al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Musa Besaile Fayad al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 07

Por el No: 50

Total: 57 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Musa Besayle Fayad al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Romero Teresita
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Niño Avendaño Segundo Senén

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Musa Besayle Fayad al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

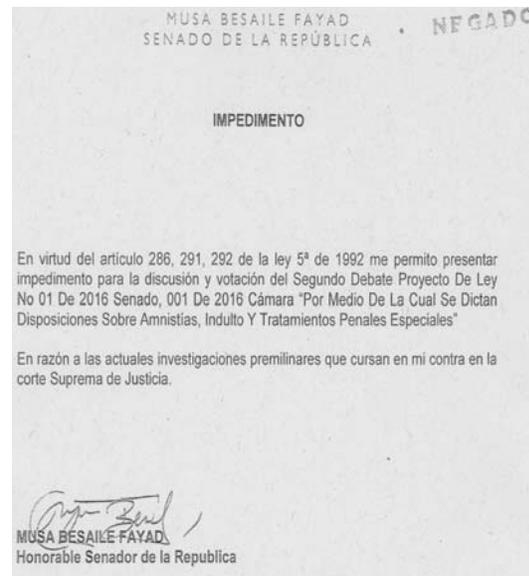
Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Musa Besaile Fayad al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 05

Por el No: 49

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Delgado Martínez Javier Mauricio
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexánder
Motoa Solarte Carlos Fernando.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Ruiz Édinson
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Merheg Marún Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Morales Hoyos Viviane Aleyda
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán
Vega Quiroz Doris Clemencia
Velasco Chaves Luis Fernando
Villalba Mosquera Rodrigo

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado y 001 de 2016 Cámara “Amnistía e Indulto” por tener un familiar en tercer grado de consanguinidad con investigaciones en curso, lo cual podría generarme un posible conflicto de intereses.

Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 48

Total: 52 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marín al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexánder
Soto Jaramillo Carlos Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marín al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Morales Hoyos Viviane Aleyda
Motoa Solarte Carlos Fernando
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Suárez Mira Olga Lucía
Vega Quiroz Doris Clemencia
Villalba Mosquera Rodrigo
28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marín al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria del Senado aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara “Amnistía e Indulto”, por tener una investigación en curso y por tener, igualmente un familiar en segundo grado de consanguinidad con una investigación en curso.

Juan Samy Merheg Marín.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 14

Por el No: 40

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Castilla Salazar Jesús Alberto
Celis Carrillo Bernabé
Cristo Bustos Andrés
Delgado Martínez Javier Mauricio
Gómez Jiménez Juan Diego
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexánder
Martínez Rosales Rosmery
Motoa Solarte Carlos Fernando
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Vega Quiroz Doris Clemencia
Villadiego Villadiego Sandra Elena

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Amín Escaf Miguel
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe

Gnecco Zuleta José Alfredo
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marín Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Osorio Salgado Nidia Marcela
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Varón Cotrino Germán
Velasco Chaves Luis Fernando
Villalba Mosquera Rodrigo
28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria del Senado aceptar mi impedimento para votar el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara “Amnistía e Indulto”, por tener investigaciones en curso e igualmente, por tener un familiar en segundo grado de consanguinidad con investigación en curso y eventualmente podría estar incurrido en conflicto de intereses con la aprobación de esta iniciativa, adicionalmente por haber sido víctima de las FARC, de igual manera, el asesinato de mi padre, atentado a mi hermano y en mi persona por este grupo.

Álvaro Uribe Vélez.

28. XII. 2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 48

Total: 54 votos**Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara***por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.***Honorables Senadores por el sí:**

Castilla Salazar Jesús Alberto

Celis Carrillo Bernabé

Delgado Martínez Javier Mauricio

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

López Maya Alexander

Motoa Solarte Carlos Fernando

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.***Honorables Senadores por el no:**

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Avirama Avirama Marco Aníbal

Benedetti Villaneda Armando

Besayle Fayad Musa

Cabrera Báez Ángel Custodio

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Jiménez Antonio José

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Andrés

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Durán Barrera Jaime Enrique

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Galán Pachón Carlos Fernando

Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lizcano Arango Óscar Mauricio

López Hernández Claudia Nayibe

Martínez Aristizábal Maritza

Merheg Marín Juan Samy

Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Morales Hoyos Viviane Aleyda

Niño Avendaño Segundo Senén

Osorio Salgado Nidia Marcela

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pestana Rojas Yamina del Carmen

Prieto Riveros Jorge Eliéser

Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosvelt

Santos Marín Guillermo Antonio

Serpa Uribe Horacio

Sierra Grajales Luis Emilio

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Varón Cotrino Germán

Vega Quiroz Doris Clemencia

Velasco Chaves Luis Fernando

Villadiego Villadiego Sandra Elena

Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido para discutir y votar el Proyecto de ley número 01 de 2016, 001 de 2016 Cámara "Amnistía e Indulto", por tener investigación preliminar en la Corte Suprema de Justicia, por un posible conflicto de intereses.

Álvaro Antonio Asthon Giraldo.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 51

Total: 55 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Delgado Martínez Javier Mauricio
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
López Maya Alexánder
Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lizcano Arango Óscar Mauricio

López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Merheg Marín Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlex
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Suárez Mira Olga Lucía
Varón Cotrino Germán
Vega Quiroz Doris Clemencia
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
Villalba Mosquera Rodrigo

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria aceptar mi impedimento para discutir y votar el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara, "Amnistía e Indulto", por tener una investigación preliminar en la Corte Suprema de Justicia y podría eventualmente estar incurso en un conflicto de intereses.

Mario Alberto Fernández Alcocer.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la

Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 50

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Delgado Martínez Javier Mauricio

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

López Maya Alexánder

Motoa Solarte Carlos Fernando

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Benedetti Villaneda Armando

Besayle Fayad Musa

Cabrera Báez Ángel Custodio

Casado de López Arleth Patricia

Celis Carrillo Bernabé

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Jiménez Antonio José

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Andrés

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Galán Pachón Carlos Fernando

Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lizcano Arango Óscar Mauricio

López Hernández Claudia Nayibe

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Rosales Rosmery

Merheg Marín Juan Samy

Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Morales Hoyos Viviane Aleyda

Name Cardozo José David

Niño Avendaño Segundo Senén

Osorio Salgado Nidia Marcela

Ospina Gómez Jorge Iván

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pestana Rojas Yamina del Carmen

Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosvelt

Rodríguez Sarmiento Milton Árlex

Santos Marín Guillermo Antonio

Sierra Grajales Luis Emilio

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Varón Cotrino Germán

Vega Quiroz Doris Clemencia

Velasco Chaves Luis Fernando

Villadiego Villadiego Sandra Elena

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

El 2 de febrero de 2002 fui secuestrada en Cartagena, corregimiento de Arroyo Grande, por el grupo "Cimarrón" de las FARC, razón por la cual me declaro impedida.

Daira de Jesús Galvis Méndez.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la

Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 46

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Celis Carrillo Bernabé
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 García Romero Teresita
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Benedetti Villaneda Armando
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Name Cardozo José David
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

NEGADO

Bogotá, 28 de diciembre de 2016

Señores
 Plenaria del Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Me declaro impedido toda vez que soy víctima dentro de un proceso de "Farcpolítica", en el cual falsos testigos, exintegrantes de las FARC, me acusaron de haber estado vinculado a este grupo guerrillero.


 LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Milton Árlax Rodríguez Sarmiento al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Milton Árlax Rodríguez Sarmiento al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 46

Total: 52 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Milton Árlax Rodríguez Sarmiento al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto

Delgado Martínez Javier Mauricio

García Romero Teresita

López Maya Alexánder

Motoa Solarte Carlos Fernando

Restrepo Escobar Juan Carlos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Milton Árlax Rodríguez Sarmiento al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Besayle Fayad Musa

Cabrera Báez Ángel Custodio

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Jiménez Antonio José

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Andrés

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Durán Barrera Jaime Enrique

Elías Vidal Bernardo Miguel

Galán Pachón Carlos Fernando

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lizcano Arango Óscar Mauricio

López Hernández Claudia Nayibe

Martínez Aristizábal Maritza

Merheg Marún Juan Samy

Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Morales Hoyos Viviane Aleyda

Name Cardozo José David

Niño Avendaño Segundo Senén

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pestana Rojas Yamina del Carmen

Prieto Riveros Jorge Eliéser

Rodríguez Rengifo Roosvelt

Santos Marín Guillermo Antonio

Serpa Uribe Horacio

Sierra Grajales Luis Emilio

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Suárez Mira Olga Lucía

Varón Cotrino Germán

Vega Quiroz Doris Clemencia

Villadiego Villadiego Sandra Elena

Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Milton Árlax Rodríguez Sarmiento al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito se me acepte impedimento para debatir y votar el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara “Amnistía e Indulto”, por tener parientes en el grado de consanguinidad establecido por la ley con investigaciones en curso derivados del conflicto y por haber sido víctima de las FARC en el pasado.

Milton Árlax Rodríguez Sarmiento.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 47

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Delgado Martínez Javier Mauricio
López Maya Alexánder
Motoa Solarte Carlos Fernando
Robledo Castillo Jorge Enrique
Vega Quiroz Doris Clemencia

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Gómez Jiménez Juan Diego
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Merheg Marún Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Name Cardozo José David
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Suárez Mira Olga Lucía
Varón Cotrino Germán
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito respetuosamente sea concedido mi impedimento ya que tengo investigación preliminar en la Corte Suprema de Justicia.

Antonio José Correa Jiménez.

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 51

Total: 55 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el sí:

Castilla Salazar Jesús Alberto

Delgado Martínez Javier Mauricio

López Maya Alexánder

Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Benedetti Villaneda Armando

Besayle Fayad Musa

Cabrera Báez Ángel Custodio

Casado de López Arleth Patricia

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Jiménez Antonio José

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Andrés

Duque García Luis Fernando

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Galán Pachón Carlos Fernando

Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lizcano Arango Óscar Mauricio

López Hernández Claudia Nayibe

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Rosales Rosmery

Merheg Marún Juan Samy

Mora Jaramillo Manuel Guillermo

Motoa Solarte Carlos Fernando

Name Cardozo José David

Niño Avendaño Segundo Senén

Osorio Salgado Nidia Marcela

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Prieto Riveros Jorge Eliéser

Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Rodríguez Sarmiento Milton Árlex

Santos Marín Guillermo Antonio

Serpa Uribe Horacio

Sierra Grajales Luis Emilio

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Suárez Mira Olga Lucía

Varón Cotrino Germán

Vega Quiroz Doris Clemencia

Velasco Chaves Luis Fernando

Villadiego Villadiego Sandra Elena

Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Yamina Pestana Rojas al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

DECLARACION DE IMPEDIMENTO

NEGAD

De conformidad con lo descrito en los artículos 287, 291 y 292 de la ley 5 de 1992, me permito declararme impedida de participar en la discusión y votación del proyecto de ley 01 de 2016 Senado 001 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones", por tener una investigación en curso en la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,


YAMINA PESTANA ROJAS
Senadora de la Republica

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 49

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
Cristo Bustos Andrés
Delgado Martínez Javier Mauricio
López Maya Alexander

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Amín Escaf Miguel
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Cabrera Báez Ángel Custodio
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Duque García Luis Fernando
Elías Vidal Bernardo Miguel
Galán Pachón Juan Manuel
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Romero Teresita
García Zuccardi Andrés Felipe
Gnecco Zuleta José Alfredo
Gómez Jiménez Juan Diego
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Merheg Marín Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Motoa Solarte Carlos Fernando
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Rodríguez Sarmiento Milton Árlex
Santos Marín Guillermo Antonio

Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado “Amnistía e Indulto”, por tener parientes con investigación en la Fiscalía.

Daniel Alberto Cabrales Castillo

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 49

Total: 55 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 García Romero Teresita

López Maya Alexander
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Name Cardozo José David
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido para participar en el debate y votación del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, de Amnistía, que está en consideración el día de hoy 28 de diciembre de 2016, por tener un pariente en tercer grado de consanguinidad que fue secuestrado por el Frente 35 de las FARC.

Jaime Alejandro Amín Hernández

28-XII-2016

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador José David Name Cardozo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador José David Name Cardozo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 48

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador José David Name Cardozo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Delgado Martínez Javier Mauricio

García Romero Teresita
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexander
 Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador José David Name Cardozo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

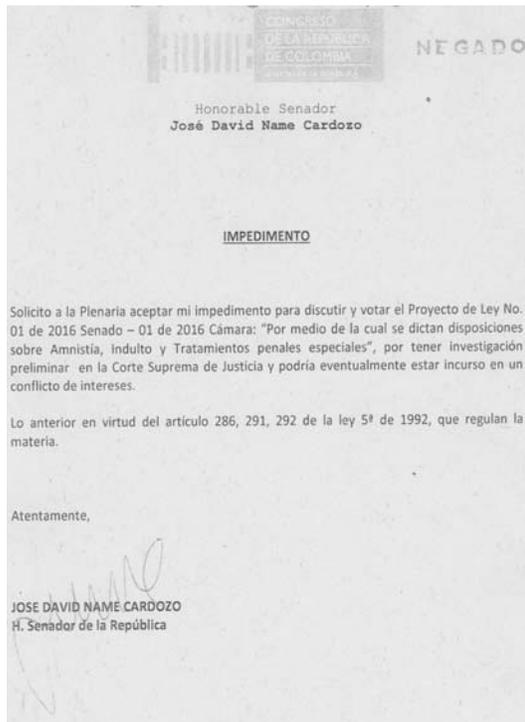
Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique

Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador José David Name Cardozo al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Senén Niño Avendaño al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Senén Niño Avendaño al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 06

Por el No: 48

Total: 54 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Senén Niño Avendaño al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Senén Niño Avendaño al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

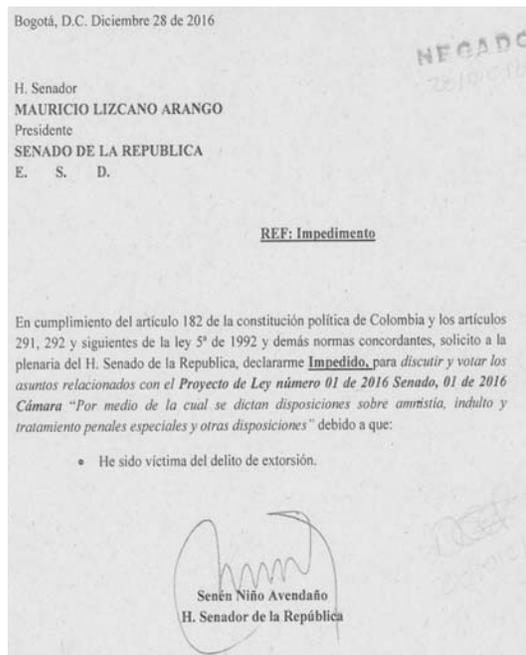
Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Name Cardozo José David
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Senén Niño Avendaño al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 47

Total: 55 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Cristo Bustos Andrés
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Villadiego Villadiego Sandra Elena

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

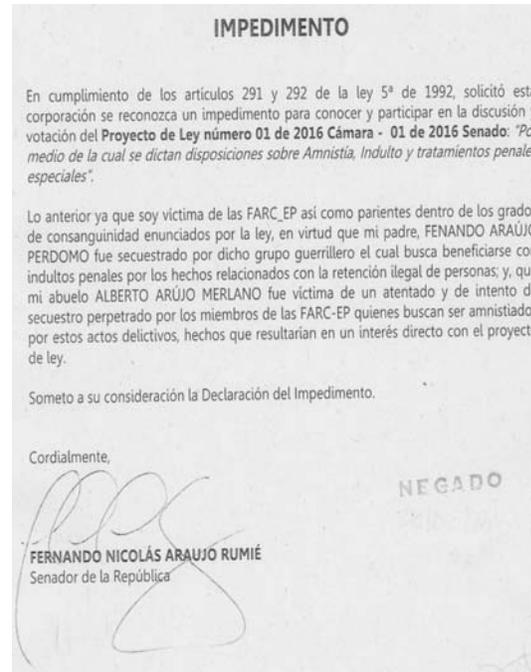
Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Realpe Guillermo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.



La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 45

Total: 53 votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Castilla Salazar Jesús Alberto

Celis Carrillo Bernabé

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Romero Teresita

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 López Maya Alexánder
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Motoa Solarte Carlos Fernando

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el No

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Realpe Guillermo
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia Nayibe
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Name Cardozo José David
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la Plenaria aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado “Amnistía e Indulto”, por tener familiares de condena, con procesos relacionados con el conflicto armado.

Bernardo Miguel Elías Vidal

28-XII-2016

Por Secretaría se informa que el honorable Senador Alfredo Ramos Maya, ha radicado un impedimento moral, el cual queda como constancia por instrucción del Presidente.

Bogotá D. C., 28 de diciembre de 2016

IMPEDIMENTO MORAL

Por medio de la presente quiero dejar constancia acerca de mi retiro de la discusión y votación al Proyecto de Ley 01 de 2016 “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Amnistía Indulto y Tratamientos penales especiales” – en el denominado “Procedimiento Legislativo Especial para la Paz”, al tener un impedimento de carácter moral que me inhibe para participar en el trámite de este proyecto en los términos de los artículos 182 de la Constitución Política y artículo 268 numeral 6 de la ley 5 de 1992.

Este impedimento se basa en los siguientes argumentos

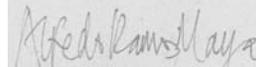
- Primero, el proceso de referendación de los acuerdos vía Congreso desconociendo la voluntad popular, es un proceso ilegítimo. El constituyente primario es el pueblo colombiano y éste, a pesar de las trampas que el gobierno hizo, se pronunció en las urnas el 2 de octubre 6.438.552 de Colombianos, expresando su negativa al acuerdo entre Gobierno y el grupo narcotraficante terrorista denominado “farc”, y exigiendo con el triunfo unos cambios sustanciales y de fondo a los acuerdos, y no unos cosméticos como los que han entregado. Pese a la insistencia de los sectores que triunfaron con el “NO” para buscar un gran acuerdo nacional, el gobierno prefirió desconocer el resultado ciudadano e imponer la implementación de acuerdos antidemocráticos.
- Segundo, nos encontramos ante un proceso inconstitucional. La rama legislativa no tiene la competencia para referendar acuerdos de tipo alguno. Las funciones del Congreso se encuentran en la Constitución Política de Colombia en el artículo 140 y en la Ley 5 de 1992 artículo 6. Lo anterior se debe interpretar a la luz del artículo 6 de la Constitución Política que establece el principio de responsabilidad, esto es “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Recientemente la Corte Constitucional en la sentencia C-699 que se pronuncia sobre los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 allí estableció que la expresión “referendación popular” debe cumplir el siguiente marco conceptual. “La referendación popular designa un (i) proceso, (ii) en el cual haya participación ciudadana directa, (iii) cuyos resultados deben ser respetados, interpretados y desarrollados de buena fe en un escenario de búsqueda de mayores consensos, (iv) proceso que puede concluir en virtud de una expresión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, (v) sin perjuicio de eventuales espacios posibles de participación

ciudadana para la revisión específica de aspectos concretos ulteriores." (Negrilla y subraya fuera de texto). El punto iii establece que los mecanismos de participación ciudadana pueden ser de consulta previa siempre y cuando los actos siguientes sean tendientes a "interpretar, respetar y desarrollar sus resultados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos". Este proceso viola lo estipulado por la Corte Constitucional en cuanto los actos realizados por el Gobierno Nacional, posteriores a la votación del 2 de octubre no fueron encaminados a lograr mayores consensos ni mucho menos a interpretar y respetar los resultados. Esta inconstitucionalidad se suma a la violación absurda que se hace al principio de separación de poderes, al no permitir que el Congreso de la República en su autonomía haga proposiciones a los proyectos propuestos por el gobierno; y a las modificaciones sustanciales a la Constitución Nacional a través de un proceso abreviado que atenta contra básicos principios democráticos.

- Tercero, estamos ante un proceso ilegal. La competencia para el planteamiento de políticas públicas radica única y exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional. En este caso, el Congreso aprobó irregularmente unas políticas públicas creadas, adicionalmente, por el grupo narcotraficante terrorista denominado "farc", tal como lo establece la proposición votada en el Congreso, a finales de noviembre pasado. Para recordar: el proceso de refundación de los supuestos nuevos acuerdos a través del Congreso, tras ser derrotados en el plebiscito del 2 de octubre, fue un invento del gobierno nacional y del grupo narcotraficante terrorista denominado "farc", y jamás fue propuesto por vocero alguno de los grupos que acompañaron el "NO" al plebiscito.
- Cuarto, las sesiones extraordinarias citadas son ilegales: el artículo 85 de la ley 5 de 1992 establece que "Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas". La convocatoria realizada por el Presidente de la República para el denominado "Procedimiento Legislativo Especial para la Paz" es ilegal por cuanto se está extralimitando en sus funciones para la convocatoria de sesiones extraordinarias en tanto no están especificados los proyectos a debatir, son infinitas en su alcance material y su límite es indefinido.
- Quinto, respecto del proyecto de ley en discusión hoy, se ha presentado una ilegalidad de acuerdo con el artículo 87 de la ley 5ta de 1992 el cual establece que: "Al día siguiente de instaladas las sesiones del Congreso, cada una de las Cámaras se reunirán por separado en el recinto legislativo destinado para ello, a fin de dar comienzo a su labor constitucional". Como es de público conocimiento, el pasado lunes 19 de diciembre se aprobó en las comisiones primeras el proyecto de ley 01 de 2016 "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Amnistía Indulto y Tratamientos penales especiales", sin haberse instalado las sesiones extraordinarias de Senado ni de Cámara, por lo que se viola el reglamento interno del Congreso.

Considero suficientes estos argumentos, por lo cual me siento en la obligación de retirarme de éste y cualquier otro proyecto de ley o acto legislativo presentado para debate en el denominado "Procedimiento Legislativo Especial para la Paz".

Atentamente,


ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá.

Palabras del honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá:

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá:

Muchas gracias señor Presidente, muy breve el día 23 de diciembre falleció en la ciudad de Bogotá el doctor Daniel Palacios Martínez quien fue senador, fue Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó durante varios períodos, también fue Senador de la República y gobernador de ese departamento, en honor al senador liberal cordobita del Chocó, en honor a su memoria quiero solicitar un minuto de silencio, señor Presidente, nada más.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Un minuto de silencio por el Senador Daniel Palacios. Y ordenamos una nota de estilo para la familia. Muchas gracias, que descansen en paz.

Por solicitud del honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá, la Presidencia decreta un minuto de silencio, por la memoria del exsenador y exrepresentante

a la Cámara por el Chocó, doctor Daniel Palacios Martínez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Gracias, señor Presidente, este proceso de paz ha resucitado reflexiones sobre lo que es el Estado, lo que son los derechos humanos, también conceptos sobre el olvido, sobre el perdón, sobre las víctimas, y en varias oportunidades me he detenido en lo que es el olvido y lo he hecho con base en esa frase misericordiosa e inobjetable en la medida que uno perdona lo que es imperdonable y también me he remitido a un librito del filósofo Antonio Madrid, profesor de filosofía de la Universidad de Barcelona que habla y que se llama *Política y justicia del sufrimiento* "todo orden político contiene una ordenación del sufrimiento", y no hay política que pueda evitar o escoger quien lleva mayor o menor cuantía del sufrimiento sobre los hombros.

Y digámoslo de una vez de forma directa, señor Presidente, "organizar políticamente una sociedad supone ordenar la existencia social del dolor" y la amnistía y el indulto que es la forma de olvidar ese pasado insoportable es una forma de empezar a ordenar el sufrimiento, y no es una figura nueva, el investigador Mario Aguilera asegura que entre 1819 y el 2010 se han otorgado 106 indultos, 53 amnistías, 17 indultos de amnistía y ocho beneficios ocultos y el 90% de estos beneficios otorgados han sido en el siglo antepasado seguramente porque no había mucha diferencia con el estado en ese tipo de rebeldía, diferente a lo que ha pasado en los últimos 50 años de enfrentamiento con el M-19 y las FARC, y por eso es importante este proceso de paz y por eso este proceso de paz no solamente es para otorgarle una personería jurídica a los miembros de las FARC para que tengan un partido político, sino para construir también una organización electoral, con estatuto de oposición, un estatuto de partidos, un catastro rural, una forma de que los productos de nuestros campesinos tengan algún negocio dentro de nuestro mercado.

Dicho esto también puedo referirme a lo que comentó Alejandro Katz en el periódico *La Nación* de Buenos Aires, en el cual decía que la memoria es un modo de organizar el olvido, que cuando nos negamos a olvidar hacemos un pacto con la muerte y que de alguna forma tendremos que concluir con el olvido hasta también hacerlo incluyendo el duelo y el verdadero olvido no es una fuga, ni una maniobra para negar la ocurrencia de lo ocurrido, es al contrario es volverlo verdad, es recordar antes de llegar al olvido, y la violencia sistémica y sistemática es hija de un olvido que nos economizamos. Un olvido así es la oportunidad de recrear un nuevo consenso, una nueva vida política, en este país y la amnistía y la amnesia vienen de la misma raíz griega.

Todo esto para empezar a hablar a lo que nos conlleva hoy que es votar la amnistía y el indulto, la única ley que viene inmersa dentro de lo que se firmó en el teatro Colón entre Timochenko y el señor Presidente de la República, el *fast track* se hace para garantizar la integralidad, la efectividad, la fidelidad de los textos

y al mismo tiempo su agilidad, de hecho hoy vamos a votar de forma diferente como siempre votamos, para los que tengan proposiciones tienen que tener un aval del gobierno.

Se va a votar en bloque esas proposiciones, todo del articulado, del título, el orden del día hoy es diferente, la consecución de los números de la ley hoy es diferente y hoy tenemos a tres delegados de las FARC ante el Senado de la República a quienes les estoy la mejor y la más calurosa de las bienvenidas porque ellos no vienen a ampliar el Congreso ni tampoco a votar vienen es a que nosotros los escuchemos para cualquier plan tremendo que tenga que ver en la legislación con el tema de paz.

Todo esto hace parte de un sistema integral judicial que busca la condicionalidad del sistema en favor de las víctimas de la verdad, y de la reparación, y todo esto va conectado a cuatro salas o comisiones, una que es el tribunal de paz, otra que es la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la que va a conocer si es amnistía o indulto la de situaciones jurídicas y también la que tiene que ver con la unidad de búsqueda.

Y empezamos a hablar ya en el título dos a qué se refieren estos principios, se entiende por amnistía es cuando el Estado existe la persecución penal e una conducta delictiva y se entiende por indulto cuando alguien está pagando una pena y es suspendido por algún beneficio.

El proyecto trae por así decirlo en dos partes los primeros capítulos hasta el tercero todos son o referencia a las FARC, a partir de ahí vienen los agentes del Estado, vamos a llamar amnistía e indulto cuando se hable de beneficios para los guerrilleros y vamos a llamar tratamiento penal especial para agentes del Estado, pero hasta aquí, porque yo voy a hablar de amnistía e indulto tanto para miembros de la guerrilla como para los agentes del Estado llámese en este caso concreto para la fuerza pública, entonces ¿quiénes pueden recibir estos tratamientos especiales?, ¿quiénes pueden recibir este tipo de beneficios?, todo aquel que con causa o actuación, con relación directa o indirecta que haya estado inmerso en el conflicto armado.

Podemos entrar ahora sí, ya con el tema que tiene que ver con referencia a la guerrilla, habrá una sala de amnistía e indulto que va a calificar si se han cometido los delitos políticos como rebelión, asonada, sedición, conspiración, usurpación del mando y entramos a la parte importante de porque hoy estamos en un 28 de diciembre votando en el Congreso de la República, que tiene que ver con la amnistía iure, que tiene que ver con un listado de personas que va a pasar las FARC y esos van a tener automáticamente los beneficios de la amnistía, ¿Por qué? Porque han cometido delitos políticos y porque no están siendo investigados y si están siendo investigados o condenados ahorita hablamos de ello.

Pero imagínense ustedes señores Senadores que con lo que se decida hoy, más o menos 4.000 guerrilleros van a bajar o a empezar a bajar del monte para entregar las armas, cuándo en vida alguno de ustedes pretendió ver que se desarmen 4.000 guerrilleros y empezaron a dejar las armas que antes de 150 días van a estar en manos de la ONU. No hay un momento más sublime que ustedes hayan tenido frente a ese computador votando que hoy vamos a definir que 4 000 personas de las FARC armadas que hayan cometido delitos políticos, repito que hayan cometido delitos políticos, son

las que realmente se van a ver abocadas a este tipo de beneficios.

Los que presenten o que estén en la lista que presenten las FARC a ellos tendrán mediante decreto la amnistía, ¿por qué doctor Bernardo Elías? Porque cometieron un delito político y están en la lista de las FARC, ¿qué pasa con el que cometió delito político y lo están investigando? A ese se le otorgará el fiscal, ¿y qué pasa si está condenado y cometió delito político y está pagando cárcel? Ese tendrá su libertad y los beneficios a través del juez de ejecución de pena, esos son quienes y cuando se les puede dar los beneficios de amnistía que entre otras cosas estarán reglados bajo la cosa juzgada, es un juez quien ha fallado o ha dado un auto una resolución un decreto para este tipo de beneficios, luego estará la sala de definición de situaciones jurídicas, ¿qué va a hacer esta sala con referencia a lo que nos han traído hoy que es el tema de amnistía e indulto?

Lo que hará es mirar cuáles son objeto o no objeto de los delitos de lesa humanidad o los del estatuto de Roma, los que no abra la sala de la cual ya hablé de amnistía indulto que calificará y buscará entonces la renuncia del Estado a perseguir penalmente a las personas que se benefician de la amnistía y al mismo tiempo estarán los delitos conexos que también se podrán calificar de acuerdo al delito y de acuerdo a la situación. ¿Cuáles no podrán ser sujetos de amnistía e indulto? E insisto estoy hablando para los miembros de las FARC en el proceso de paz, quienes hayan cometido delitos del Estatuto de Roma, quienes hayan cometido delitos comunes y esos delitos comunes hayan sido para beneficiarse la persona, o que haya cometido delito de narcotráfico para beneficiarse la persona y no al grupo por el cual se cometió un delito común.

Hasta aquí doctor Eduardo Enríquez Maya podemos hablar de lo que tiene que hacerse en referencia con el tema de la figura de amnistía e indulto para los miembros de las FARC, a partir de ahora empiezo a hablar de los agentes del Estado, que tiene que ver con los principios de simultaneidad, equitativo, equilibrado, simétrico y diferencial.

Aquí otra vez con causa o vocación o en relación directa o indirectamente que haya estado inmerso en el conflicto interno, que no hayan cometido delitos de lesa humanidad, que no hayan cometido en ningún momento delitos que estén en el Estatuto de Roma y aquí otra vez se renuncia a la persecución penal mediante un auto. ¿Quiénes no podrán dentro de la fuerza pública recibir estos beneficios? igual a lo anterior quienes hayan cometido delitos del Estatuto de Roma, de lesa humanidad, delitos comunes en favor de ellos, delitos de enriquecimiento personal o contra la misma fuerza pública, siempre y cuando los agentes del Estado se le esté investigando o hayan cometido delitos menores es que se podrán ver beneficiados.

Los efectos para los agentes del Estado que usted me estaba preguntando, el señor Musa con alguna anterioridad, y es que se extinguen la responsabilidad disciplinaria fiscal, penal y administrativa, tendrá derecho a tener la cosa juzgada y elimina los antecedentes penales e impone la acción de repetición en caso de algunos funcionarios públicos y aquí venimos a un tema que ha sido álgido en la ponencia, por aquí vi al señor Ministro de Defensa, habrán algunos agentes del Estado en este caso otra vez fuerza pública que podrán portar o vestir el uniforme nuevamente si han recibido el beneficio de

la amnistía o el indulto, si han cometido delitos menores y que no hayan cometido ni homicidio ni tráfico de armas ni concierto para delinquir y delitos de lesa humanidad o del Estatuto de Roma. Ese es un tema que ha sido álgido, con alguna razón algunos miembros de las FARC seguramente los voceros lo harán de mejor forma se cambió lo que venía literalmente como ley en el acuerdo que se firmó, pero creo que en lo sustancial no toca mucho y que este no sea una causa o un acuerdo para que después en el futuro se empiecen a correr las cercas de lo que se pactó y quedó escrito en el acuerdo para la paz.

El otro tema que tiene los argumentos que nos dio mi amigo el Senador Germán Varón, el que introdujo y quedó así el artículo 35 y 36 que tiene que ver con las libertades transitorias, condicionadas y anticipadas para los agentes del Estado, en el primer caso que es el agente del Estado la persona que esté condenada y lleve preso cinco años sale, con toda la verificación electrónica, con todos los requerimientos. Si ese agente del Estado no ha estado cinco años preso, el tiempo que falte para cumplir los cinco años lo hará en una guarnición militar, ahora vayamos a lo de los guerrilleros, los guerrilleros que hayan cumplido cinco años pueden salir, si no los han cumplido entonces esas personas estarán en las veredas que se han designado para la restricción de la libertad.

Así podemos resumir señor Presidente, cómo está diseñado el proyecto de ley de amnistía e indulto, termino también con el Capítulo Quinto que es el que tiene que ver con que se crea un fondo que se llama Fondeter que es para la defensa de los militares; quiero empezar a terminar, a decir que la memoria es la que nos ayuda a organizar el olvido, que nadie quiere negar las ocurrencias de lo ocurrido, que sabemos que si no olvidamos vamos a volver sistemáticamente otra vez a otra guerra, a un olvido que nos economizamos va a ser entonces el caldo de cultivo para hacer un pacto con la muerte.

Tenemos que empezar a recrear nuestro futuro como país con base en este olvido, señor presidente, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias, entonces empieza el Partido Verde, la Senadora Claudia López va a compartir el tiempo con el Senador Jorge Iván Ospina, es un tiempo limitado de 20 minutos por partido, una vez terminen los partidos votamos con un tiempo adicional que le otorgué al Centro Democrático para que todos puedan intervenir durante ese tiempo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández. Como vocera del Partido Verde.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández:

Gracias señor Presidente, cinco minutos realmente apreciados colegas, colombianos, para insistir en una propuesta de la alianza verde, con el ánimo de mejorar, evitar suspicacia y ambigüedades que lo único que van

a hacer es daño al propósito de precisar con claridad qué es amnistiable y que no.

Esta proposición que voy a sustentar ya la habíamos presentado en comisiones primeras, nos dijeron en general que les parecía bien y que lo estudiarían para plenaria pero llegó la propuesta de texto para plenaria y no se incorporó y es fundamental, en el artículo 23 establece con claridad los criterios de conexidad del delito político que serán amnistiables y se excluye en un párrafo los delitos que en ningún caso recibirán ni amnistía para los guerrilleros ni el beneficio de cesación de procedimiento para los miembros de la fuerza pública.

Todo el mundo nos dice con claridad que no tiene ningún ánimo de ambigüedad ni de impunidad con delitos como los falsos positivos, si ese es el propósito genuino, entonces por qué se niegan a llamar en el artículo a ese delito como se llama en el ordenamiento jurídico, los falsos positivos o las ejecuciones extrajudiciales, como se mencionan en ese artículo no existen sino en los periódicos, esas dos figuras no existen en el ordenamiento jurídico ni colombiano ni en el internacional.

De manera que lo único que nosotros proponemos con claridades es que se diga específicamente que se están excluyendo de amnistía o de cesación del procedimiento que es el beneficio que reciben los agentes del Estado a todas las conductas que de acuerdo con el derecho internacional tengan las características de crímenes de lesa humanidad, en el texto lo llaman delitos de lesa humanidad, así no se llaman, las cosas hay que ponerlas por su nombre, en el derecho internacional se llaman crímenes de lesa humanidad. El genocidio y graves crímenes de guerra estamos de acuerdo, toma de rehenes, otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, eso no existe, yo reto a cualquiera de los abogados aquí presentes del gobierno, de las FARC, o de cualquier congresista que me digan dónde están tipificadas las ejecuciones extrajudiciales, eso no existe sino en los periódicos, y aquí estamos haciendo una ley que está señalando qué delitos deben excluirse de la amnistía, por eso estamos agregando allí mismo las ejecuciones extrajudiciales tales como, como de verdad se llaman aquí homicidios agravados y homicidios en persona protegida, luego seguiría la desaparición forzada que en efecto está tipificada así, dice acceso carnal de nuevo, no está tipificado así ni aquí ni por fuera como se tipifica es como delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales incluidos los que se cometen contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Ese es el propósito de esta proposición, hemos insistido, dado argumentos, traído los códigos, todo el mundo nos dice que no hay ninguna intención malsana en la ambigüedad de no llamar las cosas por su nombre, de escribir delitos que no existen como las ejecuciones extrajudiciales en vez de excluir los que sí existen, entonces yo francamente no entiendo por qué si todos estamos de acuerdo en algo tan simple y elemental que es llamar las cosas por el nombre que tienen no las dejamos así en la ley para evitar problemas y ambigüedades.

Discutimos más de 14 proposiciones con el gobierno, por lo menos de 10 de ellas nos convencieron que lo que queríamos precisar estaba en otros apartes del texto y las retiramos, dos se incorporaron, en esta vamos a insistir porque hemos tenido los argumentos y porque

nadie ha logrado contra argumentarnos con evidencias porque no incluir; el otro punto que está en esta proposición es a lo largo de toda la ley se dice que se excluirán de cesación de procedimientos o de amnistía a los graves crímenes de guerra, y el único criterio que se ponía y es uno de los criterios con los que se establece cuáles son los graves crímenes de guerra que es el de sistematicidad en su ejecución, ese es solo uno de los criterios para establecer cuál es un grave crimen de guerra.

Pero si usara ese como único criterio van a quedar graves crímenes que no van a ser sancionados porque no se les puede comprobar el tema de sistematicidad, de manera que nosotros quisiéramos aquí al final de ese último párrafo de este mismo artículo que se hiciera la siguiente aclaración: y es que efectivamente serán graves crímenes de guerra toda infracción humanitaria, toda infracción perdón del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática o que sin ser sistemática haya impactado de forma extremadamente severa la dignidad humana o haya causado extrema alarma social, el robo sistemático puede ser muy grave, pero la masacre no sistemática puede no ser sistemática pero es mucho más grave digamos como delito y si se deja exclusivo ese criterio de sistematicidad quedaría excluida de los delitos que aquí queremos juzgar, nos parece que eso es inconveniente, y vamos a insistir, la Alianza Verde está lista para apoyar esta ley.

Como les digo de 15 proposiciones solo estamos dejando esta, pero nuestro apoyo a esta ley está sujeto a que eso se incorpore, que está en ambigüedad innecesaria, peligrosa, no que en la ley de amnistía que es donde hay que dejarla porque es que ahí lo que estamos estableciendo son las excepciones, imagínese lo importante, lo que de ninguna manera ni va a ser amnistiado ni va a tener cesación de procedimiento. De manera que la manera más respetuosa pero también enfática pedimos que esto se incorpore y esa es digamos una condición necesaria para nuestro apoyo a esta ley, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, como vocero del Partido Verde.

Palabras del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez:

Buenas tardes para todos y para todas, somos el país de las perpetuas guerras, el país de los perpetuos conflictos, para nadie es extraño que una de las categorías de los colombianos es que hemos venido construyendo identidad, y construyendo nación desde guerras del siglo XIX, del siglo XX y la actual, somos un país con tantas guerras pero tenemos más amnistías e indultos que las propias guerras; Porque en múltiples ocasiones las amnistías se han utilizado para desmotivar, desmoralizar y descolonizar al adversario, y se ha brindado amnistía de tal manera que la fuerza institucional y del Estado pudiese tener preponderancia frente al contrincante.

En otras ocasiones por ejemplo se brindaron amnistías con la intención de ubicar y detectar cuál es el contrincante, y para finales del siglo XX las amnistías se desarrollaron en esa intencionalidad de desactivar la guerra, hemos sido entonces país de guerras, país de

conflictos, país de amnistías, y de indultos y hoy una vez más nos encontramos frente a una amnistía y un indulto en un hecho culminante de la solución de esta última guerra y se convierte esta amnistía y este indulto en un hecho culminante porque la amnistía en sí mismo lo incorpora todo, incorpora el reconocimiento de la rebelión, de la contradicción que tuvo el Estado colombiano con fuerzas insurrectas, con fuerzas irregulares, reconoce claramente que esta guerra era una guerra que había que resolverla a partir de una forma distinta, no a partir del aniquilamiento total y absoluto de una de las fuerzas.

Reconoce la existencia de conexidad, y que muchos de los delitos cometidos se hicieron con el único propósito de alimentar la rebelión, se perdona y es allí a donde quiero orientar mis palabras, se perdona, y cuando un Estado perdona que está entregando a las fuerzas insurrectas una gran responsabilidad y es la responsabilidad que tiene el adversario de utilizar pide adelantar de manera provechosa el perdón que la institucionalidad brinda. Un perdón que debe significar necesariamente verdad, porque solamente resolveremos nuestro conflicto de manera definitiva desde la verdad, la verdad cierta, la verdad documentada, la verdad verificable, la verdad con evidencia, porque si llegamos a ese punto de verdad y de verdad cierta y verificables seguramente podremos reducir la posibilidad de otras guerras.

Pero la amnistía como proceso no se hace en un espacio virtual, la amnistía como proceso se adelanta en un territorio que demanda intervenir causas y consecuencias de la guerra, hubiese querido que en esta amnistía existieran algunos artículos que orientaran claramente a la erogación presupuestal y al ejercicio del Estado para las readaptaciones y reincorporación de quienes han o serán amnistiados, pero no está, seguramente y en el desarrollo de nuevas discusiones y de nuevas leyes tendremos que incorporar estos elementos, que nos llevará necesariamente algo que denominamos economía para el posconflicto, o economía para la paz, y es aquella tarea que tendremos que adelantar todos los colombianos en términos de productividad, de eficiencia, de ahorro, de lucha frontal contra la corrupción y de mejores e importantes tributos para intervenir causas y consecuencias de la guerra, si no la amnistía como proceso será un elemento retórico y documental que no posibilitará la sostenibilidad de la misma en el tiempo.

La Alianza Verde cree en la amnistía, la alianza verde cree en el indulto, cree en la responsabilidad que se le otorga a la guerrilla de las FARC al respecto, cree que el desarme es la única ruta para construir inclusión y respeto, pero cree fundamentalmente en la verdad, cree fundamentalmente en la verdad como mecanismo supremo para poder superar hacia adelante conflictos armados como el que hemos tenido, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, como Vocero del Partido Liberal.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Señor Presidente, el liberalismo está comprometido de principio a fin con este proceso de paz, y por su-

puesto queremos que es un imperativo constitucional también dice el artículo 22 de la Carta Política, “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” por eso hemos estado siempre apoyando todo el desarrollo política y legislativamente para sacar adelante este esfuerzo de paz que vemos hoy con buenos ojos al debatir este instrumento que viabiliza los acuerdos y lo hemos considerado siempre como un bien superior, y tenemos claro los liberales que en una sociedad civilizada si se presenta la oportunidad de una salida negociada a un conflicto armado hay que allanar ese camino, y por eso estamos acá, para lograr la paz por supuesto hay que andar con grandeza, sin odios, sin ranchismo, sin aprovechamiento político, sin agudizar la polarización.

Decía en este proyecto de ley que estamos tramitando, hubo un momento fundamental que es el perdón, decía Gandhi, “el perdón no cambia el pasado pero sí puede cambiar el futuro”, aquí estamos ayudando a uno de los propósitos grandes del acuerdo entre las FARC y el gobierno, dejar las armas por votos, ampliar la democracia y el rompimiento definitivo entre política y armas, dejarlo definitivamente de lado y abrir una puerta para que colombianos integremos a una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización, que pasemos definitivamente hacia una sociedad con un entorno de normalidad; hace muchas décadas este país no es normal así nos parezca normal, la zozobra e incertidumbre de la violencia normal, es el estado en el que se mueven los países desarrollados que hace rato superaron esta violencia.

Por supuesto que preferimos que vengan acá los guerrilleros en lugar de generar violencia en los campos, de modo pues amigos, colombianos, que por eso estamos acá y estamos apoyando este proceso dentro de un mecanismo que este mismo Congreso aprobó, el *fast track*, que es un procedimiento legislativo especial para agilizar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que goza de total seguridad jurídica, la corte constitucional acaba de pronunciarse y declarar exequible estos términos del *fast track* donde le da la legitimidad al Congreso para la refrendación de los mismos y aquí actuamos de conformidad, llegamos a esta ley, amnistía e indulto y tratamientos penales especiales, por supuesto que reposa en el Congreso esta facultad de la amnistía pues se trata de una decisión que involucra una limitación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla.

También el indulto, este radica en el Gobierno nacional pero se debe hacer con arreglo a la ley que nosotros estamos tramitando, de hecho, el derecho internacional humanitario contempla que una vez terminado las hostilidades, se debe otorgar una amnistía, la más amplia posible a los combatientes y del armisticio, en términos coloquiales podemos decir como dice la Revista *Semana* “la amnistía es un perdón político otorgado a los alzados en armas en un contexto del fin de una guerra, aunque solo se aplica a los rebeldes esta ley en particular contiene un mecanismo similar y equitativo para los agentes del Estado” y es muy importante por equidad, por ambientar la verdadera reconciliación, lo decía el Senador Ospina de la Alianza Verde entre que este es un país de amnistías, de guerras, de insultos y es cierto, entre 1819 y 2010 aquí han habido 184 perdones judiciales, distribuidos entre amnistías, e indultos,

e indultos amnistías y ocho beneficios encubiertos con el término que alude al principio de oportunidad, cesación de procedimientos, etcétera.

De modo pues que el Partido Liberal estará aquí, con todos sus objetivos apoyando esta ley de amnistía, de indulto, de tratamientos especiales para ciertos casos, consideramos que vale la pena apoyarla y todos los instrumentos que requieran para desarrollar el acuerdo, para implementar este acuerdo entre el gobierno y las FARC el liberalismo lo va a votar, de modo pues que aquí hacemos de nuevo presencia como partido, como demócratas como como amigos de la libertad, como amigos de la paz, como amigos del perdón. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe, como vocero del Partido Liberal.

Palabras del honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Gracias señor Presidente, queridas y queridos Senadores y Senadoras, en primer lugar feliz año, ojalá el próximo año sea mejor para todas y para todos y para los distintos intereses que representamos, además un saludo a la representación del nuevo movimiento político, debemos todos darles acogida y la mayor atención, sobre el caso que nos ocupamos tres o cuatro asuntos muy rápidos, todos nos conocemos ya de la corporación los discursos sobre la paz, sobre la guerra, sobre el proceso, sobre los acuerdos, quiero anotar lo siguiente, en primer término este proyecto de ley es consecuencia de los acuerdos, no pretendo de ninguna manera meter terror ni coaccionar a nadie pero si no se aprueba este proyecto no se podrán ejecutar los acuerdos y por consiguiente todos los esfuerzos que se han hecho por lograr la paz con las FARC en Colombia resultarán fallidos.

En segundo término, ni la amnistía, ni el indulto, ni las dos figuras consagradas conjuntamente es una cosa novedosa ni en Colombia ni en el mundo, el mundo lleva 200 años discutiendo a propósito de estos efectos y ha tenido una acogida universal con distintas características, pero ha sido el procedimiento fundamental para lograr convivencia y paz en muchos países del mundo, también en Colombia, en Colombia se ha puesto en vigencia en muchas oportunidades, yo recuerdo que en el año de 1982 tratando de encontrar paz con los sectores alzados en armas en el gobierno del doctor Belisario Betancur, el Congreso de la República, yo estuve presente y yo voté afirmativamente, aprobó una amnistía general, amnistía general para que se pudieran incorporar unos grupos subversivos como evidentemente lo hicieron.

La Constitución de 1991 contempla tanto la amnistía como el indulto, los tratadistas nacionales también han sido claros sobre el particular de manera que no estamos hablando de nada que no corresponda a nuestra legislación, ahora, no se trata de que se va a alcanzar esa impunidad general de la cual se habla tan permanentemente, lo que ocurre es que en el mundo, y aquí en Colombia las acciones que se cometen delincuenciales eso sí y es difícil reconocer lo que voy a decir a quienes las ejecutan se les da un tratamiento diferente, un tratamiento más benigno precisamente para que no sigan ocurriendo esa clase de situaciones.

Ya se dijo aquí cuáles son las modalidades delictivas, los tipos que se dicen ahora que no están cubiertos por las decisiones que contempla el actual proyecto, ahora lo digo por último, que a raíz de la reforma tributaria hemos vuelto a recordar a los pobres de los cuales casi nadie nunca se acuerda, y de la clase media, vale la pena mencionar que el impuesto más gravoso que existe contra la comunidad, contra la comunidad en general, contra los pobres, contra la clase media, contra los empresarios, contra los adinerados es la guerra; porque la guerra todo lo destruye, la guerra es una desgracia para todos los pueblos, no la hemos pasando guerreando como aquí se acaba de mencionar y la mejor forma queridas amigas y queridos amigos para salir de esta situación es que este proceso culmine exitosamente, se requiere aprobar el proyecto de amnistía e indulto y buscar la manera de que en esta oportunidad no queden cabos sueltos como con los otros procesos. A todas y a todos invito para que le demos el respaldo que el proyecto necesita, mil gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, como Vocero del Partido Liberal.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Muchas gracias señor Presidente, como presidente de la Comisión de Víctimas de Seguimiento a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras quiero en esta ocasión dejar una constancia sobre este proyecto que considero trascendental, y es que todo el procedimiento del proceso de paz, el procedimiento del *fast track*, ante todo tiene que ver con garantizarle a las víctimas que siempre van a estar en el centro del proceso de paz, que todo lo que se haga en este esfuerzo de sacar adelante el proceso de paz porque es tomando como prioridad absoluta a las víctimas, no para blindar jurídicamente a una parte u otra parte del conflicto armado interno, si no es para que las víctimas tengan garantías de reparación, de verdad, de justicia y no repetición.

En ese sentido, yo creo señor Presidente que este proyecto se queda corto en ser más explícito en cuanto al requisito y la exigencia para que las víctimas sean reparadas, pero considero que en el proyecto que viene de acto legislativo sobre la Comisión de la Verdad y sobre la Justicia Especial para la Paz hay cómo resolver y digamos cubrir este vacío que considero se presenta en la ley de amnistía.

Voy a leer textualmente el párrafo contenido en ese proyecto de acto legislativo que va a ser fundamental y que va a estudiar el Congreso, dice: *“Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia, previsto en la jurisdicción especial para la paz del sistema integral quienes hayan cometido conductas punibles por causa o vocación en relación directa o indirecta con el conflicto armado deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, quien aporte de manera dolosa información falsa perderá el tratamiento especial de justicia”*, eso es fundamental para las víctimas y en materia de delito conexo señor Presidente creo que lo fundamental es que el tribunal especial para la paz pueda establecer jurisprudencia y analizar caso a caso, individualmente con unos criterios generales que son los que estamos

estableciendo en este proyecto de ley. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, como vocero del Partido Liberal.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Agradezco a mi partido estos tres minutos y más que hablarles hoy a los Senadores quiero hablarles a los ciudadanos, ¿qué estamos haciendo hoy aquí? hoy aquí estamos votando una amnistía, una amnistía que es el acto jurídico que constituye el olvido legal, pero es muy importante que recordemos que este es un olvido legal porque las sociedades no necesitan olvidar, vamos a olvidar legalmente pero no podemos olvidar lo que aquí pasó y no podemos olvidar para que no se repita, vamos a dar es un olvido legal que trae la consiguiente extinción de la responsabilidad de sus autores, ¿por qué este Congreso o la mayoría de este Congreso a nombre de la sociedad se mete en lo del olvido legal Senador Name? ¿Por qué Presidente Lizcano en la extinción de la responsabilidad?

Primero, porque reconocemos que esta guerra no la inició una sola parte, esta guerra doctor Serpa que la iniciaron en su momento autodefensas campesinas en su mayoría liberal tuvo un origen político y como tuvo un origen político le estamos dando una salida política, y es la diferencia con otros conflictos que existen y que han existido en nuestra sociedad, esta guerra se degradó, claro terriblemente pero independientemente de la degradación de la guerra sí tuvo un origen político, este olvido desde el concepto filosófico nace como una reacción, este olvido legal, ¿una reacción a que Senador Roy Barreras?

A una acción política del contradictor, a un cese al fuego inicialmente unilateral y después bilateral que sí hemos sentido especialmente los de las zonas de conflicto nace como una reacción a unos compromisos porque es un perdón condicionado, no es incondicional, ¿condicionado a que?, A que no habrá repetición, a que tendremos que conocer la verdad del origen y el desarrollo de la guerra.

A que hay un desmonte de las estructuras que se montaron para mantener el conflicto y para financiar este conflicto, y que habrá una reparación... A los señores voceros del movimiento no solo mi saludo, sino una observación respetuosa, ustedes no pueden votar pero pueden hablar, en el Congreso no solo se habla en estos micrófonos, respetuosamente o mientan a hablar no solo a la izquierda de este recinto sino también a la derecha que yo tengo la esperanza que algún día no la mayoría sino todos los colombianos nos comprometamos y hagamos acuerdos en este acuerdo de paz.

Termino diciendo presidente, que alguien defina el perdón como renunciar a la venganza y al odio y es lo que necesita este país, renunciemos a ello y construyamos esa paz que todos necesitamos, hoy el Congreso señores voceros de la guerrilla comienza a honrar la palabra de Estado que dieron unos negociadores y que se va a honrar para que la guerra con las FARC termine y entre todos podamos comenzar a construir la paz. Es la posición liberal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, como vocero Movimiento ASI.

Palabras del honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama:

Muchas gracias, buenos tardes para todos, bueno nosotros que hemos apoyado desde el principio una salida negociada para los conflictos internos en nuestro país, continuamos en la decisión de seguir avanzando en que este acuerdo para la paz sea un acuerdo que tenga toda la claridad en la solución de los problemas que se ocasionaron en los territorios donde las FARC desarrolló todo su proceso de guerra contra el Estado, sabíamos nosotros que este conflicto no era posible que tuviera triunfo en una nación donde siempre ha defendido la tranquilidad y la paz territorial.

Por eso nosotros que hemos vivido la crueldad de la guerra desde las regiones insistimos en que tanto el gobierno como las FARC tengamos la responsabilidad de resarcir a las víctimas, nos preocupa que hoy en la medida en que hemos avanzado en este proceso, el Comité de Garantías y el Comité que se organizó para resolver los temas étnicos no haya tenido ni tenga el respaldo suficiente por parte del gobierno hasta este momento, le pido al señor Ministro del Interior, al señor Ministro de la Paz, el doctor Rafael Pardo, que miremos qué está pasando con la Comisión de los grupos étnicos que no tiene el suficiente respaldo, la región, son unas regiones donde va a haber concentración de hombres de las FARC y por lo tanto es necesario que nuestras comunidades tengan claro cuál es el papel; pero que además 50 propuestas legislativas que tenemos para la finalización de este conflicto sean tenidas en cuenta y aprobadas en este Congreso es la esperanza que tenemos todos los grupos étnicos que nos encontramos en territorio de conflicto, consideramos que los delitos de lesa humanidad sean sancionados y que haya confección, claridad, sobre dónde están nuestros compañeros que fueron llevados a estas filas y que aún no sabemos si viven o no.

De los hombres que fueron llevados a las filas guerrilleras, los menores que hoy están en estas filas guerrilleras, hemos pedido que sean devueltos y tengan el tratamiento adecuado después de salir de este movimiento guerrillero, esa es la petición y pedimos que el gobierno asuma la responsabilidad de apoyar a los grupos étnicos en la defensa de los derechos que han perdido a través de todo este proceso de guerra que les tocó vivir. Muchos desplazados hoy en las diferentes capitales del país se encuentran totalmente abandonados y por lo tanto pedimos al gobierno sean devueltos a las regiones, y tengan las garantías para un proceso de vida digna, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá, como Vocero del Movimiento MAIS.

Palabras del honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá:

Muchas gracias señor Presidente, es bueno recordar que la Constitución de 1991 resultado de la movi-

lización ciudadana y también resultado diría yo de un proceso de procesos de paz, de desmovilización, y en esa Constitución se estableció que este es un Estado multiétnico y pluricultural.

Yo creo que hubo un avance, y aspiramos que con este proceso de paz que se está culminando y que debe empezar a construirse en las regiones y en todos los lugares del país debe profundizarse esa concesión del Estado, lo pluriétnico, lo multicultural, la diversidad, la pluralidad, y un compromiso y un resultado concreto es que en este país hacia el futuro nadie puede morir por pensar diferente, nadie debe ser asesinado, desaparecido, torturado, exiliado por pensar diferente y claro, la amnistía como en su acepción griega significa olvido no puede ser un olvido para repetir, aquí se trata más bien de dar paso a la posibilidad de la reconciliación, de encontrarnos, y superar todo el daño que nos ha hecho la guerra, y por eso la amnistía sobre todo la entiendo como un mecanismo de cómo un pacto para que nos dispongamos a reconstruir esta sociedad y a no repetir.

A que no se repita más lo de los Awa, a que no se repita Bojayá, a que no se repitan tanto secuestros, tantas desapariciones, los pueblos indígenas y los grupos étnicos en general han sido víctima y esperan así como las otras víctimas de otros sectores que este proceso de paz se consolide pero no solo esperamos participar en la discusión para que esto salga bien sino también en la construcción y que lo que resulte de aquí en términos de justicia social, de fortalecimiento institucional en las regiones, de inversión, realmente llegue a la gente, y que no haya una excusa más para no invertir en la región y no superar la pobreza y esos indicadores que deja mucho que decir de un país que se dice moderno y que va camino al desarrollo.

Pero en relación y en coherencia con eso lo que quiero plantear es lo siguiente, nosotros desde los grupos étnicos hemos venido reclamando, veníamos reclamando participación, al final se incorporó el capítulo étnico, esperamos que eso se concrete, y en lo que tiene que ver con la amnistía yo quiero recordar que como resultado de un proceso de paz y una nueva constitución aquí se estableció la jurisdicción especial, el reconocimiento de la autonomía de la jurisdicción de los pueblos indígenas en sus sistemas de justicia.

Y que en muchos casos generó problemas y no fue bien visto por muchos grupos armados por las FARC en muchos casos que no reconocían la autonomía de sus pueblos indígenas y por eso cometieron crímenes, desplazamiento, como lo hicieron otros grupos armados, como también mucha parte de la institucionalidad me refiero a los militares también desconocieron en algunos casos esa autonomía establecida en la Constitución.

Entonces yo quiero preguntarle al Gobierno, a las FARC, y a este Congreso ¿qué va a pasar con los presos de las FARC que tienen los indígenas?, ¿se ha conversado sobre ese asunto? Porque hay distintas concesiones de justicia y cuando hacemos el planteamiento no es para enredar las cosas sino para que en coherencia con lo que es la Constitución y lo que implica la construcción de la paz se tenga en cuenta eso, porque aquí podemos estar aprobando y no sabemos esos pueblos qué tienen en sus sistemas de gobierno y en sus sistemas de justicia qué están pensando con esas personas que tienen bajo su sistema de justicia, eso es solo una

pregunta nada más para que se pueda responder y también plantearle una pregunta al Gobierno, sabemos que esto se va a hacer de manera rápida, ya se sentaron con los otros y con los indígenas para definir cuál va a ser el mecanismo de consultas y va a ser de manera ágil de tal modo que lo nuestro y nuestras proposiciones y la de los grupos étnicos también contribuyan a la construcción de unas leyes mucho más claras, mucho más incluyentes, respetuosos de la pluralidad.

Eso es lo que yo quiero plantear en el día de hoy para que se tenga en cuenta y podamos trabajar de manera adecuada y podamos avanzar en la concreción de este proceso de paz y que se pueda materializar todo lo que nuestros pueblos han anhelado y soñado y es que se termine la guerra por fin y empiece a florecer una nueva realidad en nuestro territorio, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, como Vocero del partido Opción Ciudadana.

Palabras del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:

Señor Presidente muchas gracias, quiero compartir mi tiempo 10 minutos y 10 minutos con el Senador Julio Miguel Guerra. Mi intervención inicia señor Presidente, hoy este recinto de la democracia se apresta a iniciar el proceso de implementación de los acuerdos de paz que por mucho tiempo se desarrollaron en el país isleño de Cuba, la guerra en nuestro país, la guerra en nuestro país o bien como lo decía un colega arranca como un conflicto político y hoy nosotros los del estamento legislativo debemos celebrar que el inicio de la terminación de un conflicto que arranca desde los años 40 y 50 pudiese empezar su culminación verdadera en este Congreso de la República.

Tenemos una gran responsabilidad con el país y con el mundo de buscar un camino de perdón, un camino donde el perdón es la acción por la que una persona busca en un acto de reconciliación perdonar, dejar pasar, ese dejar pasar que es tan difícil cuando se tiene una ideología marcada o un concepto marcado de las secuelas de la guerra. Guerra que arrancó como política y que se degeneró a través del tiempo en lo que nunca debió ocurrir en nuestro país y que no es materia de hoy entrar a hacer diagnósticos porque el tiempo no nos da, y lo que queremos es que esto arranque y que arranque con camino victorioso, ese dejar pasar que el mismo Jesucristo hablaba como la cancelación de una deuda, que difícil es dejar pasar y cancelar una deuda.

Reconciliarse, del latín *reconciliare*, la acción y el efecto de volver a unirse, que este Congreso de la República tiene que establecer esos lazos de entendimiento, de cordialidad, y de no mirar hacia atrás en la terminología re, hoy celebramos que los voceros de voces de paz estén en este recinto de la democracia, y señores, a bien lo han dicho hoy está en calidad de tener voz pero no voto pero la voz se evidencia en actos de reconciliación, ahora bien como lo han dicho los queremos ver visitando cada una de las bancadas políticas porque desde este momento hacia adelante se deja el discurso de la beligerancia y se inicia el discurso político y de la verdadera reconciliación, queremos una posición ac-

tiva de los voceros de voces de paz buscando las diferentes bancadas y convenciéndolas no solamente en la implementación de la amnistía sino en cada uno de los puntos que se van a discutir.

Nuestro Partido Opción Ciudadana hoy enmienda nuestro compromiso con la paz, con la reconciliación de los colombianos, con que llegue la prosperidad a nuestra nación, con que exista la verdadera distribución de las riquezas y que de verdad exista equilibrio y libertad para los más pobres, de que la paz nos lleve también al estamento político a reconciliarnos con el pueblo, que la paz nos dé la oportunidad de que los unos y los otros mirándonos a nosotros tengamos ese compromiso firme de la no repetición.

Que la paz exista como lo ha contemplado, de que todo aquel que hoy reclama esa amnistía, amnistía que hoy este Congreso lo va a entregar como perdón político pueda ser refrendado en eso que hemos querido, y en lo que va contemplado dentro del articulado del Proyecto de ley número 01, nosotros queremos por supuesto que todo aquel que haya estado de manera directa o indirecta en el conflicto armado pueda recurrir a estas herramientas importantes que da este articulado y este importante proyecto de ley.

Quiero enfatizar que nosotros buscamos que exista para las víctimas de lo que ellas sabían que han reclamado, que es la reparación y la acción firme de verdad y no repetición, las víctimas no pueden estar ausentes de este debate, por supuesto que hay que establecer claramente queremos dejarlo en claro el proceso de esta amnistía la cual tiene unas instancias, unas instancias que van con la misma dejación de las armas. Es importante que la negación de las armas vaya previamente a la amnistía que va a ser decretada en este caso por el ejecutivo en aquellos que no tengan condenas o aquellos que no tengan penas, aquellos que se encuentran privados de la libertad debe existir esa acta de compromiso de no volver a utilizar las armas y los que no tienen procesos o condenas y los que hoy han sido condenados deben ser lo que fueron contemplados en los artículos 15 y 16 de este artículo debe ser el mismo juez de conocimiento competente quien dirima en esto, como los que hoy están siendo encarcelados es la fiscalía la que debe solicitar la aplicación del in iure ante el juez competente, hoy quiero enfatizar en que el articulado habla de 10 días, esos 10 días deben quedar en claro de que exista un compromiso de no repetición y de no volver a empuñar un arma, porque lo que queremos es dejar a un lado el conflicto.

Por supuesto que estamos de acuerdo en que los agentes del Estado, pero no los agentes del Estado que hayan cometido delitos de lesa humanidad, estén dentro de estos acuerdos de amnistía, lo apoyamos, porque también estuvieron involucrados en el conflicto armado representando, y si queremos aplicar el perdón, queremos aplicar la reconciliación se deben reconciliar todos los actores que han hecho parte de este conflicto.

Yo quiero por último decirles que estamos y continuaremos en la labor de acompañar todo lo que a bien le convenga a este país, y si a este país por supuesto le va a convenir estar en paz porque estar en paz así no les guste a muchos es ahorrarnos mucha plata para la guerra, para comprar armas, para matarnos los colombianos, porque los que nos estamos matando somos los colombianos, no se están matando diferentes nacionalidades, para cesar la inversión en acciones bélicas para

segar la vida hizo esperar y mutilar a muchos colombianos estaremos decididamente con la paz, muchísimas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto, como Vocero del Partido Opción Ciudadana.

Palabras del honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto:

Gracias señor Presidente, enhorabuena que llegamos a este punto después de 50 años de conflicto, yo creo que después de tanta guerra que ha vivido este país como masacres, secuestros, pienso que es la hora de pasar la página, yo también como miembro de opción ciudadana estoy de acuerdo con que esta ley sea ley de la República en el día de hoy porque así nos vamos a reconciliar todos los colombianos.

Pienso que ya 50 años de guerra es suficiente para que este país hacia un desarrollo, un progreso que necesitamos, es lo único que nos falta para reconciliarnos definitivamente, por supuesto no podemos olvidarnos de las víctimas, a reparar todas las víctimas del conflicto y por supuesto a la no repetición, yo pienso que es el momento es de 50 años que no vamos a llegar a ningún lado si no hay un reconciliamiento verdadero. Enhorabuena porque ya el ELN anunció también al gobierno que se van a sentar a partir de los primeros días de enero, entonces por supuesto que estamos apoyando esta ley, yo creo que también como víctimas que fuimos muchos desplazados, pues esa es la hora de una verdadera reconciliación, creo que pues aquí los miembros y voceros de las FARC que no van a tener voto, pero van a tener la voz.

Decirles bienvenidos pero también que hablen a todas las bancadas para así poder conocer también sus puntos de vista porque a través del diálogo y la comunicación es que nos vamos a poder entender hacia delante, es la única fórmula para el entendimiento y la reconciliación, después de tantos años de guerra por supuesto el presupuesto de la nación tiene que ir dirigido a educación, salud y nomás a la guerra, yo como Senador de la República hoy les digo que votaré positivamente y los acompaño en esta fase de pasar de la guerra hacia la democracia.

Así que pues señor Presidente anunciamos nuestro apoyo y que pues venga la reconciliación a nuestro país que lo que necesitamos, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano, como Vocero del Partido Conservador.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Saludo a la Plenaria y a usted señor Presidente, querido Roy Barreras, cinco minutos en aras de la armonía en nuestro partido que siempre ha existido vamos a compartir el tiempo con Eduardo Enríquez Maya, hablo en mi calidad de delegado del partido y sin ninguna vanidad presidente y gracias a la generosidad de los

colegas y al directorio nacional en mi calidad de Presidente el Partido Conservador Colombiano este es mi debut como Presidente, para ratificar a los colombianos, ustedes señores miembros de voces de paz, usted General Rodríguez que ha cumplido su papel como Comandante del Ejército colombiano, las Fuerzas Armadas, para decirles que el Partido Conservador ratifica una vez más su voluntad indeclinable de alcanzar la paz, lo hemos demostrado, lo hemos luchado, lo hemos intentado, y desde acá un saludo al Presidente Pastrana que en su momento agotó una etapa que había que doblar que era el intento de negociaciones en la época de su Presidencia.

Brevemente para decirles que este es un punto central de desarrollo del acuerdo, y vamos a honrar el acuerdo, y el acuerdo comienza por la ley de amnistía, pero toca refiriendo señor presidente y colombianos a porque estamos utilizando este mecanismo, en el comunicado de la Corte Constitucional, Senador Chamorro, dejaba muchas dudas el camino a recorrer, había ambigüedad entre un párrafo y el otro, y esa ambigüedad la dejamos como constancia en el marco de la discusión de la Comisión Primera del Senado, en el curso de esa discusión llegó el texto general de la sentencia, el texto de la sentencia colombianos lo podrán ustedes releer, y ahí señala y ratifica la capacidad, competencia y voluntad política que ha tenido el Congreso de Colombia como elemento central de la democracia Senador Hoyos, como elemento constitutivo y constituyente cuando toca ejercer las funciones como depositario de la soberanía popular.

Si somos competentes, y la refrendación popular se puede hacer como lo señaló la Corte Constitucional y por eso estamos acá a través del Congreso de Colombia mediante mecanismos que señalen y que lleven incluida la participación ciudadana, por eso sí fueron válidas las proposiciones que se aprobaron en su momento en Senado y en Cámara y de conformidad con aquel texto de la sentencia, y a solicitud nuestra y de otros colegas ustedes pueden remitirse a la ponencia, para señalar que en el artículo 1° que no existía en este actual proyecto para señalar que sí está activado, Senadora Nidia Marcela, el mecanismo de *fast track*, este mecanismo que estamos agotando está activado y ello no significa que en las leyes siguientes y en todas las actuaciones siguientes no tengamos que consultar, Senadora Maritza, usted que es buena jurista al mecanismo de participación ciudadana.

Todas las leyes de implementación de aquí en adelante tendrán que consultarse mediante audiencias públicas y mediante mecanismos de participación por eso los remito a que esta Plenaria y cada uno de los 102 Senadores releen el artículo 1° de la ponencia que dice textualmente que la activación del mecanismo de *fast track* que lo autoriza la Corte Constitucional, Senador Ángel Custodio, no solamente significa que se puede activar sino que significa que se puede complementar en los proyectos siguientes, así que estemos tranquilos y de mi parte le doy tranquilidad a mi bancada, a mis colegas y a la ciudadanía colombiana que estamos obrando en derecho y en búsqueda de un propósito colectivo supremo como es la búsqueda de la paz en Colombia; este Congreso hará los aportes, este Congreso seguirá haciendo, yo recojo una inquietud que tenía mi colega y amigo Germán Varón de la Comisión Primera sobre qué iba a pasar con los delitos de lesa humanidad que esta no y condenados y ya se mejoró el artículo.

Es que tendrán que remitirse esas personas a las zonas veredas para hacer tránsito a la justicia de paz, me preguntaba una colega que pasa con los temas de para política, los dos temas del conflicto armado, todos esos temas Senador Duque es claro que tenemos que crear la justicia de paz para que todo lo que tenga que ver con el conflicto armado interno le podamos dar salida, salida pacífica este conflicto que nos ha azotado ya durante tantos años, por eso colombianos, nos sentimos orgullosos con la frente en alto, de que este partido ha acompañado del proceso de paz y que lo seguirá acompañando, haciendo los aportes, aquí a ustedes les consta y no es el motivo hoy de la discusión las diferencias que tenemos con el Gobierno nacional en el tema de crecimiento de cultivos ilícitos.

Ministro Londoño, estamos esperando el resultado de la última medición y yo creo que lo acordado va a tener que reevaluarse porque no podremos darle la salida definitiva de sustitución de cultivos con más de 200.000 ha alimentado, Senador Correa, hasta a los indigentes se volvió negocio en este país en el tema de microtráfico de droga, no estamos de acuerdo con esa lucha que hoy se pretende dar solamente a través de sustitución de cultivos a ese tema de crecimiento indebido de la droga, por eso, para darle espacio a mi colega el buen jurista Eduardo Enríquez Maya, decirles que esperamos un promisorio 2017, que esperamos el juego limpio de ambas partes, que como Estado colombiano, cumplamos con los acuerdos aquí celebrados y aquí vamos a un reloj palabra Senador Horacio Serpa para que lo que se acordó en La Habana sea objeto de esta agenda legislativa.

Aquí vamos a honrar en este Congreso el acuerdo de La Habana haciendo los aportes que sean necesarios como los que aquí se han señalado, como en el caso del Senador Varón como en lo que tenga que ver con la lucha contra la droga, solamente valdría decir este pequeño recuerdo, y con esto termino colegas, el fruto de mi actividad política recorro los 37 municipios de mi departamento, sin ningún problema, he ido a la zona rural más recóndita del Huila, Doris y recorreremos Colombia en paz.

Nadie puede negar que el cese al fuego ha sido un éxito, nadie puede negar que las partes le han jugado limpio al país, tapar eso es tapar el sol con las manos, recientemente fui a Villa Garzón (Putumayo) donde no se podía transitar entre el casco urbano y el aeropuerto, y allá estuvimos, haciendo política en el mejor y amplio sentido de la palabra, así que bienvenido el 2017, a los señores que en su momento fueron de la guerra como lo son los señores de las FARC bienvenidos a la política, aquí aprobaremos la participación en política de las personas que se reincorporaron, su personería jurídica y sus garantías, pero ahora demos el primer gesto, este primer gesto por parte del Congreso de Colombia, entreguémosle al país un mensaje positivo, Senador Correa, vamos en busca de la paz, la paz no la vamos a alcanzar de la noche a la mañana.

La paz son 20 años, la paz van a ser las nuevas generaciones, la paz va a ser derrotar el 50% de pobreza, pero lo primero y lo más importante, la paz, desarmemos los espíritus, las FARC van a cumplir con la entrega de armas, no me cabe la menor duda y el país tendrá que desarmar los espíritus como paso y premisa fundamental en la búsqueda de la paz, así que orgullosamente en este debut como presidente y vocero de

mi partido ratifico la voluntad indeclinable del Partido Conservador colombiano de apoyar el proceso de paz, la ley de amnistía con la discusión que aquí resulte y un gesto generoso y una mano generosa a los alzados en armas y a todos que no han creído en este proceso de paz, bienvenida la paz y busquemos la salida política al conflicto, muchas gracias.

La Presidencia pregunta a la plenaria si se declara en sesión permanente y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya, como Vocero del Partido Conservador.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo muy respetuoso a los colegas del Honorable Senado de la República, a los señores directivos del nuevo partido, el nuevo movimiento político Voces de Paz y de Reconciliación y por supuesto a los asistentes, este debate señores Senadores por supuesto ha sido supremamente muy importante, yo voy a tratar de hacer unos aportes desde el punto de vista pedagógico, pensando en el sinnúmero de televidentes que pueden estar mirando desde sus hogares este debate, doctor García, y quiero señor Presidente hacer estos aportes, repito, desde el punto de vista pedagógico.

Los colombianos todos deben saber que la amnistía y el indulto tienen fuente constitucional y fuente jurisprudencial, la fuente constitucional la encuentran ustedes en el artículo 150 y en el artículo 201, ahí está la amnistía y ahí está el indulto, y por supuesto repito la jurisprudencia muy amplia que tiene nuestro más alto tribunal sobre el particular.

En segundo lugar señores Senadores, doctor Velasco, cuando un parlamentario señores delegados es sindicado por una sola conducta, señor Presidente Uribe, es objeto de cinco investigaciones, penal, disciplinaria, doblemente disciplinaria, Consejo de Estado, Procuraduría, Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República, y por supuesto la opinión, los que se van a beneficiarse de esta ley de amnistía, doctor Galán, van a tener en vigencia y a plenitud el denominado principio non bis in ídem, se exoneran de responsabilidad total, extinguiendo la acción penal en favor de los señores de las FARC, dos, se extingue la acción penal principal y accesoria, tres, se extinguen las acciones disciplinarias administrativas y fiscales, cuatro, se extingue la acción de indemnización de perjuicios derivados de la conducta punible, quinto, se extingue la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas.

Esto debe ser valorado en alto grado por los que se van a beneficiar de esta norma, eso es en cuanto a la responsabilidad, un tercer punto es sobre la conexidad, doctor Hoyos, doctor García, aquí en esta norma hay cerca de un medio centenar de delitos que van a ser conexos, eso está en el artículo 15 del proyecto de ley, cerca de medio centenar de delitos conexos, entre otros por ejemplo, el concierto para delinquir, el incendio, etc. etcétera y oigan bien, sin perjuicio de que la Sala de Amnistía e Indulto abre la puerta para que la conexidad sea mayor, ese es el tercer punto.

El cuarto punto es que, en este proyecto de ley, doctor García, doctor Pico, esto es importante que lo aprendan, en cuarto lugar, aquí se está consagrando un subrogado penal, el denominado de la libertad condicionada, es mi apreciación, puedo cometer un error con este subrogado, nadie va a la cárcel.

Y en quinto lugar y termino, por eso mi respetuosa petición de lograr el silencio, me preocupa cuando se trata de investigar, procesar, juzgar a los agentes del Estado que quede una figura para ellos un poco difícil de entender desde el punto de vista subjetivo, yo no entendería por ejemplo una investigación, acusación simétrica, simultánea, equitativa, equilibrada, yo realmente no la entendería.

Por supuesto, vendrán facultades del gobierno para desarrollar y reglamentar el proyecto de ley o ley de la República y qué mejor que este sea un instrumento fundamental para la consecución de la paz que con urgencia demanda el pueblo de Colombia.

Quiero señor Presidente reconocer el esfuerzo que ha hecho el gobierno, todos los gobiernos anteriores para la consecución de la paz y por supuesto el presente, quiero reconocer la voluntad exagerada del Congreso de la República, porque esto, doctor Serpa, apenas inicia, este Congreso, el que viene, el siguiente, tendrán que dedicarse a este tema de la paz que por cierto es lo más importante para nuestro país, quiero reconocer a mi partido, el Partido Conservador que históricamente ha sido el partido de la justicia y del derecho y campanero por supuesto de la paz, aquí estaremos señor Presidente, colombianas y colombianos trabajando con todas las bandadas que tienen asiento en el Congreso de la República para que estas generaciones dejemos un legado para las próximas, para vivir en Colombia un país donde sea grato crecer, grato desarrollarse, grato vivir.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Alexander López Maya, como vocero del Partido Polo Democrático.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya, quien deja una constancia:

Presidente, el Polo Democrático Alternativo quiere reafirmar su postura política y su ideario en torno a lo que ha sido uno de nuestros grandes esfuerzos y de nuestras grandes peleas y es luchar por una solución negociada al conflicto que se ha presentado en el país, creo que para el Polo Democrático la lectura desde su origen de buscar una solución negociada al conflicto en la perspectiva de entender el origen del conflicto armado en el país, el desarrollo mismo del conflicto y la realidad que hoy vive el país le indica a este partido que perseverar por el fin a la guerra es una necesidad no solamente histórica, sino una necesidad permanente por lograr consolidar la paz en Colombia.

Nosotros hemos creído, y hemos trabajado duramente para que la paz se alcance en el país en medio de las distintas adversidades, y creemos que este acuerdo que se ha logrado en La Habana nos genera una esperanza enorme para poder solucionar la profunda crisis social y humanitaria que hoy vive Colombia, en esa perspectiva nosotros vamos y somos coherentes con lo que hemos hablado, lu-

chado, trabajado en todos estos años de existencia de este partido y es concretar a partir de los acuerdos de La Habana esa solución negociada al conflicto, entendiendo que en medio de esa consideración el gobierno que hoy firma ese fin a la guerra con la guerrilla de las FARC mantiene una política de guerra contra el pueblo colombiano que es absolutamente inaceptable por el Polo Democrático Alternativo y ahí es donde el Polo Democrático tiene que diferenciarse muy bien y el país debe tener la certeza de que el hecho de que nuestro partido respalde y avance en esta solución negociada al conflicto, ello no significa que el Polo Democrático acompañe a Santos en otra cosa distinta a esto, porque nuestro partido sigue y seguirá siendo oposición al gobierno de Juan Manuel Santos, uno de los gobiernos más perversos y más malos que ha tenido la historia de nuestro país.

Un Gobierno que está conectado en cada una de sus áreas y en cada uno de sus núcleos por la corrupción, por la politiquería, y por el clientelismo, un presidente como el gobierno que dirige el Presidente Juan Manuel Santos, perdón, un gobierno como el que dirige el Presidente Juan Manuel Santos que a diario le miente al país en los derechos de los niños, a diario mueren niños en Colombia de hambre, y eso no parece interesarle al gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, los trabajadores en derechos, más de 7 millones de trabajadores sin seguridad social y en la informalidad, los campesinos en unas condiciones de miseria y de pobreza absoluta, la situación de los jóvenes que no tienen acceso a la educación, indican entonces que el Polo Democrático Alternativo seguirá y se mantiene en la decisión de oposición al Gobierno de Juan Manuel Santos, aun a pesar de nosotros respaldar este acuerdo de paz.

En esa línea nos queda una gran preocupación en el acuerdo que la queremos manifestar y ya lo hicimos en las Comisiones Conjuntas Primeras la semana anterior, radicamos cinco proposiciones preguntándonos de dónde acá este acuerdo tenía que contener amnistía e indulto para funcionarios públicos, para miembros de la fuerza pública y civiles que patrocinaron el genocidio y la barbarie en este país y desafortunadamente no logramos tener una reacción positiva para que los generadores, actores intelectuales y materiales de masacres, de falsos positivos, de chuzadas, en fin aquellos funcionarios públicos que utilizaron la investidura del Estado para desarrollar hechos atroces, y violatorios de los derechos humanos vayan a salir indultados a través de esta solución negociada al conflicto es lo que nosotros no podemos aceptar.

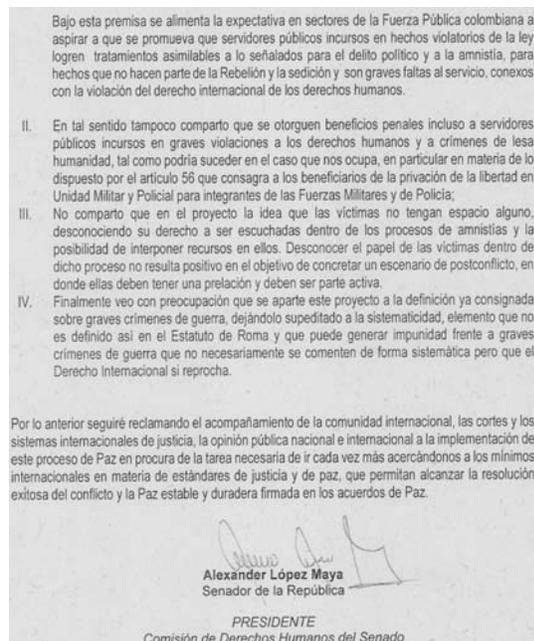
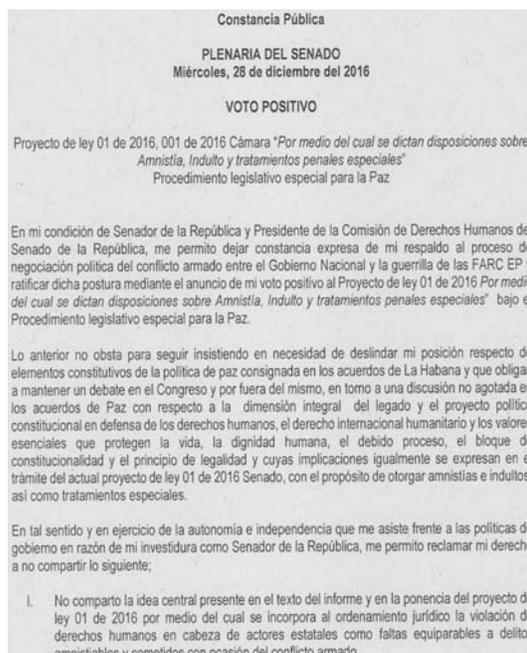
Queremos también incluir o que hicimos en su momento y lo vamos a hacer en los demás proyectos por *fast track* garantizar los derechos de las víctimas, tenemos una enorme preocupación sobre los recursos que puedan interponer las víctimas a la hora de hacer valer sus derechos, que desafortunadamente queda un pequeño vacío que los otros queremos resolver también en defensa y en protección de las víctimas que deben ser parte central en este acuerdo; de la misma manera que hicimos aportarle en el procedimiento porque tenemos una enorme preocupación que el Tribunal Especial para la Paz no le alcancen los cinco años para establecer los mínimos de justicia transicional que se acordaron en los acuerdos porque consideramos que la magnitud de la guerra, de 55 años de guerra, trae en sí una complejidad que difícilmente en cinco años se pueda resolver cada uno de los temas de verdad y de justicia que se re-

quieren para estar a la altura de la justicia internacional, como bien lo ha establecido este acuerdo.

Quisimos generar una facultad especial para este Tribunal Especial para la Paz que pudiese ampliar un poco los términos, que permitiese terminar cada uno de los procesos o de los expedientes, o de las situaciones violatorias de derechos humanos que aspiró haya por parte del gobierno todas las condiciones para que este tribunal o esta justicia especial para la paz logre los objetivos o por lo menos los reclamos que mantienen a las víctimas en sus derechos y en sus necesidades, esos elementos queríamos plantearlos el día de hoy, señor Presidente, porque el Polo sigue comprometido con la paz y seguirá trabajando por ella, saludamos en debida forma y nos complace que podamos concretar estas normas que certifican los acuerdos que firman el gobierno y las FARC, pero también el Polo Democrático seguirá insistiendo y trabajará de manera decidida y para ello ha nombrado un grupo de seis compañeros y compañeras para que trabajen en la búsqueda de lograr sentar el Gobierno nacional y al ELN y avanzar también en resolver esta guerra y este conflicto que se tiene con esta organización insurgente.

Creemos que es nuestro compromiso y es nuestra decisión terminar esta guerra, pero seguiremos trabajando muy fuerte como lo hemos manifestado en cada una de nuestras intervenciones para derrotar este modelo económico que hoy lidera el Presidente Juan Manuel Santos, que genera exclusión, que genera pobreza, que genera desigualdad, y que utiliza una herramienta central que no debe existir en la conducción de ninguna democracia como es la corrupción como un elemento dinamizador en una sociedad que se hunde en un caos y en un desgobierno absoluto.

Por eso señor Presidente el Polo se mantiene en su posición de honrar los acuerdos y de acompañar los acuerdos entre las FARC y el Gobierno nacional y hace un llamado para que el pueblo colombiano salga a las calles del país a confrontar el modelo económico neoliberal que hoy lidera el Presidente Juan Manuel Santos, muchas gracias señor Presidente.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Iván Cepeda Castro, como vocero del Partido Polo Democrático.

Palabras del honorable Senador Iván Cepeda Castro.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Iván Cepeda Castro:

Muchas gracias y quiero, siendo la primera intervención que hago con la presencia de los representantes y las representantes de voces de paz y reconciliación, extenderles un cordial saludo de regocijo porque hagan presencia en este escenario y también porque esta es una demostración palpable que el proceso de paz va poco a poco abriéndose paso y logrando nuevos escenarios de democratización, también quiero saludar la presencia en este recinto de jóvenes que hacen parte de una campaña que tiene el *hashtag* Ojo a la paz y que es una presencia ciudadana para acompañar estos debates en el Congreso que tienen que ver con la implementación de los acuerdos de paz.

Yo voy a decir simplemente dos o tres cosas de una manera puntual y rápida para que podamos llegar a votar este importante, trascendental proyecto de ley, yo creo que la fuerza y la legitimidad de este proyecto reside en que de una parte reconoce el carácter del delito político y el hecho de que el proceso de paz se fundamenta en una negociación que precisamente parte del supuesto de que es necesario resolver esa confrontación de más de medio siglo que tiene una sustancia política, sustancia que ha intentado ser desconocida, negada, tergiversada, en muchos escenarios y muchas discusiones que se han dado en torno a la paz y a la solución del conflicto, y efectivamente otorga unos beneficios, unos perdones, una serie de decisiones benéficas para que quienes han estado en la insurgencia armada no solamente depongan las armas, las dejen sino que hagan el tránsito a la vida política de carácter legal y de carácter civil.

Y entonces, doctor Enríquez Maya, es cierto ahí hay consignados una serie de beneficios y prerrogativas en este sentido, pero el segundo aspecto de este proyecto

de ley es que ese beneficio no significa, no significa el desconocimiento, la eliminación de los derechos de las víctimas, porque en este proyecto está claro que hay delitos que son propios de un tratamiento como el de la amnistía y el del indulto y hay otros que no pueden serlo y creo que hay una línea claramente definida en esta ley que así lo estipula y así lo establece, una ley que es distinta a otros tratamientos que hemos visto en materia de amnistía en años anteriores en este país, quiero recordar sin ánimo de entrar en polémica sino simplemente recordar que hubo un decreto hace unos años el Decreto 128 de 2003 que sin ningún problema entregó a través de mecanismo prácticamente administrativo el Comité Operativo de Dejación de Armas una suspensión de procesos, de investigaciones, y un indulto a más de 28.000 personas que hacían parte de la organización que se autodenominaba Autodefensas Unidas de Colombia, 28.000 personas.

Y podemos discutir sobre los efectos que eso ha tenido pero no es el objeto de esta intervención, yo creo que así como lo dice el acuerdo de paz y ahora me remito a lo dicho aquí de manera a mi modo de ser cierta, y un llamado al que hay que prestar atención por la Senadora Claudia López y por organizaciones de derechos humanos es necesario avanzar en una definición y un fortalecimiento de todo el sistema en este proceso que estamos haciendo aquí de desarrollo e implementación de los acuerdos, pero yo creo que el acuerdo que se discutió durante años en La Habana y que se suscribió, se firmó aquí en Bogotá el pasado 24 de noviembre si tiene los elementos, si tienen los fundamentos necesarios para que se respeten los derechos de las víctimas, quiero recordar que en el acuerdo que tiene que ver con la jurisdicción especial para la paz y con todo el sistema integral de verdad, justicia y reparación y no repetición está dicho claramente que los marcos jurídicos de referencia de esta justicia son el Código Penal Colombiano y todos y cada uno de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, y de la Justicia y el Derecho Penal Internacional. Y en eso las definiciones son muy claras, los jueces de este sistema y de esta jurisdicción van a tener que calificar cada uno de los hechos que sean sometidos sobre ese marco de referencia jurídica.

Por eso, lo que yo veo venir y por eso no estoy de acuerdo con las críticas en términos de que este es un sistema endeble, que este es un sistema proclive a la impunidad todo lo contrario, lo que yo veo venir es un escenario en el cual este país va a tener una inmensa oportunidad para que por fin después de tantos años y décadas de impunidad, de silencio de las víctimas, de negación de sus derechos, de mentiras una tras otra sobre lo que ha sido este baño de sangre al fin va a tener un escenario propicio en el cual no solamente la verdad, no solamente la participación de las víctimas, no solamente la acción penal y jurídica tengan una gran oportunidad de expresión sino que va a conmocionar estoy seguro los cimientos políticos de este país de manera benéfica y favorable.

Por eso yo entiendo que se le hagan tantas críticas a este sistema de una manera bastante ambigua diciendo que va a ser un sistema de impunidad, que no tiene las herramientas suficientes, lo que yo veo detrás de todas esas críticas es un temor a lo que va a representar, este sistema con un tribunal como el que se va a crear y con una Comisión de Esclarecimiento Histórico de la Ver-

dad como la que ha sido establecida por este acuerdo de paz. De esa manera entonces mi único llamamiento es a que votemos, ojalá unánimemente esta ley de amnistía que es también una ley que honra a las víctimas de este conflicto armado, gracias Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la sesión informal, para escuchar a los voceros de Voces de Paz y Reconciliación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia ofrece el uso a la vocera de Voces de Paz y Reconciliación, doctora Judith Maldonado Mojica.

Palabras de la vocera de Voces de Paz y Reconciliación, doctora Judith Maldonado Mojica.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra a la vocera de Voces de Paz y Reconciliación, doctora Judith Maldonado Mojica:

Muy buenas tardes a todos los presentes, especialmente a los esfuerzos de la ciudadanía que está vigilante y veedora de este proceso, yo voy a hablar aquí como ciudadana y lamento profundamente y me sorprende cómo esta corporación se ha distanciado tantísimo del pueblo colombiano, no hay el más mínimo interés, o crédito como dicen, hay un profundo descontento con esta corporación y con la clase política en general en el país, creo que algunos de los estudios han dicho que tienen el peor índice de credibilidad y confianza en el pueblo colombiano, cerca del 80%, pero lamento que tampoco esta corporación haga el más mínimo esfuerzo por superar ese distanciamiento.

En ese tema que nos convoca, el de la ley de amnistía e indulto, es uno de los marcos jurídicos que está incorporado en el acuerdo, es decir que lo conocemos y está en las 310 páginas en las 297 que aprobaron inicialmente, y sobre eso no hicieron la mayor difusión, las regiones y la ciudadanía no conoce claramente de qué estamos hablando acá y yo quisiera, como lo mencionaron algunos Senadores, intentar aprovechar esta corta intervención en la corporación para que la ciudadanía tenga claros algunos elementos básicos de este proyecto de ley.

El primero es que el Estado tiene el poder punitivo, es decir de perseguir los delitos, investigar sancionar y castigar y en ese sentido el Estado puede entonces tomar la decisión de en qué casos no hacerlo y ha tomado la decisión de no hacerlo en los casos de delito político y conexos, los delitos políticos son los que no son delitos comunes, y los delitos comunes son esos inspirados en el egoísmo, en el causar daño a la sociedad y el delito político es el que está inspirado en el altruismo, en provocar o intentar cambiar algunas estructuras y un sistema injusto, un sistema opresor, y de eso sí que conocemos nosotros en las regiones, del abandono estatal, de la falta de realización de derechos y oportunidades de la gente, de la indolencia de la clase política frente a las realidades y los problemas de la sociedad.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpele al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Muchas gracias, señor Presidente, en nombre de muchos de mis compañeros y compañeras y en favor del proceso de paz quiero decirle a la compañera de voces de paz primero que respetamos profundamente y valoramos su presencia, hemos luchado políticamente

para que usted pueda estar en ese atril, este Congreso, este que usted está viendo aprobó la ley de víctimas, reconoció el conflicto, aprobó el marco para la paz, aprobó todas las normas necesarias para parar esta guerra y hoy lo va a volver hacer, pero yo le ruego que usted tome nota del compromiso del Congreso colombiano, porque este Congreso es el que construye la paz y sin él no va a ser posible que la paz avance y camine. No está ayudando querida compañera usted con su discurso hoy en una muy difícil y apretada votación, yo le pido que en su discurso generosamente, como nosotros generosamente, estamos aquí construyendo una democracia incluyente reconozca el esfuerzo del Congreso colombiano para que podamos seguir adelante, gracias Presidente.

Recobre el uso de la palabra la vocera de Voces de Paz, doctora Judith Maldonado Mojica:

Senador Barreras, como hace algún tiempo escuché de un líder indígena, por supuesto que voto, y los invito a que el voto de ustedes sea coherente, es decir la coherencia me explicaba este líder indígena es ese hilo que pende verticalmente entre lo que uno piensa, lo que uno dice, y lo que uno siente y por supuesto las intervenciones que he escuchado hasta ahora han estado dirigidas en ese sentido y en ese pensar de la construcción de paz, yo les agradezco la presencia de todos los Senadores en este debate tan importante para el país y que en coherencia con lo que ustedes han sentido y han pensado acerca del proceso de paz asimismo voten, pero también permítame que lo único que tengo en este Congreso es voz, y yo tengo que decir lo que dice la ciudadanía y las regiones, en los territorios, ¿sí?, y estos datos que les di al principio ustedes los conocen, estudios y publicaciones del diario de la Revista *Dinero*, de *El Colombiano*, pero no quiero profundizar en eso, actuemos en coherencia, les invito a que lo hagan y que me permitan a mí también hacerlo, déjeme decir y pensar lo que también estoy sintiendo y sobre todo hablarle a la ciudadanía.

Entonces este proyecto de ley de amnistía y de indulto está dirigido al delito político, y el delito político perdóneme también un par de intervenciones que hablaron sobre el derecho al olvido y que esto está enmarcado en el derecho al olvido, y yo no creo que eso sea así. El Estado ha decidido inhibirse de su acción penal, y de ser benévolo e indulgente con algunos procesados y perdonar la pena, pero eso no quiere decir que la sociedad esté condenada a olvidar y que estemos dando un olvido legal, este proyecto precisamente tiene el compromiso con la verdad y con los derechos de las víctimas; ahora, otro mensaje al pueblo colombiano porque yo siento que un 28 de diciembre la gente en sus casas en aspectos familiares, ¿qué le puede interesar o no un proyecto de amnistía indulto? Y yo tengo un par de argumentos para decirme en que les beneficia eso al pueblo colombiano ¿por qué el Congreso de la República hoy se va a votar de manera contundente si a la ley de amnistía e indulto? Porque la otra alternativa que le trae costos también al país es que esos guerrilleros o ex guerrilleros están presos en la cárcel y acá el bolsillo de los colombianos esa realidad también les interesa y creo que ustedes son conocedores pero tal vez la ciudadanía no, eso tiene un costo anual de 15 millones de pesos en promedio y si se estima en promedio en 5.000 o 10.000 eso tiene un costo, 180.000 millones de pesos le podría costar a este país tener la gente en las cárceles,

el hacinamiento, el hacinamiento está entre el 60% y el 400% de cárceles en todo el país.

En qué más le beneficia al movimiento social y político que está afuera reclamando sus derechos, la ley de amnistía e indulto también favorece los delitos que están enmarcados dentro de los disturbios o la protesta social que ha sido criminalizada y reprimida, la otra declaración, ¿en qué le favorece esto al pueblo colombiano? En que esta ley está circunscrita a la jurisdicción especial para la paz, decir aquí hay un compromiso irrestricto de respetar los derechos de las víctimas, pero otra cosa mucho más importante esto no excluye el deber que tiene el Estado de investigar, sancionar y castigar a los criminales de lesa humanidad, de violaciones de derechos humanos y de crímenes de guerra.

Ahora, hay una cifra que a mí me sorprendió cuando estaba preparando esta intervención ciudadana, y es que desde el año 2002 hasta la fecha se han desmovilizado y han sido objeto de beneficios de indulto incluso de amnistía cerca de 58.161 personas, esta cifra es altísimamente elevada, 10 veces más de lo que hoy estamos pidiendo para la agrupación político-militar de las FARC. Entonces, entendamos que hay algunas consideraciones que son de carácter humano, de carácter económico, pero sobre todo de una coherencia con la política pública, yo desde hace algunos años he visto esa publicidad haciendo el llamamiento a que se desmovilicen, y lo han hecho casi 60.000 integrantes de grupos armados al margen de la ley y hoy, con el voto de ustedes como lo dijo alguna en sus primeras intervenciones, con el voto de ustedes a favor del proyecto de ley de amnistía e indulto es tan realmente haciendo el llamamiento más efectivo para que descendan de las selvas de Colombia a las zonas veredales de transición y de normalización más de 4.000 guerrilleros esa es la invitación con la que esperamos antes de terminar este año que el país avance y reciba el tema de paz.

La solicitud del Senador Roy Barreras, espero que como dice mi madre que es de Boyacá espero que sumercé también me entienda a mí ¿sí? Decirles que les ofrezco excusas si se sintieron ofendidos, no era mi interés.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ya se terminó tu tiempo, dos minutos más, no pueden aplaudir por favor, lea el artículo sobre las barras secretario.

Recobre el uso de la palabra la vocera de Voces de Paz, doctora Judith Maldonado Mojica:

Bueno, pero el papel Senador Roy y todos los demás presentes que yo voy a cumplir estos seis meses de ser la voz de la ciudadanía vigilante por el proceso de paz, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Está claro que como dice el adagio popular lo que a uno no le cuesta pues no lo valora, y llegar sin votos al Congreso pues por supuesto tiene sus consecuencias, lea el artículo sobre las barras.

Por Secretaría se da lectura al artículo 76 de la Ley 5ª de 1992

Dice el artículo 76 de la ley orgánica del funcionamiento el Congreso.

Artículo 76. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Mandar salir a los perturbadores, y
3. Mandar despejar las barras.

Hasta ahí la norma Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces les pido a las barras por favor cumplir la Ley 5ª.

La Presidencia ofrece el uso al vocero de Voces de Paz y Reconciliación, doctor Pablo Cruz

Palabras del vocero de Voces de Paz y Reconciliación, doctor Pablo Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el vocero de Voces de Paz y Reconciliación, doctor Pablo Cruz:

Señor Presidente del Senado, señores integrantes del Senado de Colombia, nuestro movimiento Voces de paz y reconciliación de Colombia inicia su escenario de participación democrática en este foro tan importante para la institucionalidad colombiana como es el Senado de la República, nosotros, de conformidad con los acuerdos de La Habana estamos aquí para desempeñar el escenario de veedores, del cumplimiento de lo pactado por las partes en el acuerdo de La Habana y dirigido a consolidar la paz en Colombia, y poner punto final a esta guerra fratricida entre compatriotas y hoy debemos decir a nombre de nuestro movimiento que el Congreso de Colombia, que el Senado de Colombia, que el gobierno colombiano empieza a cumplir lo pactado, y seguramente una vez sea aprobada la ley de amnistía e indulto de empezará a recorrer lo que todos los colombianos anhelan, que cese la violencia política expresada en una insurgencia por más de 50 años en Colombia.

Y claro que el Senado, estoy seguro de ello va a cumplir este reto por la paz de Colombia, pero también tenemos que recordar que la insurgencia ha cumplido sus pactos y sus compromisos, el señor Ministro de la Defensa recientemente sacaba a relucir una estadística que no ha sido dimensionada en todo su contexto, hoy el Hospital Militar no es el campo y el escenario de los mutilados, de los heridos en combate, allí se están reponiendo los integrantes de la Fuerza Pública por otras motivaciones, por enfermedades, pero no es el escenario de la guerra, eso es muy importante y eso refleja que la insurgencia cumple también lo que se ha comprometido porque es, honorables Senadores, es cumpliendo ambas partes que se consolida la paz y por eso Colombia entera hoy tienen los ojos puestos aquí en el Congreso, porque este es el paso inicial y definitivo para acabar con el conflicto en Colombia, de la responsabilidad histórica que tienen los Senadores en el día de hoy dará cuenta la historia y las futuras generaciones de compatriotas, fue en esta sesión del día de los inocentes cuando Colombia comenzó a reconstruir el camino de una democracia pluralista y democrática.

Por eso Voces de paz está aquí y agradece la colaboración de todos ustedes, sin excepción ninguna todas

las bancadas, con sus posturas implican un compromiso con la paz y con Colombia, la amnistía que se discute es para todos señores Senadores y pueblo colombiano, no es solamente para los guerrilleros, no es solamente para los insurgentes, no ha sido para los luchadores sociales que están condenados por las protestas sociales, no señores, está amnistía como lo reconoce el derecho internacional es para todas las partes del conflicto, y en su articulado está expresado un reconocimiento y un tratamiento diferencial para los miembros de la fuerza pública, y nos ponemos a ello, pero a su vez, en este escenario está el reconocimiento a los derechos de las víctimas del conflicto, no solamente como se dice en la matriz mediática para condenar a uno solo de los bandos del conflicto de que las víctimas son exclusivamente de la guerrilla, permítame señores Senadores una disgregación personal, mi hermano Fernando Cruz abogado fue secuestrado en el 2010 en la ciudad de Cali con la participación de integrantes de la fuerza pública desaparecido y asesinado.

Fue 10 años más tarde que el señor HH reconoció ese crimen y 10 años después logramos encontrar el cadáver de ese abogado, y la versión del señor HH ¿cuál era? Que llegó al Valle del Cauca para poner en el orden del régimen que existía en el momento en que él era el abogado de los sindicatos como Nestlé y que él era abogado dirigentes sindicales perseguidos y que él era abogado de invasores de predios para organizar a los destechados, que ese era su crimen y que había que ajusticiarlo como en efecto lo hicieron.

Concluyo, señores Senadores, y discúlpenme en esa disgregación personal, yo estoy aquí porque tengo la voluntad y la decisión de perdonar, porque soy víctima del conflicto y por eso estoy aquí con ustedes abriendo este camino de reconciliación nacional, de democracia y pluralismo, adelante señores Senadores, cuenten con el apoyo de voces de paz y reconciliación porque estaremos en este ejercicio hasta que nuestras generaciones le permitan al futuro de Colombia democracia pluralismo y participación. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rangel Suárez, como vocero del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

Palabras del honorable Senador Alfredo Rangel Suárez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfredo Rangel Suárez:

Gracias, Presidente, este proyecto de amnistía, de la manera como lo vamos a aprobar hoy a pupitrazo limpio es la puerta a la impunidad, porque tiene tal cantidad de ambigüedades, de zonas grises, de vaguedades, de imprecisiones, que por todas ellas se va a colar la impunidad.

La doctrina del derecho internacional o que señala es que las amnistías al final de un periodo de violencia al final de un país deben ser lo más amplias posibles, siempre y cuando se respete un principio, que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistía, que la amnistía es solamente para quienes han cumplido las leyes de la guerra, quienes no las han cumplido no pueden ser amnistiados.

Pero hay una cantidad de proposiciones, de artículos en esta ley que por ahí con toda seguridad se va a

colar la impunidad, solamente voy a referirme a dos de ellas, en el artículo 23 se señala que no pueden ser objeto de amnistía los graves crímenes de guerra, esa categoría de graves crímenes de guerra no existe ni en el derecho internacional ni en el derecho nacional, no se diferencian los crímenes de guerra por su gravedad o por su levedad, todos deben ser investigados y deben ser castigados.

Con ese artículo se le da un margen de interpretación muy grande a los jueces para que señalen un crimen de guerra como leve y que puede ser amnistiado, con la gravedad añadida de que se señala que los crímenes de guerra graves son los que son cometidos de manera sistemática, o sea los crímenes de guerra que no son cometidos de manera sistemática pueden ser amnistiados, ahí está esa grieta, ahí está esa fuente de impunidad que va a quedar a la interpretación de los jueces.

Por esa razón hemos radicado unas proposiciones para corregir estas imprecisiones y estas vaguedades en la ley de amnistía, hay otra adicional entre otras muchas, por ejemplo, que solamente pueden ser castigados quienes tengan una participación determinante en esos crímenes de lesa humanidad o en esos crímenes graves, participación determinante, eso no existe en el Código Penal Colombiano ni en los códigos internacionales.

En el Código Penal Colombiano se habla de autoría, de autoría mediata, de coautoría de instigador, de cómplice, pero esa participación determinante no existe, también se le da entonces a los jueces con margen de ambigüedad y de arbitrariedad enorme para que se cuele por ahí la impunidad.

Porque esa participación determinante creo yo está salvando a los jefes de las FARC que fueron los que definieron que la política de esa organización era secuestrar y era reclutar niños, pero ellos no fueron los que reclutaron los niños en la base ni los que secuestraron a los colombianos, y se pueden salvar por esa vía porque los que van a tener muy seguramente esa categoría de participación determinante van a ser los guerrilleros de abajo, los guerrilleros rasos, mientras que los de arriba van a quedar exentos de todo tipo de culpa iban a poder ser amnistiados.

Eso entre otras muchas grietas y ambigüedades, pero lastimosamente acá lo que vamos a hacer con este *fast track* es simplemente como ladrarle a la luna, porque todas estas proposiciones, las que hacemos nosotros, las que han hecho miembros de otros partidos, no van a servir para absolutamente nada porque este proyecto de amnistía ya fue aprobado en la Cámara y la urgencia del Gobierno y de la presidencia el Gobierno obviamente es que se apruebe tal cual como se aprobó en la Cámara donde no se le quito ni una sola coma a este proyecto de amnistía diseñado entre el gobierno nacional y las FARC a la medida y a la talla de las FARC.

Así que por esta vía del *fast track* el Congreso en este momento está actuando como siempre hemos dicho como un simple notario, un notario que tienen todos ellos, el de recibido y el de aprobado, porque las leyes y las iniciativas gubernamentales no se van a modificar, así que lo que estamos inaugurando hoy es ese triste papel del Congreso de la República como simple notario de las iniciativas del Gobierno acordadas con las FARC.

El Congreso colombiano ha perdido su autonomía, su independencia y su iniciativa y eso es lo que esta-

mos inaugurando hoy lastimosamente con esta ley que insisto va a ser la puerta de la impunidad, gracias Presidente.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez, como vocero del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

Palabras del honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Gracias señor Presidente, yo inclusive recomendaría a mi bancada no presentar proposiciones, porque es que es todo el procedimiento es ilegítimo, tan ilegítimo es que redactaron unas consideraciones preliminares y yo nunca había visto en una ley con semejante estilo y semejante procedimiento y en las consideraciones preliminares en un artículo para una ley cuentan una historia, y es una historia falsa, o por lo menos falseada, es el tema de la refrendación, y ese tema de la refrendación los legitima según ellos no nosotros ni el polo colombiano para utilizar los procedimientos del *fast track*, el procedimiento del *fast track* estaba totalmente reglado por el artículo 5° del acto legislativo para la paz.

Segundo, esta ley de amnistía es la confirmación de toda nuestra tesis particularmente expresada en el debate sobre el sí o el no en el plebiscito que denunciaba un acuerdo de impunidad, y el acuerdo de impunidad está en marcado en el artículo 22 del proyecto, el artículo 22 del proyecto establece los mecanismos de conexidad, el artículo 23 criterios de conexidad y en esos criterios de conexidad deja la tronera por donde han de surgir las impunidades, las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, entre ellas el narcotráfico, ayer tuvimos un debate con el señor Ministro del Interior, se le preguntó si el delito de narcotráfico iba a ser amnistiado a través de la figura de la conexidad, el Ministro del Interior dijo que el proyecto aclaraba que la Sala de Indulto y Amnistía era la que determinaría en cada caso si se concedía o no la amnistía.

Pues bien el representante de las FARC dijo enfáticamente si se concede y el delito de narcotráfico en el caso específico de las FARC es delito conexo, pues bien, ni para qué vamos nosotros a repetir la larga y prologada jurisprudencia colombiana sobre el tema de la jurisprudencia y la doctrina, en el año 2002 a raíz de la promulgación de la Ley 733 en el artículo 13 cuando se demandó su constitucionalidad, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de reunir toda la jurisprudencia respecto amnistía indulto y produjo tal vez los mejores documentos de consulta al respecto, en uno de los pronunciamientos que es una explicación de su voto por varios de los magistrados se nos hizo un pormenorizado recuento de lo que es la actual legislación internacional a la cual Colombia debido que prohibiría cualquiera de los pasos que se están dando a través del artículo 23, de la cantera de posibilidades de conexidad con el delito de rebelión que está estableciendo esta ley.

Decían ellos, que a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial se había desarrollado un amplio catálogo de tratados internacionales destinados a luchar en conjunto contra la criminalidad atroz o de lesa humanidad, y decía que los tratados internaciona-

les tipifican los delitos de terrorismo y secuestro como delitos atroces susceptibles de extradición o juzgamiento y en ningún caso se consideran delitos políticos aptos para ser beneficiarios de amnistías.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández, como vocero del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

Palabras del honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Alejandro Amín Hernández:

Gracias señor Presidente, cuando en unos años los historiadores, los académicos y los analistas examinen el segundo cuatrienio del presidente Santos se darán cuenta de un hecho notorio y es que en aras de alcanzar la paz con un grupo criminal va a desvertebrar aún más las instituciones en el país. No hubo ninguna que se salvará, la Presidencia cooptada por el deseo vanidoso de firmar a toda costa un proceso de paz plagado de concesiones a los criminales.

El legislativo dolorosamente cooptado sin ánimo de crítica que apareciera en los debates para poder contrastar frente al país la inmensidad del costo que se está pagando por parte de la democracia colombiana, y quién lo creyera, el poder judicial del país, la última lámpara de Diógenes, el último refugio de institucionalidad, quienes debían estar por encima del bien y del mal, sin hacer de corifeos ni al Congreso ni al gobierno dieron un paso al costado y al examinar las normas que le daban curso a los actos legislativos y normativos del proceso de paz, desobligante, impudicamente sacrificaron la guarda y la integridad de la Carta Política para darle curso al esperpento estas normas que van a ser motivo de vergüenza cuando en unos años se examinen desapaciblemente, señor Presidente del Senado usted como cabeza del poder legislativo ha concurrido en ese festín de impunidad de los poderes públicos aplicados en favor de la paz.

Aquí no hay enemigos de la paz, aquí todos queremos una paz, pero como lo repitió una vez y otra el Centro Democrático y fue incontestablemente votado el 2 de octubre por la mayoría del pueblo colombiano queríamos una paz que descansara en la justicia y en la verdad, no en la impunidad y en el deseo de otorgarle toda clase de concesiones a quienes tanto han ofendido a la sociedad colombiana.

Y como corolario de eso, ahora quiere el grupo criminal que se ponga en igualdad de condiciones frente a ese *iter criminis*.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, como vocera del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

Palabras de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Gracias, señor Presidente, el pasado 2 de octubre a pesar de las adversidades, a pesar de que el Centro Democrático no contaba con los recursos del Estado,

de que todos los medios de comunicación estaban con el proceso de paz, a pesar de que el gobierno tramitó en este Congreso una ley que generaba enormes desventajas el pasado 2 de octubre los colombianos le dijeron no a la impunidad de los violentos.

El pasado 2 de octubre se iluminó sobre Colombia la posibilidad de una democracia real, independiente de los movimientos del ejercicio del poder, y el pasado 2 de octubre los colombianos le dijeron no a la impunidad, le dijeron no al *fast track* y le dijeron no a todas las concesiones que este Congreso les quiere otorgar a las FARC.

El pasado 2 de octubre después de una victoria sorprendente para todo Colombia y para el mundo el centro democrático y los voceros del no entre ellos el ex Presidente Álvaro Uribe, el ex Presidente Andrés Pastrana y otras personalidades de diversos partidos, tendieron una mano generosa para lograr un acuerdo nacional que permitiera a Colombia avanzar por la senda de unos acuerdos de paz.

Pero el pasado 2 de octubre también se inició el penoso y triste proceso de desconocer la democracia en Colombia, el gobierno burló todas las conversaciones que tuvo con los voceros del no, el Gobierno les mintió a los colombianos e irrespetó las voluntades de las mayorías, y después fingidamente cogieron el mismo acuerdo que no sería capaz de resistir un examen de plagio en una Universidad y fingiendo unas mayorías ciudadanas en este Congreso han decidido imponérselo a los colombianos.

El pasado 2 de octubre cuando brilló la luz este Congreso, el gobierno, las cortes, y las instancias demostraron que no tienen respeto por Colombia ni por las decisiones democráticas, la victoria del no representó una ilusión para muchos colombianos que hoy nos sentimos burlados, maltratados, y sinceramente cuando estamos aquí viendo cómo se aplica un *fast track* que él mismo voto ciudadano rechazó porque hacía parte de esos acuerdos nos duele ver como la separación de poderes se acaba y como se destruye la institucionalidad colombiana.

No es aceptable que una Corte Constitucional se someta a los designios del gobierno, no es aceptable que el Consejo de Estado desconozca las decisiones democráticas, como tampoco es aceptable que este Congreso pretenda sustituir la voluntad de miles de colombianos que votaron por él no en las urnas.

El Centro Democrático además demandó el *fast track*, el acto legislativo del procedimiento especial, acompañado Senador por más de 1.300 firmas de ciudadanos que rechazaban la eliminación de la separación de poderes y, sin embargo, la Corte Constitucional se ha rehusado a mirar esa demanda, nos preocupa además que los abusos, 1.300.000 colombianos firmaron y, sin embargo, la Corte displicentemente ha desconocido esa demanda.

Citan a estas sesiones violando las provisiones de la Corte Constitucional, violando la ley 5ª, violando la Constitución, y sin embargo estamos aquí porque queremos el mal menor para Colombia, porque seguimos esperando que este Congreso de alguna manera entienda que hay valores superiores en la democracia, en la libertad y la justicia que no pueden simplemente ser desconocidos.

Y queremos por eso decirles que hay temas centrales que esta ley no puede seguir desatendiendo, temas, Senador Velasco, de los que usted hablaba como usted decía que lo importante era que había una garantía de no repetición, ¿por qué no dejar claro que quienes firman estos acuerdos de amnistía se comprometen a no volver a delinquir? Que no lo dice la ley, y que una vez delincan perderán los beneficios de la amnistía que tampoco lo dice la ley.

Qué le parece, Senador Galán, usted que hablaba de las víctimas que se hablaba del hábeas data y de la protección de los datos personales de los genocidas de Colombia pero no se establezca que serán publicadas la lista de los delitos con sus autores y sus presuntas víctimas para que los colombianos puedan conocer la verdad del genocidio de las FARC.

Qué les parece que en un país como Colombia donde tantos héroes han sido inmolados por la violencia del narcotráfico, donde ciudadanos memorables como Luis Carlos Galán, el Ministro Lara Bonilla, tantos policías y soldados de la patria han perecido nos digan hoy que ese es un delito que puede considerarse como conexo al delito político abriéndole al mundo y a Colombia las posibilidades de que en el futuro se destruyan la estabilidad institucional de todas las naciones.

Que quieren dejar el narcotráfico impune, hagan la impunidad si eso es lo que quieren, pero no le creen a Colombia el precedente de que un delito como el narcotráfico que tanto sudor y lágrimas le ha costado a Colombia puede simplemente considerarse conexo al delito político y perderse entre la impunidad de los llamados crímenes políticos.

Nos preocupa para quienes esta amnistía, Senador Duque, porque se habla de que va a ser una amnistía para los miembros de las FARC, pero solapadamente también se amnistía en todos los terceros que hayan financiado, colaborado incluso a las FARC políticos que hayan estado robándose los recursos públicos con las FARC en los municipios de Colombia.

Esta ley debería tener la previsión de decir que solamente se aplica a los 5.700 guerrilleros de las listas y a aquellos otros que hubieran sido condenados por delitos cometidos por esa organización como pertenecientes a ellas, pero es muy grave Senador Delgado que nos digan que van a amnistiar a los financiadores de las FARC, a los colaboradores, a sus cómplices, mientras en la Justicia Especial para la Paz se anuncia la persecución de todos los demás ciudadanos por los mismos delitos cometidos contra otros o por otros grupos ilegales.

La ilegalidad de las FARC no puede ser cuestionada por este Congreso, al mismo tiempo nos preocupa mucho que los delitos que han servido para el enriquecimiento y la financiación de toda la violencia genocida de este grupo terrorista vayan a ser amnistiados, pareciera en esa reacción que cuando las privaciones de la libertad no ha sido grave, es decir, uno no lo entiende, Senador Name, un secuestro que no ha sido grave entonces pues ser amniable.

¿Qué decir de la extorsión? Con la cual unos pocos se han apropiado de la riqueza construida del trabajo honrado de miles de colombianos y simplemente se pretende amnistiar, ¿qué decir del narcotráfico? con los que las FARC han amasado la fortuna que los coloca como el tercer grupo terrorista más rico del planeta.

Esos temas, esos cinco temas generales tienen que ser completados con una crítica general al proceso mediante el cual este Congreso pretende volver a referendar esos acuerdos a través del artículo uno, no aceptamos los colombianos que votamos por él no la sustitución de la voluntad popular por un Congreso que fue derrotado en el pasado 2 de octubre.

No aceptamos los colombianos que votamos por el no que venga el Gobierno desconocer una promesa que le hizo a los colombianos en campaña diciéndonos que los colombianos tendríamos la última palabra sobre los acuerdos, no aceptamos los colombianos que votamos por el no que nos arrebatan la victoria histórica de uno que le dijo a Colombia que podíamos escoger el destino de una patria con justicia y con castigo para los criminales.

No aceptamos los que votamos por el no que nos digan que los genocidas, los perpetradores de los crímenes de lesa humanidad los que destruyeron los pueblos de Colombia, violaron sus mujeres, reclutaron sus niños, ahora simplemente se pueden quitar un uniforme lleno de sangre y entrar al Congreso sin siquiera requerir votos, porque la justicia es la única luz que puede iluminar el destino de Colombia, el Centro Democrático no va a votar este proyecto, anuncia que seguirá en firme en su resistencia civil, le insiste a la Corte que considere su demanda y le pide al Congreso de la República que respete el no, que respete la democracia, que respete a Colombia y que honre la justicia. Muchas gracias.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, como vocero del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

Palabras del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Señor Presidente, hubo aquí unos temas que me habrían obligado a pedir una réplica, pero no lo hice por respetar la decisión que tienen las mayorías del Congreso de votar esto rápidamente, quisiera que usted me permitiera una pregunta al señor Ministro de Defensa, cuando uno estudia en esta ley las conductas que causarán la excarcelación inmediata e integral de las fuerzas armadas y aquellas que no queda con alguna confusión.

Por eso muy respetuosamente le pregunto al señor Ministro de la Defensa ¿cuáles son las conductas de los integrantes de las Fuerzas Armadas que tendrían inmediata libertad condicional?

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Defensa nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri:

Gracias señor Presidente, antes de contestar puntualmente la pregunta del señor Senador y expresidente Uribe saludo a la Plenaria del Congreso del Senado de la República y mi invitación a que se termine el debate y podamos votar este proyecto de ley ya aprobado también en cámara.

Este es un proyecto de ley que como se ha dicho reiterativamente produce varios efectos, que para los agentes del Estado son efectos positivos y necesarios para poner fin al conflicto e iniciar una etapa de reconciliación, dentro de los agentes del Estado están de manera muy principal y notoria los miembros de las Fuerzas Armadas.

Y para ello se ha previsto un par de beneficios que repito son necesarios, que consisten en primer lugar en la renuncia a la persecución penal, para aquellos miembros de la fuerza pública que estén sub júdice, condenados o privados de la libertad en investigación.

Esa renuncia a la acción penal está contemplada para los delitos que no son graves delitos de guerra o delitos de lesa humanidad, y el segundo beneficio es la libertad condicionada y provisional, esa libertad condicionada y provisional es para todos los agentes y miembros del Estado, miembros de la fuerza pública, que cumplirá una pena de cinco años en centros de reclusión militar porque tienen fuero carcelario militar especial, una vez cumplida esa pena de cinco años pueden gozar de la libertad provisional esos miembros de la fuerza pública.

Si no hubieran cumplido cinco años podrán ajustar ese período de cinco años de pena en una guarnición militar distinta a un centro de reclusión militar, guarnición militar quiere decir no bajo el régimen carcelario extraordinario para las fuerzas armadas sino dentro de una guarnición con unas facilidades mejores.

¿Qué delitos? Para la renuncia solo están excluidos los delitos más graves, para la libertad provisional todos los delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado cometidos por miembros de la fuerza pública, eso quiere decir, honorables Senadores, que tal como estaríamos hoy registrando, de haber tenido otro resultado del plebiscito vamos a tener para los meses de febrero, primera semana de marzo un total de alrededor de un millar, 1200 como cifra máxima de miembros de la fuerza pública que estarán gozando de la libertad provisional.

Como lo hizo también la ley, la libertad provisional no define la responsabilidad, esa libertad provisional solamente por haber cumplido una pena parecida a la que se impondrá por la justicia transicional dará libertad provisional a esos miembros de la fuerza pública, pero la definición estará en manos del tribunal y de sus instancias permanentes una vez esté en funcionamiento.

Los listados de esos miembros de la fuerza pública que serán objeto de la renuncia y objeto de la libertad provisional serán a cargo del ministerio de defensa, y el compromiso del ministerio es cumplir con todos los requisitos que hoy impone este proyecto de ley, que espero que se convierta en ley a la mayor brevedad para que esos listados sirvan de pie a una libertad provisional muy rápida y a una renuncia a la persecución penal una vez que el tribunal esté en funcionamiento. Gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Gracias honorable Presidente, señores Senadores y representantes del nuevo partido, la respuesta que ha dado el señor Ministro de la Defensa nos causa una preocupación, no hay claridad de cuáles serían los delitos que costarían inmediatamente esa libertad condicionada, en el derecho penal si hay una rama del derecho que no admite analogías, que exige una tipificación muy precisa, es el derecho penal.

El segundo tema sobre los militares, ellos han tenido el derecho a que su tiempo carcelario sea en guarniciones militares, nosotros estamos en contra de algo que dice este proyecto, que para poder seguir en guarniciones militares tienen que aceptar someterse a la justicia especial, nos parece que es una coacción además injusta.

Tercer tema, el sometimiento cuando uno ya entra a hacer la concordancia entre este proyecto y la parte del acuerdo que se refiere a la justicia repite lo que nosotros expresamos a lo largo de la campaña del plebiscito, aquí vamos a que los militares y policías tengan que reconocer delitos no cometidos para gozar de una relativa libertad, a que sí tipifique en perjuicio de la democracia colombiana las sistematicidad o en falsos positivos o en abusos de derechos humanos por la vía de coaccionar hacia la mentira.

Y un tema señor ministro que nosotros le insistiríamos sería que se consagre la posibilidad de que aquellos militares y policías con sentencias en contra ejecutoriadas puedan defender su honra, usted nos anunció en esas conversaciones después del 2 de octubre que el acto legislativo para las Fuerzas Armadas es un acto legislativo autónomo, que no depende de los acuerdos de La Habana.

Pues bien, le insistimos en ese punto, señor Presidente el Centro Democrático. No en la reforma tributaria porque estando en desacuerdo con los puntos fundamentales no podíamos objetar el procedimiento constitucional, aquí tenemos una objeción de fondo al procedimiento constitucional, al artículo primero, el Presidente de la República anunció siempre que el pueblo sería el refrendador de esos acuerdos, el Congreso tramitó primero una ley modificatorio de las condiciones del referendo y después una ley estatutaria para reducir el umbral del plebiscito.

La sentencia de la Corte Constitucional sobre esa ley estatutaria se refirió al plebiscito, y por supuesto el centro democrático hace parte de los colombianos que han demandado la inconstitucionalidad del *fast track*, nos parece de la mayor preocupación como precedente para la democracia que entonces ahora se diga que el Congreso si puede refrendar.

E incluso llegamos a la conclusión de que si van a como están haciendo reconociéndole competencias refrenda tareas al Congreso le están creando otra minusválida, por ejemplo esa competencia de que el Congreso tiene para ratificar los tratados internacionales le permite devolver un tratado, y eso obliga a que se renegocie en un punto o en varios, aquí en la práctica política y en las normas que se han adoptado el Congreso ni siquiera puede hacer eso.

Esto es que les negaron una mínima competencia de discrecionalidad que tiene en el tema de los tratados internacionales, mis compañeros han hablado del narcotráfico, yo quiero hablarle a la unidad nacional, mire, si ustedes distinguidos Senadores de la unidad nacional al aprobar esto por lo menos consagrar en que el narcotráfico en ninguna de sus modalidades pueden ser delito conexo con el político le evitarían un mal precedente a Colombia.

Agréguenle lo que quieran, que eso no se opondrá a que cese la acción penal o a que se suspenda la condena, pero que por lo menos se elimine la posibilidad de que el narcotráfico quede como delito conexo al político, y nos dirán que el juez para resolver en cada caso, pero recuerden el esquema que tiene esto que es el reconocimiento colectivo que además va a estar avalado por lo que dijo el mismo gobierno que reconoció que las FARC han estado en el narcotráfico para financiar la rebelión.

Después no van a decir en reconocimiento colectivo, quien individualmente va a decir lo siguiente, o sea que es totalmente nugatoria la idea de que el juez puede decir lo contrario en un caso particular, mis compañeros han hablado de otros temas, el problema que hay aquí es que aquí queda la verdad a medias, se exige la verdad para el tema puntual pero por ejemplo en ese tema narcotráfico ni siquiera queda la obligación de denunciar rutas, cómplices etcétera.

El tema de las víctimas, nosotros insistimos en que aquí no se está garantizando el derecho a la no repetición, la impunidad genera nuevas dolencias, voy a hablar del tema de los juristas llaman la vigencia personal, esta ley de amnistía se refiere si mal no la hemos leído fundamentalmente a los integrantes de las FARC, a sus colaboradores que podríamos denominar Farcopolítica y a los agentes del Estado reducidos a las fuerzas armadas.

Es una ley de beneficios, pero bien el acuerdo de paz en el tema de justicia, ese sí exige que se someta todo el mundo a esa jurisdicción, yo hago una pregunta, un país que ha sido severo por ejemplo en el tema de la parapolítica entonces aquí está viniendo a aprobar una ley de amnistía para la Farcopolítica y que va incluso a los funcionarios estatales, los servidores públicos, yo lo mencionó la doctora Paloma.

Por ejemplo la interpretación de esta ley permitiría colegir que una persona que ha estado en el servicio público y haya cometido un peculado para ayudar a la financiación de la rebelión de las FARC recibiría el beneficio de la amnistía, grave eso estimado Senadores, el tema de los menores, simplemente quiero presentar algo adicional, ustedes conocen la denuncia el gobernador de Antioquía pero lo más grave es que esta mañana las FARC dijo que el gobernador de Antioquía no podría entrar a esas zonas.

Entonces aquí siguen por diferentes medios cuáles lugares del territorio están vedados a determinados ciudadanos, se hablaba también de que ahora se puede recorrer por ejemplo la carretera de Villa Garzón, no lo olviden los méritos a las Fuerzas Armadas, gracias a la seguridad democrática esas carreteras empezaron a recorrerse.

Y quiero hacer otra denuncia, el guerrillero a quien se conoce con el alias del Paisa ha venido extorsionando a los huilenses y en los días cercanos a esta fecha y quiero hacer otra denuncia se habla de la paz el Alcalde de Medellín informa que este año los homicidios crecieron un 5% y la extorsión un 10%.

Y permítame hacer un comentario señor Presidente a algunas de las intervenciones anteriores, Decreto 128, enero del 2003, sí busco la desmovilización, beneficios a la desmovilización, no cambió las normas penales, no cambió de las regulaciones de las limitaciones de legibilidad, que eso no se podía hacer.

Lo primero no se podía hacer sino por ley lo segundo por reforma constitucional, ¿sabe a quién benefició eso? Sí, benefició a un gran número de paramilitares y les faltó ahora a quien me hizo esa criticada 17.000, 18.000 guerrilleros desmovilizados en el mismo periodo.

Se ha criticado mucho a aquí que como nosotros, mi persona, exige penas penitenciarias para los mayores responsables de FARC si en mi gobierno no se impulsieron, en efecto un texto con el cual yo no estuve de acuerdo y que se cambió que no traía pena penitenciaria

para los desmovilizados, responsables de atrocidades pero sí traía penas alternativas como la inhabilitación para ejercer funciones públicas, la inhabilitación para la elección popular y la expulsión de los extranjeros.

Aquí ni siquiera se habla de una amnistía con expulsión de extranjeros y además se ha permitido que extranjeros de la extrema izquierda internacional que en sus países han fracasado y que sus tesis no las han acogido como las rechazó España en el caso de ETA vengan a dictarnos cátedra, no solo de asesores de las FARC sino que utilizan los medios de comunicación de Colombia para difamar de los colombianos que hemos combatido al terrorismo.

Quiero recordar por último esto, el doctor Luis Carlos Restrepo en varias comunicaciones propias de su gran carácter, y de su transparencia de patriota hoy exiliado aquí declarando la impunidad de las atrocidades y el exiliado ha dicho como yo siempre me opuse y exigí que tenía que haber esa detención penitenciaria para los responsables de delitos atroces. Finalmente señor presidente, el señor HH, de los paramilitares, fue extraditado por mi Gobierno.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón, como vocero del Partido Cambio Radical.

Palabras del honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón:

Muchas gracias Presidente, nuestro partido ha acompañado desde un principio el proceso de paz y todas las iniciativas que han sido presentadas por el Gobierno para darle viabilidad a este proceso de paz, no ha sido simplemente de palabras sino con hechos nuestro respaldo a este proceso y eso se puede verificar en todas las votaciones que ha habido en este Congreso donde seguramente esta ha sido una de las bancadas que proporcionalmente ha dado mayor apoyo a este proceso.

Y consecuentes con eso vamos a acompañar esta ley de amnistía que se somete voy a consideración de la plenaria el Senado de la República, nosotros habíamos manifestado señor Presidente en la discusión del 30 de noviembre que consideramos en nuestra opinión que no era suficiente para activar el *fast track* la referendación vía Congreso.

Sin embargo, vino después el pronunciamiento de la Corte Constitucional y nosotros también hemos manifestado que somos respetuosos de la decisión de la Corte, la acatamos y por esa razón estamos aquí para debatir y para votar este proyecto en el marco de esa herramienta jurídica que se estableció para darle trámite a las iniciativas relacionadas con el proceso de paz el llamado *fast track*.

Con este proyecto se inicia señor Presidente la implementación del acuerdo de paz, se inicia el proceso en el cual tenemos que demostrar todos que lo que se dijo durante la discusión, el debate, la negociación, por cuatro años se va a aterrizar en la realidad de normas jurídicas, se lleva diciendo durante cuatro años que las víctimas son el centro del proceso, eso tiene que traducirse ahora no sólo en palabras sino en hechos jurídicos.

Debe quedar así claramente estipulado en todas las normas que este Congreso va a discutir y aprobar que le han desarrollo a este acuerdo, varios elementos son fundamentales en particular la verdad, creemos que todas las herramientas incluida esta tiene que garantizar ese derecho de Colombia, de los colombianos y de las víctimas del conflicto armado colombiano a la verdad.

Es cierto que este proyecto de amnistía, indulto y de un trato especial penal para los agentes del Estado reconoce de arranque la existencia del conflicto armado en Colombia, reconoce el cariz político que tuvo la lucha armada, y reconoce la necesidad de un paso de las armas a la política sin violencia.

Pero yo creo Presidente también que es el momento aquí en este momento que iniciamos esta discusión o terminamos esta discusión al recordar dos cosas, primero que en nombre de esa lucha armada se cometieron atrocidades, muchas atrocidades, que no se justifican, nunca se han debido justificar y en segunda instancia tenemos que recordar a muchos líderes colombianos que considerando que nuestra democracia tenía graves falencias, considerando unas estructuras democráticas con problemas decidieron asumir una posición rebelde, partidaria el cambio, institucional y social pero sin jamás apelar a la violencia.

Nunca lo hicieron, prefirieron dar una lucha desigual, difícil pero en el marco de la Constitución en el marco de la no violencia, yo creo que es el momento para recordar a todos esos líderes que compartían elementos de crítica al sistema político colombiano, que compartían crítica a la forma como la sociedad colombiana ha permitido un crecimiento a la desigualdad, las injusticias pero dijeron tenemos que dar una lucha que sea coherente no solamente en lo que pensamos, lo que decimos, lo que sentimos sino también en lo que hacemos y cómo lo hacemos.

Esos líderes en muchos casos dieron la vida por este país y prefirieron dar la vida y demostrar con hechos, con convicciones, con acciones, con ideas, con propuestas que se podía cambiar la sociedad sin utilizar las armas, sin apelar a las armas, es el momento de recordar a esos líderes.

Frente al proyecto en específico Presidente, pues estamos en un momento en el que ya como le dijeron varios compañeros tanto por el trámite *sui generis* que tiene *fast track* como por el caso *sui generis* que tiene este proyecto por ser presentado en esta época del año y cuando estamos ya casi ad portas de salir en receso en el Congreso durante varias semanas pues no podemos hacerle cambios, la cámara ya lo aprobó, la cámara ya se fue de vacaciones.

Si aquí se le hacen cambios pues queda en vilo, queda en el limbo la aprobación de este proyecto, pero entonces yo quiero dejar como constancias algunos elementos que quería mencionar del articulado, es importante lo que aclara el articulado en el artículo 23 con respecto a los delitos que no serán objeto de amnistía e indulto, sin embargo nos parece que aún no ha habido de parte del gobierno en este escenario ni tampoco de parte de los ponentes Senador Benedetti una explicación clara y concreta de porque las preocupaciones de ONG como Human Rights Watch o como la ONU no tienen sustento frente al articulado del proyecto.

Preocupaciones que tienen que ver con la diferencia entre lo estipulado entre el proyecto y el Código Penal Colombiano, la falta de claridad en algunos delitos, etc., no creo yo que haya habido una explicación suficiente y ojalá el gobierno se tomará la tarea de durante 10 minutos antes de la votación señor Presidente explicar aquellas inquietudes que ha habido y porque no tienen sustento en este momento y porque en lo que se discutió en las comisiones se resolvió.

Otro tema, bueno en particular en los temas de delito conexo, señor Presidente, ya lo mencionaron algunos a que el delito que se menciona por ejemplo como contratos incumplimiento de requisitos legales, contratos incumplimiento de requisitos legales un delito conexo, se imagina uno que tiene que ver con actores de la institucionalidad local o nacional tal vez que eventualmente tomaron decisiones que favorecieron o iban encaminadas a entregar de contratación, recursos etcétera grupos ilegales como las FARC.

Habría sido bueno aclarar eso en el articulado, Presidente, no quedó aclarado, otro punto, en varios artículos, el artículo 14, el artículo 33, el artículo 50 de este proyecto se habla digamos o de los incentivos para contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas o bien de las obligaciones que tienen los que van a ser beneficiados por este proyecto de ley de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, señor Presidente hay una incoherencia en el texto, pues que a mí me parece que es llamativo en el artículo 14, por ejemplo, del proyecto de ley se habla de que si los beneficiarios de este proyecto se rehúsan de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del tribunal de paz etcétera perderán el derecho a que se nos apliquen las sanciones propias de la jurisdicción especial para la paz.

Es decir, Presidente dice que sí de manera reiterada e injustificada no cumplen van a perder los beneficios, eso no lo encontramos en el artículo 33, ya el artículo 33 simplemente dice si se rehúsan, en el artículo 35 dice si se rehúsan, y en el artículo 50 que se refiere a los agentes del Estado en particular a los miembros de la fuerza pública vuelve a decir solamente si se rehúsan.

Eso deja el mensaje de que somos más flexibles con unos que con otros, que aún no se les permite rehusar una vez, dos veces a otros no es decir tiene que ser reiterada e injustificada la acción de rehusarse a comparecer o a actuar de acuerdo con lo que diga la justicia especial para la paz, creo que hay una inconsistencia en el texto y ha debido ser corregido.

Y finalmente Presidente se habla en este texto o en este proyecto de los delitos estrechamente relacionados con la dejación de armas, se entiende por estos en mi opinión delitos que se cometieron no se van a cometer después de la firma del acuerdo, después de la firma del acuerdo, ahora la interpretación digamos benigna de este articulado es decir son aquellos delitos por ejemplo como el porte ilegal de armas, como el uso de uniformes que tienen uso privativo de las Fuerzas Armadas Senador Macías, uno entiende que en el proceso de dejación de armas pues no es inmediato con la firma de la por lo que entreguen las armas y dejen de usar uniformes.

Eso es un proceso que toma meses, porque no aclararon que se trataba de esos delitos, porque yo creo que hay que cerrarle la puerta completamente a la Comisión de otros delitos que tengan que ver como lo mencionaron algunos miembros del Congreso con extorsión o con cualquier otro delito que no tenga que ver con esos que he mencionado que son obviamente ligados a la dejación de las armas de manera clara y contundente.

Han debido dejarlo de manera explícita en el articulado, y finalmente Presidente nosotros apoyamos el proyecto, consideramos que el Congreso sí puede hacer cambios y lo hizo en el caso de las Comisiones Primeras, aquí repito en este caso no se pudo porque estamos ya a merced de un receso y no se va a poder pero quiero terminar para recordar dos cosas.

Primero un llamado a las FARC porque es importante que entiendan las FARC de que deben cambiar la actitud, la actitud renuente a pedir perdón, aceptar los delitos, la actitud de justificar los delitos que cometieron graves no contribuyen a que el país camine hacia la reconciliación, eso no ayuda y no ayudan expresiones como las que hubo aquí en este Congreso contra el mismo Congreso que ha apoyado todos los proyectos que se han presentado.

Y finalmente Presidente, se hablaba aquí del tema del narcotráfico en particular Se mencionaba Presidente el delito de narcotráfico y se mencionaba el asesinato de personas como Luis Carlos Galán y yo creo que hay que contestar, claro, pero ojo no hay que limitar ese tema, narcotráfico, paramilitares, agentes del Estado y miembros de la fuerza pública y políticos, fue la mafia y la mafia fue la que participó en ese asesinato y en muchos otros y aquí Senador Guillermo García usted sabe muy bien ha habido una amnistía de facto frente a quienes tuvieron vínculos muchas veces con esos actores.

La Presidencia regresa a la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, como vocero del Partido de la U.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente para informarle a su señoría que en aras de este proceso de paz, en aras de sacar adelante de la manera más eficiente esta ley de amnistía nosotros renunciamos al tiempo de intervención y le solicitamos suficiente ilustración para que se vote.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Esprilla:

Gracias Presidente, no me demoro quiero pedirle al señor secretario que me certifique en qué acta está consignado que aquí se votó la proposición que avalaba el *fast track* de acuerdo con lo previsto en la Corte porque tengo plena conciencia, yo no he faltado a ninguna de estas sesiones tengo plena conciencia de que cuando se quiso tocar ese tema señor Secretario.

Entonces Presidente le pido al señor Secretario que por favor me diga en qué acta quedó eso consignado porque que tenga conciencia aquí no se votó, gracias Presidente.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Se aprobó la proposición 083 el 29 de noviembre con 75 votos a favor únicamente y esta publicada en el acta correspondiente a esa fecha, está en elaboración pero es tan los vídeos y los socios como prueba de eso.

La Presidencia manifiesta:

Perfecto, ya le contestó el Secretario, siga Senador Benedetti.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Bueno, entonces señor Presidente con base en lo que dijo el Senador Roy Barreras le propongo a la Mesa Directiva de la Plenaria que habrá el registro para votar el informe de ponencia con el cual se aprueba el pliego de modificaciones.

El Secretario General del Congreso, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Se deja constancia que la Senadora Doris Clemencia Vega le fue negado su impedimento en la Comisión Primera y por eso no hubo necesidad de reiterarlo ante la Plenaria, fue negado inicialmente. Y una constancia que dejó la Senadora Sofía Gaviria Correa que será insertada en el acta sobre el tema de hoy pero ya no puede estar presente. Y el Senador Mauricio Aguilar que se retiró a pesar de que se le negó el impedimento que presentó, no está en el recinto en este momento y no vota.

CONSTANCIA DE LA HONORABLE SENADORA SOFÍA GAVIRIA CORREA, ANTE SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016

Apreciados colegas:

No puedo estar presente en la sesión plenaria de hoy, ya que he solicitado una licencia, pues, por instrucción médica, tengo que practicarme, con la máxima prontitud, unos exámenes especiales fuera del país. Sin embargo, en un momento tan importante para la historia de nuestra democracia, no puedo prescindir de dejar sentada mi posición ante esta plenaria.

Desde el comienzo, como una persona que cree que los conflictos se deben dirimir de forma democrática y civilizada, he defendido el proceso de paz. Siempre he creído en la noviolencia, que es el camino que mi hermano Guillermo nos enseñó a todos los colombianos y por el cual entregó hasta su propia vida.

Pero, como representante de la Federación Colombiana de Víctimas de las Farc, FEVCOL, ante este congreso, debo contribuir al debate aclarando unos puntos, sin la solución de los cuales me sería imposible estar de acuerdo con una Ley de Amnistía:

Primero que todo, seguiré insistiendo en que, para la aprobación de una ley de esta índole, es indispensable exigir la protección de la vida de los ya señalados más de 700 secuestrados en manos de las Farc. La Federación Colombiana de Víctimas de las Farc y Las Voces del Secuestro hemos allegado pruebas de las condiciones en que se realizaron sus secuestros, con las cuales hemos demostrado que estos fueron efectivamente llevados a cabo por las Farc.

Por lo anterior, no puedo menos que rechazar el hecho de que este congreso, a la hora de refrendar los acuerdos entre el Gobierno y las Farc, haya sido indiferente ante los miles de colombianos que no tuvieron en esta Navidad a esos seres queridos en su casa, esas familias a las que se les niega el derecho básico a conocer el paradero de sus familiares, mientras sus victimarios se pasean impunemente a costa del erario, rehusando cumplir con el deber de la verdad.

Y no sólo hay que pensar en esas familias, a la hora de dar el debate sobre una Ley de Amnistía, sino también en aquellas que tienen la certeza de que sus familiares han sido desaparecidos por las Farc, en aquellas que todavía

están separadas a causa de la política sistemática de reclutamiento forzoso de ese grupo guerrillero, y en aquellas personas que, hoy en día, siguen siendo amenazadas, extorsionadas y asesinadas por las Farc, en territorios apartados de nuestra geografía, donde el gobierno, casi en forma cómplice, ha mirado para otro lado.

Teniendo presente en nuestras mentes esta terrible verdad, no podemos negarnos a buscar las decisiones más pertinentes, en pos de salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros compatriotas y de hacer valer el carácter de Colombia como Estado de derecho, moderno y democrático. Por esto, tenemos la obligación y la necesidad de aplazar la aprobación de una amnistía, hasta no estar seguros de haber solucionado los dramas anteriormente mencionados. No podemos actuar como si, al firmar un acuerdo y al votar positivamente una amnistía, ya todo estuviera resuelto y subsanado, mientras sabemos, según los párrafos anteriores, que se está ignorando trágicamente a todas las víctimas de los crímenes de lesa humanidad que están siendo perpetrados todavía por las Farc.

Nuestro compromiso con los Derechos Humanos nos impide "pasar la página", como nos piden algunos irredentos del acuerdo, porque no se trata de pasar la página, porque nuestros reclamos no son el pasado, sino de hechos victimizantes todavía en proceso. De este modo, la decisión que este Congreso tome sobre una posible amnistía será trascendental para evitar que, a la hora de pactar una paz por la cual estaremos sacrificando el derecho básico a la justicia, lo hagamos sin siquiera gozar del beneficio lógico y necesario de garantizar el cese de los hechos victimizantes a los que nos hemos referido.

Ya que todo colombiano tiene el sagrado derecho a ser auxiliado por el Estado, cuando está en manos criminales, y ya que las familias colombianas tienen derecho a no seguir sufriendo por los crímenes contra sus familiares, deberíamos avergonzarnos, como legisladores que somos y como guardianes de la justicia básica, si no somos capaces de utilizar las facultades que nos otorga la Ley, fundamentales en este momento, para evitar que tales crímenes continúen sucediendo.

Como dijera don José Acevedo y Gómez, en tiempos de la lucha por nuestra Independencia, no podemos perder "estos momentos de efervescencia y calor", no podemos dejar escapar "esta oportunidad única" que tenemos, para cumplir con la obligación de salvar a estos colombianos, ya que se corre el riesgo de que, pasado un tiempo, absurdamente, el país, equivocadamente llegue a olvidarlos.

Que estas fechas de reflexión y balance sean escenario propicio para la revisión y enmienda necesarias para que este congreso se levante y se comprometa con una implementación de los acuerdos que no sólo garantice los derechos básicos a los que me he referido, sino que, además, se manifieste, con sinceridad y con rigor, sobre la verdad, sobre la justicia, sobre la reparación y sobre el compromiso de no repetición, que tienen que ser el fundamento de este proceso y cuya evaluación juiciosa fue la guía de los colombianos a la hora de pronunciarse, legítimamente, el pasado 2 de octubre.

P/ Sefia Gouvia

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 68

Total: 68 votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Andrade Casama Luis Évelis

Andrade Serrano Hernán Francisco

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Besayle Fayad Musa

Cabrera Báez Ángel Custodio

Casado de López Arleth Patricia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Celis Carrillo Bernabé

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Jiménez Antonio José

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Durán Barrera Jaime Enrique

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Fernández Alcocer Mario Alberto

Galán Pachón Carlos Fernando

Galán Pachón Juan Manuel

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Romero Teresita

García Zuccardi Andrés Felipe

Gerlén Echeverría Roberto Víctor

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo

Guerra Sotto Julio Miguel

Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Maya Alexánder
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

28.12.2016

En consecuencia ha sido aprobada la proposición con que termina el informe al Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 154 de 2015 Cámara.

Se abre segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Aleyda Morales Hoyos.

Palabras de la honorable Senadora Viviane Aleyda Morales Hoyos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Viviane Aleyda Morales Hoyos:

Gracias Presidente, mi constancia va en relación con la falta de claridad del artículo 14 para el cual presenté una proposición que sé que no será discutida y votarán porque aquí no queda claro que después de haber otorgado la amnistía si se incumple con los requerimientos que le da al Tribunal Especial para la Paz

y el programa de contribución en la reparación de las víctimas, no queda claro qué pasa con esas amnistías porque la amnistía no dice que se revoque por cuanto la amnistía sería definitiva.

Y entonces sí se ha extinguido la acción penal es un imposible que la jurisdicción especial para la paz a la persona que haya incumplido con los requisitos, la entrega de enjuiciar, por eso presente una proposición para que eso se aclarara, no quedó claro pero sí quiero salvar mi responsabilidad y mi conciencia frente a ese tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Mire señor Presidente, con base en el literal h) del artículo 1°, los proyectos de ley y de acto legislativo, solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional.

Con base en esto Presidente le propongo votar la negación de todas las proposiciones que se han presentado porque no tienen el aval del Gobierno, entonces corrijo, primero no se van a tramitar ningunas de las proposiciones radicadas porque no tienen el aval, dos, vamos a votar entonces el articulado que viene en la ponencia, el bloque, el título y la pregunta señor presidente.

Por solicitud del honorable Senador ponente, Armando Benedetti Villaneda, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 69

Total: 69 votos

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el articulado en bloque, título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Casama Luis Évelis
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita

García Zuccardi Andrés Felipe
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Guerra Sotto Julio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Maya Alexander
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 28.12.2016

En consecuencia ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara.

En el transcurso de la sesión, los honorables Senadores radicaron proposiciones al articulado del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 01 de 2016 Cámara, las cuales se publican a continuación.

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande
PROPOSICIÓN No. 14

AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Elimínese el artículo del proyecto de Ley:

Artículo 3.- En consideración de que la Corte Constitucional señaló que la referendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la referendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron mecanismos de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe con la introducción de modificaciones, cambios, precisiones y ajustes posteriores en la búsqueda de mayores consensos reflejados en el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre del presente año.

Este proceso de referendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las proposiciones del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que correspondan al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso referendatorio. Este proceso legislativo contará con los espacios de participación ciudadana previstos en el capítulo IX de la Ley 5 de 1992.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se propicien mayores espacios de participación ciudadana que fortalezcan el proceso de transición hasta la construcción de una paz estable y duradera.

Alfredo Rangel
Rafael Ángel
Leobardo

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande
PROPOSICIÓN No. 10

AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Proposición por la cual se adiciona un inciso al artículo 3° del proyecto de ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

(...)

Los extranjeros pertenecientes al grupo armado al margen de la ley beneficiados con la presente ley deberán ser expulsados de manera inmediata del país, conforme con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Alfredo Rangel
Rafael Ángel
Leobardo

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIONESE el artículo 3o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende que la entrada en vigor o vigencia del acuerdo final se produjo al día siguiente de la referendación realizada por parte del Congreso de la República, es decir, el primero (1) de Diciembre de 2016.

Rosmary Martínez Rosales
Rosmary Martínez Rosales
Honorable Senadora

PROPOSICION SUSTITUTIVA

MODIFIQUESE el artículo 7o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:

Artículo 7. Prevalencia. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 sobre extinción de dominio.

El indulto será un mecanismo encaminado a atenuar, suspender condicionalmente, perdonar, o extinguir las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoriada en los casos previstos en la presente ley.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.

Rosmary Martínez Rosales
Rosmary Martínez Rosales
Honorable Senadora

PROPOSICIÓN No. 5
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

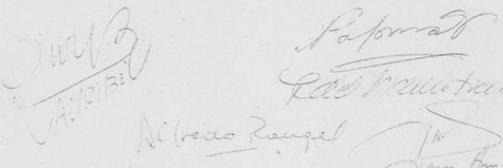
Modifíquese el inciso 3 del artículo 8, el cual quedará así:

Artículo 8. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Los delitos de secuestro, extorsión y narcotráfico no son amnistiables.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

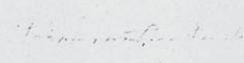
MODIFIQUESE el artículo 8o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado - 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales"., el cual quedará así:

Artículo 8. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellas infracciones penales cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo del delito, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considera más perfectas o más ampliamente democráticas, y cuyo sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

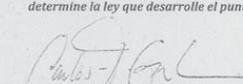
Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.


Rosmary Martínez Rosales
Honorable Senadora

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 2º del artículo 14 del Proyecto de Ley de 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara (Procedimiento Legislativo Especial "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones", que quedará así:

"Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyen al interior de la misma, así como también los beneficios de reincorporación económica y social, en la forma que lo determine la ley que desarrolle el punto respectivo de Acuerdo Final"


CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Senador de la República

PROPOSICIÓN No. 17
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Modifíquese el texto del artículo 14 del Proyecto de Ley 01 DE 2016 SENADO -001 DE 2016 CÁMARA, el cual quedará así:

"Artículo 14. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

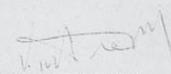
Si durante el año siguiente a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyen al interior de la misma"



PROPOSICIÓN
 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ
 (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)
 PROYECTO DE LEY NO. 01 DE 2016 SENADO – 01 DE 2016 CÁMARA
 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales".

Modifíquese el inciso segundo del artículo 14 del Proyecto de Ley, que quedará así:

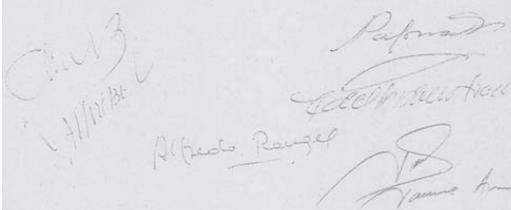
Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, se les revocará la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, serán investigados por la Jurisdicción Especial para la Paz y perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones o beneficios propios de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.


 VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

PROPOSICIÓN No. 11
 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO
 "por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Proposición por la cual se adiciona el inciso 1° del artículo 17 del proyecto de ley.

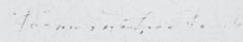
Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. En ningún caso el beneficiado con la presente ley podrá recibir a futuro una nueva amnistía.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

MODIFIQUESE el numeral 4 del artículo 17o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda inferir razonablemente de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARCEP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.


 Rosmery Martínez Rosales
 Honorable Senadora

PROPOSICIÓN No. 12
 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO
 "por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

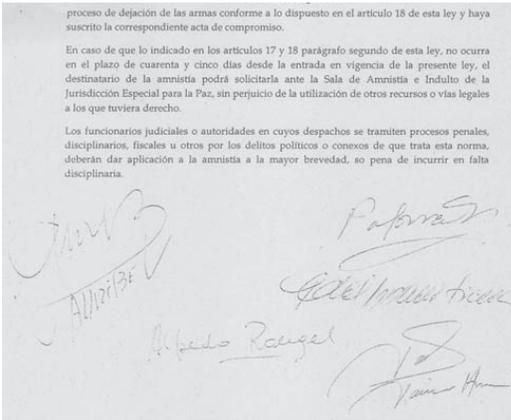
Proposición que adiciona el inciso 2° del artículo 18 del proyecto de ley.

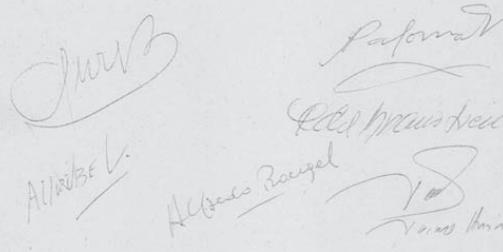
Artículo 18. Dejaración de armas. (...)

Respecto de los integrantes de las FARCEP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas, ni a infrinjr la ley penal colombiana. Quién reincida en la comisión de un hecho punible, perderá los beneficios otorgados por esta ley.

Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejaración de armas.

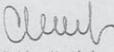


| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 8</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley, que quedará así:</p> <p>Artículo 19. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de protección de datos, no pudiendo divulgarse públicamente. En todo caso, y para salvaguardar el derecho a la verdad, los datos públicos como, los nombres de los responsables de los delitos indultados y/o amnistiados, los delitos cometidos, así como los nombres de las víctimas de los mismos, serán de conocimiento público. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente Ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente. Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente Ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía. <p>En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir dicho proceso de dejación de armas.</p> <p>En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el</p> | <p>proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley y haya suscrito la correspondiente acta de compromiso.</p> <p>En caso de que lo indicado en los artículos 17 y 18 párrafo segundo de esta ley, no ocurra en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales a los que tuviera derecho.</p> <p>Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios, fiscales u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p>  |
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>MODIFIQUESE el NUMERAL 4º del artículo 22 o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda inferir razonablemente de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARCEP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior. <p style="text-align: center;">Rosmary Martínez Rosales Honorable Senadora</p> | <p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 01 de 2016 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; o Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; o Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. <p>La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, todo ello de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma y además del reclutamiento de menores de conformidad con la legislación colombiana de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero. |

| | |
|--|--|
| <p><i>Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.</i></p> <p><i>Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infracción al Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.</i></p>  <p>Alfredo Rangel Suárez Senador de la República</p> |  <p>PROPOSICIÓN No. 4</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO</p> <p><i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Modifica el artículo 23 del proyecto de ley, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; o Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; o Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Los delitos de secuestro, extorsión y narcotráfico no son amnistiables. <p>La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero. |
| <p>Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.</p> <p>Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.</p>  | <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado, 001 de 2016 Cámara, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. <p>La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Las conductas que, de acuerdo con el derecho internacional, tuvieren las características de los delitos crímenes de lesa humanidad, de genocidio, y los de graves crímenes de guerra; la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, tales como los homicidios agravados y homicidios en persona protegida, la desaparición forzada, el acceso carnal los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, incluidos los que se cometan contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario,</u> y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables; Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero. |

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática o que sin ser sistemática haya impactado en forma extremadamente severa la dignidad humana o haya causado extrema alarma social.



Claudia López Hernández
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN No. 6
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Modifíquese el literal c del artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

- Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; o
- Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; o
- ~~Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Los delitos de secuestro, extorsión y narcotráfico no son amnistiables.~~

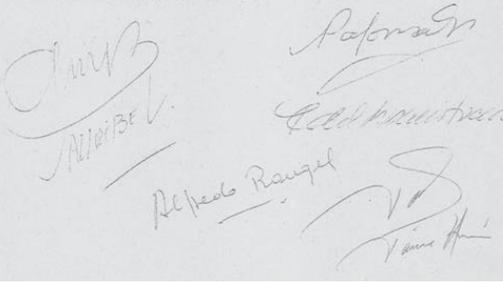
La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

Parágrafo: En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables.
- Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.



PROPOSICIÓN No. 3
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Modifica el literal a) del parágrafo del artículo 23 del proyecto de ley.

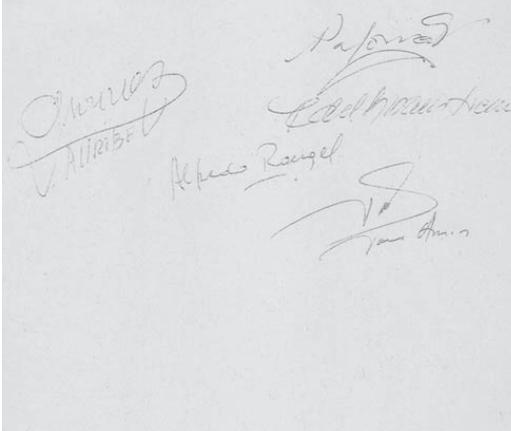
Artículo 23. Criterios de conexidad. (...)

Parágrafo: En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores y demás conductas punibles establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables.

(...)



| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 19</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO</p> <p><i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Modifíquese el artículo 23 del proyecto de Ley, el cual quedará as:</p> <p>Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:</p> <p>g. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; o</p> <p>h. Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; o</p> <p>i. Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.</p> <p>La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto <u>únicamente</u> los delitos que correspondan a las conductas siguientes:</p> <p>a. Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos "ferocidad", "barbarie" u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables.</p> <p>b. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.</p> | <p>Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.</p> <p>Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infusión del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática.</p>  |
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>MODIFIQUESE el artículo 24o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Indulto. Cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto otorgará el indulto que alcance <u>atenuar, suspender condicionalmente, perdonar o extinguir las</u> sanciones penales por los siguientes delitos u otros, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el art 22: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><i>Rosmary Martínez Rosales</i></p> <p style="text-align: center;">Rosmary Martínez Rosales Honorable Senadora</p> | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>MODIFIQUESE el NUMERAL 3º DEL artículo 29o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Ámbito de competencia personal. Sin perjuicio de lo que se establece para los agentes del Estado en el Título III de esta ley y de lo previsto en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas conocerá de los casos objeto de su competencia, respecto de las siguientes personas nacionales colombianos o extranjeros, bien sea que su responsabilidad sea a título de autoría o participación, consumación o tentativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. 2. Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente, por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos), 429 (violencia contra servidor público), 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal colombiano. Otras personas condenadas por delitos diferentes a los anteriores como consecuencia de participación en actividades de protesta, podrán solicitar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el ejercicio de sus competencias respecto a sus condenas, si pudieran acreditar que las conductas por las que fueron condenados no son de mayor gravedad que las establecidas en los anteriores artículos del Código Penal. 3. Personas que estén procesadas o que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan parte de la anterior organización. En este supuesto la persona aportará las providencias judiciales u otros documentos de los que se pueda <u>inferir razonablemente</u> que el procesamiento o la condena obedeció a una presunta vinculación con dicha organización. |

Lo anterior no obsta para que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ejerza su competencia respecto a las personas indicadas en el parágrafo 63 del Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos previstos en dicho acuerdo.

Rosmery Martínez Rosales
Honorable Senadora

PROPOSICIÓN No. 7

AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Modifíquese el artículo 30 del proyecto de ley, que quedará así:

Artículo 30. Criterios de valoración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:

1. Casos de participación **determinante** en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, **graves** crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación **grave** de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta Ley.
2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Alfonso
Alfonso
Alfonso Rangel
Pafona
Alfonso
Alfonso

Proposición

Modifíquese el numeral 1 del artículo 30 del Proyecto de Ley 01 de 2016 Senado "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", el cual quedará así:

1. Casos de participación **determinante directa o indirecta** en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, **graves** crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, y desplazamiento forzado, **todo ello de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma, y además el o reclutamiento de menores de conformidad con la legislación colombiana, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta Ley.**

Alfonso
Alfredo Rangel Suárez
Senador de la República

PROPOSICIÓN No. 18

AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO

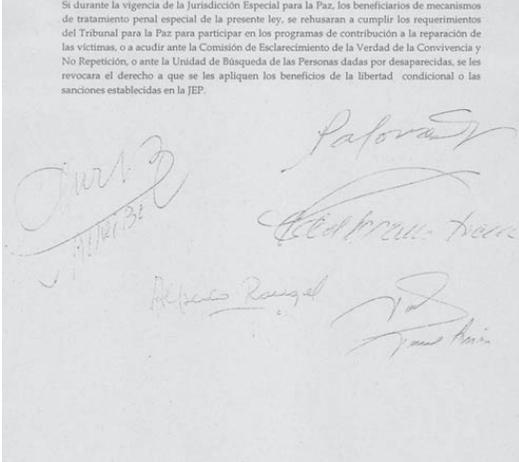
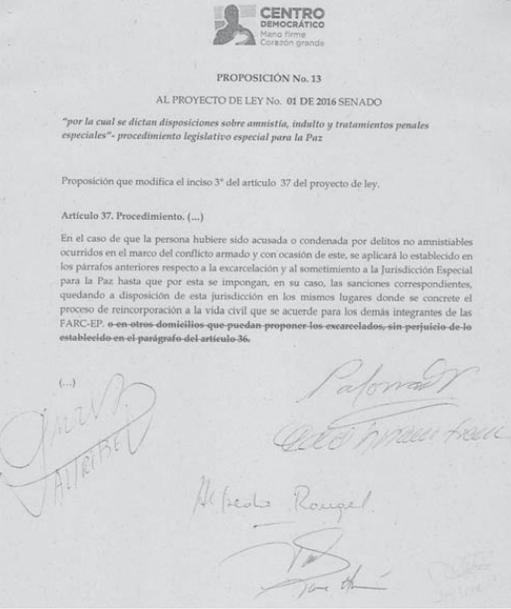
"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Modifíquese el texto del artículo 33 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo 33. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta Ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que son impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si durante el año siguiente a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta Ley, se rehusaran de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas de existir la obligación de acudir o comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyeron al interior de la misma".

Alfonso
Alfonso
Alfonso Rangel
Pafona
Alfonso
Alfonso

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 20 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO</p> <p><i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Modificar el artículo 35 del Proyecto de Ley, que quedará así:</p> <p>Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.</p> <p>En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.</p> <p>La autoridad judicial que este conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.</p> <p>La Jurisdicción Especial para la Paz podrá deber revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso, o incurran en algún delito distinto.</p> | <p>Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.</p>  |
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 13 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO</p> <p><i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Proposición que modifica el inciso 3° del artículo 37 del proyecto de ley.</p> <p>Artículo 37. Procedimiento. (...)</p> <p>En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amnistiables ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz hasta que por esta se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las FARC-EP, o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 36.</p>  | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>MODIFIQUESE el artículo 41o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición. <u>En el caso de la extinción de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, se deberá observar lo señalado en el numeral 17 de artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, y las normas que lo modifiquen o adicionen.</u></p> <p>En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.</p> <p>En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.</p> <p>Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán, el funcionario competente deberá adoptar a</p> |

la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Rosmary Martínez Rosales
Honorable Senadora



PROPOSICIÓN No. 16
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO
"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Adiciónese un párrafo al artículo 46 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo 46. De la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

1. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
2. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
3. Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar".

PARAGRAFO. Establecer la renuncia de persecución penal por cumplimiento de la pena, sin que esto implique aceptación de responsabilidad penal, cuando el Agente del Estado haya cumplido el máximo de la pena en la JEP, es decir 8 años de privación efectiva de la libertad, sin que cuente decisión ejecutoriada y en firme.



MODIFIQUESE el artículo 47o del Proyecto de Ley No. 01 de 2016 Senado – 01 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales", el cual quedará así:

Artículo 47. Procedimiento para la aplicación de la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan inferir razonablemente que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para inferir razonablemente que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

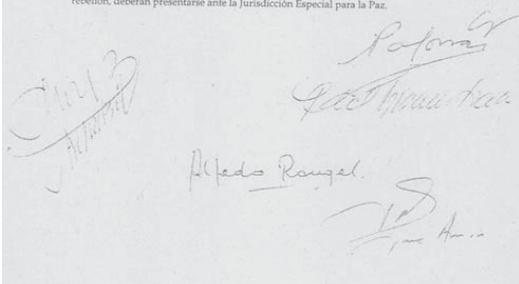
Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

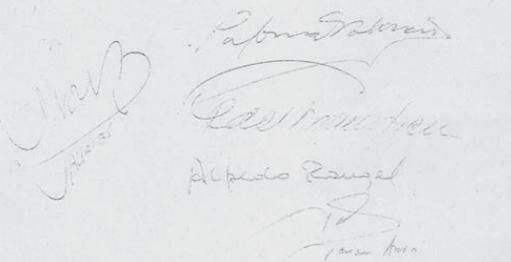
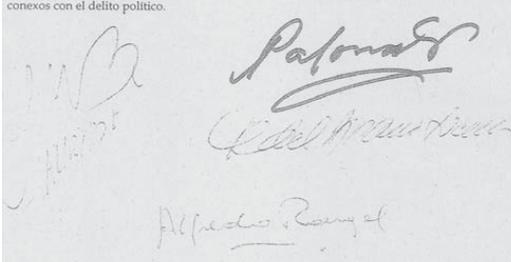
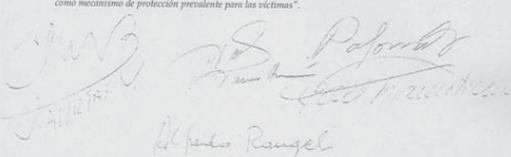
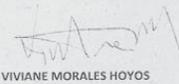
Rosmary Martínez Rosales
Honorable Senadora

PROPOSICIÓN No. 9
AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO
"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 01 de 2016, así:

ARTÍCULO NUEVO. La amnistía e indultos sólo serán aplicables a miembros de las FARC que hagan parte de la lista entregada por la organización al Gobierno y aquellos que hayan sido condenados o procesados por su pertenencia a la organización. Los terceros que hayan tenido que ver en conductas de facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, deberán presentarse ante la Jurisdicción Especial para la Paz.



| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 2 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO <i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 01 de 2016, así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El delito de narcotráfico no es susceptible de amnistía. Sin embargo tendrán un tratamiento diferencial los subordinados que no han sido determinadores ni organizadores de la cadena del narcotráfico. En este tratamiento será posible la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>En consecuencia los cabecillas de frente, de columna, de secretariado e incluso del estado mayor de la guerrilla de las FARC-EP, que fueron determinantes de la cadena del narcotráfico, deberán cumplir una sanción conforme a lo dispuesto en el acuerdo de justicia para los delitos no amnistiables.</p>  | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 1 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO <i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 01 de 2016, así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El narcotráfico en ningún caso podrá ser considerado conexo al delito político, sin embargo, al evaluar el juez las circunstancias del Acuerdo suscrito entre el Gobierno y las FARC, podrá determinar la renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento o la suspensión de la ejecución de la pena. Para todos los demás casos procederá la ley vigente.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso los delitos contemplados en el Capítulo II Del Tráfico de estupefacientes y otras infracciones, del Título XIII del Código Penal, podrán considerarse conexos con el delito político.</p>  |
| <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No. 15 AL PROYECTO DE LEY No. 01 DE 2016 SENADO <i>"por la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales"- procedimiento legislativo especial para la Paz</i></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 50 del Proyecto de Ley 01 de 2016 SENADO -001 DE 2016 CÁMARA, el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 50. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</i></p> <p><i>Si durante el año siguiente de otorgados los beneficios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Estado realizará los cambios institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas".</i></p>  | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016) PROYECTO DE LEY NO. 01 DE 2016 SENADO – 01 DE 2016 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, indulto y tratamientos penales especiales".</i></p> <p>Modifíquese el inciso segundo del artículo 50 del Proyecto de Ley, que quedará así:</p> <p>Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, se les revocará la concesión de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, serán investigados por la Jurisdicción Especial para la Paz y perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones o beneficios propios de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.</p> <p style="text-align: center;"> VIVIANE MORALES HOYOS SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO LIBERAL</p> |

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

Palabras de la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales:

Gracias, Presidente, Presidente para dejar constancia que presenté 10 proposiciones de las cuales siete proposiciones adictivas y quiero dejar constancia señor presidente porque si las hubiéramos votado lo hubieran servido mucho al proceso de paz, gracias.

La presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román:

Quien da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Gracias Presidente, yo voy a ser muy corto por la sencilla razón que la Cámara ya votó la Conciliación, pero además de eso sí tengo la obligación de decirle al país y decirles a los congresistas.

Sobre la conciliación les voy a dejar a todos los Presidentes de los partidos los beneficios que logró el Senado de la República, el Gobierno nacional.

El Congreso de la República ha sido fuertemente vituperado por algunas redes sociales y desde luego sin consideración, y olvidando que todos los partidos políticos participaron, pero hay que felicitar a todos los partidos políticos, en el Centro Democrático tengo que felicitarlo desde luego a su coordinador ponente y a quien hizo las veces allá en la Comisión Tercera al doctor Fernando e igual manera a otros Senadores que trabajaron fuertemente en esto.

El Partido Verde dio varias iniciativas y participó de la reforma tributaria, iniciativas que tuvieron un contenido importante, igualmente resaltan el Partido Liberal la acuciosidad, la entrega, al partido igualmente Opción Ciudadana al Partido de la U, el Partido Conservador y realmente al Polo Democrático su participación también en este sentido y en el enriquecimiento, pero realmente hay veintitantos puntos sin más donde la di-

ferencia y la división de poderes, el poder legislativo desde luego y la diferencia del proyecto que presentó el Gobierno nacional logra grandes beneficios a la población colombiana, de la clase media, estratos 1, 2 y 3, por la brevedad del tiempo le voy a pedir señor presidente para no leerlos, pero le entregaré a cada Presidente del partido igualmente las copias y los beneficios en una gran medida de lo que se obtuvo en la reforma tributaria a favor de todos los colombianos.

A diferencia de los que han querido suicidar, a diferencia de los que no han entendido que la opción del Congreso de la República, la iniciativa de una reforma tributaria le corresponde al Gobierno nacional, no al Congreso de la República y el Congreso asume con responsabilidad la reforma tributaria, y esa responsabilidad la hizo con lujo de detalles doctora Teresa y desde luego que cercenamos y sacamos muchas cosas importantes donde beneficiamos a la juventud, beneficiamos a las mujeres, beneficiamos a la clase de estratos 1, 2 y 3, y desde luego admitimos proposiciones de todos los partidos y desde luego hubo temas importantes, por ejemplo, beneficios que el Congreso de la República le entregó al pueblo colombiano, creación de la figura de contribución por valorización para vías, es decir reactivar las redes terciarias de nuestros municipios, mantenimiento de extensiones para el sector de la construcción VIS y VIP.

Eso lo hizo el Congreso de la República, desaparece el CREE, el IMÁN el IMAS, simplificando desde luego la tributación en Colombia, deducción, óiganlo bien congresistas esto hizo el Congreso de la República y las comisiones económicas, reducción del 16 al 5 de productos, vehículos eléctricos y todos los bienes del sector agrícola desde luego premiando a los partidos políticos que desde luego apoyaron el sector agrícola.

No tocaron impositivamente los bienes de la canasta familiar, eso fue intocable, colombianos eso que ha dicho hasta una emisora nacional, que ha tenido beneficios en el gasto del gobierno nacional hoy le dice al Congreso que nosotros estamos tocando el sancocho y el corrientazo, eso es falso, la canasta familiar no se tocó y desde luego que ha protegido a las clases más desfavorecidas.

El punto difícil pero ahí está la reforma tributaria, el tema del IVA, pero también se transformó a que el IVA se colocara al nivel de los europeos, el 19%, pero con una dirección totalmente social, para la salud y para la educación, en 30 de personas, se defendió la clase media, es decir, se protegieron las condiciones de los asalariados colombianos, el Congreso consideró que el problema no es de renta, en este momento sino también tiene que ser el tema del gasto, por eso se creó la Comisión del gasto público y de la inversión donde el Congreso de la República que estará atento de aquí en adelante en el tema del gasto.

En el sector del sector del petróleo se creó el SER, de hidrocarburos y mineros para incentivar esta industria, la creación como patrimonio autónomo de FENOE el Fondo de Energías Alternativas, será importantísimo para el país sobre todo para los sitios distantes de las ciudades capitales, es decir para los sitios rurales.

Y en el artículo 97 sobre deserción de venta de energía y el artículo 190 sobre los descuentos especiales sobre el impuesto de renta, se le descuenta el IVA a este sector, la eliminación del IVA para la adquisición

de bienes de capital ayudando a la industria también iniciativa de las comisiones económicas.

Pero hago un paréntesis, en el texto de la conciliación casi el 80% fue redactado por el Senado de la República, tributación sobre la renta a las cooperativas, beneficios especiales sobre la renta el 15% además del 5% del excedente con los desvíos al fondo de educación y solidaridad incluyentes a personas discapacitadas, iniciativa del Partido Liberal que hay que reconocer.

En los bienes que no causan impuesto al IVA se incluyó, óiganlo bien, gas propano, para la familia, para quienes consumen el gas propano en sus casas se incluyó el autogas, para favorecer a los taxistas, para favorecer a aquellos que utilizan vehículos para el servicio y los servicios más bajos de este país.

Los dispositivos móviles, iniciativa del Partido Conservador en esto es importante decirlo el valor de los celulares se dejó para estratos 1, 2 y 3, celulares que valgan hasta \$600.000, de ahí en adelante se gravarán desde luego los celulares pero sobre esa base se respetará para las clases menos favorecidas para que los padres de familia puedan darle a sus hijos y poder igualar el conocimiento, ciencia y tecnología.

Pero también en datos, se perdió el artículo de datos de abolir datos pero llegamos a una conciliación de 1.5 UVT es decir aquellas personas que tengan acceso a datos a nivel nacional.

Hay algo importante del Partido Verde, pese a que hay diferencias y hay gente que no está de acuerdo y presentaron proposiciones, pero el tema de las islas fue presentado por Navarro como igualmente fue presentado por el Senador Navarro sobre el tema de las utilidades, y se las respeto sobre ese tema.

A Navarro se le admitió también el tema de las bolsas plásticas, eso fue importante que la tendencia que este Congreso de la República hacia la juventud y desde luego hacia la nueva economía del transporte y en otros temas está hacia el cuidado del medio ambiente, por eso en motores eléctricos se le dieron beneficios a los motores eléctricos y a diferencia de los de combustión.

Se le ayudó en el tema de las ediciones digitales a los periódicos, revistas y libros porque igualmente sabemos que los que son físicos están acabando en el mundo entero haciendo un traspaso al tema digital, en cuanto al hipoconsumo que es importante resaltarlo que se le dieron los beneficios de los que hablamos de telefonía móvil, internet y navegación móvil servicios de datos favoreciendo a las clases populares de estratos 1, 2, y 3.

La base gravable y tarifa de los servicios de telefonía también quedo con el hipoconsumo pero con lo que me refería al 1.5 de UVT. El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas referido nuevamente, el impuesto al carbono producido a partir de residuos sólidos urbanos, se avanza en el tema de los residuos sólidos para generar gas.

Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café, el Senado de la República en su gran mayoría votó algo que no estuvimos de acuerdo, y es desde luego del momento de colocar y pagar las prestaciones sociales responsabilidad que le tocaba, hubiese sido muy importante que en esa participación la proposición hecha por Claudia López hubiera pasado.

Yo apoyé su proposición Senadora López para que lo sepa porque hubiera desde luego dado la oportunidad a los trabajadores de bajos sueldos para que hubiesen pagado al final de su contrato y aquellos que tenían contratos a mayor precio se hubiesen pagado las prestaciones sociales con la vinculación a salud igualmente prestaciones sociales diferentes.

El tema de dividendos, vuelvo y repito, acogido y presentado por el Partido Verde y hay algo importante en temas de EPS y IPS en el tema de liquidación de cartera de algunas entidades respetamos algún tema que aquí presento también el centro democrático sin entrar desde luego a discusión de ello.

Pero además de esta y otras más hubo beneficios para el pueblo colombiano, la reforma tributaria de hoy es diferente a lo que han tratado sin aire sin tener la paciencia absoluta medios de comunicación y otras personas de conocer la realidad de lo que fue la reforma tributaria y desde luego acordada con el Gobierno nacional.

A todos les agradecemos la paciencia en este tema y Presidente no nos queda sino votar la conciliación que se hizo en Senado y Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, quiero dejar unas reflexiones sobre la reforma tributaria y la conciliación, la primera que queremos ratificar es que esta reforma tributaria no fue estructural, es una reforma fiscalista, fundamentalmente subjetivo era ese, no se logró progresividad, no se logró simplicidad, no se logró tampoco que fuese una lucha frontal contra la corrupción y que ayudará de la evasión, no se pensó en los más pobres como aquí se había querido decir, el solo hecho de tener un IVA generalizado del 19% afecta a ese gran grupo de colombianos, 10.800.000 colombianos que ganan menos de un salario mínimo y a la clase media vulnerable que gana el equivalente a 10 dólares al día y que tiene en la canasta básica alimentos uno de sus primeros gastos.

Igualmente esta reforma tributaria está basada sobre los verbos gastar, gastar, gastar, para nada, para nada hay un compromiso de estricto, un compromiso sincero con la austeridad en el gasto y un compromiso con la eficiencia, todo lo que hay es una misión que va a estudiar las características del gasto y de la inversión pública pero el gobierno en sí no tiene ese compromiso.

Más grave aún que ya se está hablando de una adición presupuestal para el mes de marzo, o sea seguir gastando y seguir derrochando lo que los colombianos se van a tener que sacar del bolsillo a partir del próximo 1° de enero, igualmente preocupa mucho que hubiese aquí o se hubiese acogido de Cámara y ni siquiera se permitió debatir en Senado la proposición de rebajarle a los pensionados su aporte a salud del 12 al 4%.

Toca que llevamos en este Congreso por iniciativa de varios parlamentarios dos años y ha sido imposible lograr que avance, que le hubiera dado un gran alivio a los más pobres pensionados del país, el otro tema que

preocupa de esta reforma tributaria, el compromiso de lucha contra la evasión, la sola evasión de IVA cercana al 14 billones de pesos, la de rentas cercana a 15 billones y la de la seguridad social en salud y todo lo que tiene que ver con la protección social cercana a 14 millones, o sea que estamos hablando de 44 billones de pesos.

Y lo único que se está planteando aquí es la gestión de que aquellos colombianos con montos superiores a los 5.000 millones de pesos sean los sancionados, para nada, para nada será un mensaje claro lo mismo que la lucha contra la corrupción, igualmente preocupante de esta reforma tributaria es que no se hizo ningún esfuerzo por escuchar al empresariado en algunos temas que a ellos les preocupaba.

Cuando hablan de una tarifa al 33% no se le ha sumado ahí como ya se dijo el efecto de viviendo como nosotros lo proponíamos el 30% a tarifa de renta para lograr la competitividad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Duque Márquez.

Palabras del honorable Senador Iván Duque Márquez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Iván Duque Márquez:

Gracias Presidente, yo simplemente quiero dejar constancia de los 10 grandes pecados que tiene esta reforma tributaria con el polo colombiano.

El primero es que esta no es una reforma estructural, es una reforma fiscalista y alcabalera, una reforma que va a afectar al país porque no puede ser posible que le pasemos la cuenta a la clase media y a las clases menos favorecidas en momentos donde la economía tiene la peor desaceleración desde el año 2009. Cuando tenemos una inflación que se comió el aumento del salario mínimo de este año y cuando estamos viendo un pírrico aumento del salario mínimo de cara al 2017.

Segundo, esta reforma afecta de manera categórica la clase media, un IVA del 19% para el vestuario, para los electrodomésticos, para los productos de aseo personal, para los productos de aseo para el hogar es una infamia.

Tercero, esta reforma va a encarecer los costos del transporte para miles de familias con esa sobretasa a la gasolina que viene mal llamada como impuesto verde se le va a incrementar el costo del transporte y de los pasajes a muchísimos colombianos.

Cuarto, esta reforma afecta a las empresas, primero porque no reduce de manera competitiva las tarifas sino que además con el aumento de la renta presuntiva y el impuesto a los dividendos va a disuadir la inversión en el país.

Quinto, esta no es una reforma progresiva porque va a tener la misma tarifa las empresas micro, pequeñas y medianas y grandes y en materia de dividendos van a pagar los mismos dividendos quien reciba 30 millones por quien reciba 2.000 por concepto de ese ingreso.

Sexto, esta reforma atenta contra el desarrollo tecnológico del país, un IVA del 19% al software, un IVA del 19% para los teléfonos inteligentes de más de 655.000 pesos un IVA además vergonzoso acompañado con un impuesto al consumo de datos lo que va a hacer es afectar la penetración del Internet móvil en el país.

Séptimo, aquí se van a afectar muchísimas familias con el incremento del impuesto al consumo al 8% para las motocicletas de 200 cm³, eso es un disuasorio también para mejorar la calidad de vida.

Noveno, aquí se le van a quitar muchísimos estímulos al desarrollo empresarial, que iban a generar un estímulo indirecto al contrabando de la forma como se ha manejado el impuesto al tabaco, que si bien es necesario no se contempló la gradualidad.

Y décimo aquí se va a afectar la filantropía en el país bajando las deducciones del 30 al 25%, una reforma de esta naturaleza debe darnos vergüenza, y les digo a todos ustedes el Centro Democrático rechazó esta reforma y rechaza categóricamente esta conciliación. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández:

Esta reforma tributaria es un atraco a los colombianos, ese es el gran regalo de este Congreso a los colombianos, asaltarlos en 12 billones de pesos que saldrán vía IVA y vía 4×1.000 para darle toda suerte de gabelas y regalos a los poderosos a quienes además eximieron de pagar impuestos y a quienes además eximieron de que tengan que pagar cuando hay evasión.

Este Congreso está legalizando la plata que se roban por los *Panamá Papers*, así lo denunció el Fiscal General de la Nación quien advirtió que si no se aprobaba el artículo de evasión como venía de Cámara, un artículo bueno y serio que sanciona la evasión de 377 millones de pesos se terminaría haciendo un lavado de activos, eso es lo que ustedes están aprobando hoy aquí.

Un lavado de activos de los que se roban la plata de los colombianos y la mandan a paraísos fiscales como Panamá, mientras que aquí aprobaron que al comerciante que paga IVA le van a poner multa y sanción están aprobando que el que se robe la plata en grande y la saque a Panamá o a otro paraíso fiscal ese no le pasará nada porque quedo esta norma insulsa de que solo habrá castigo y evasión de 5.000 millones de pesos para arriba.

Esta reforma tributaria lo único que tiene de estructural es los regresiva, lo inequitativa, esta reforma tributaria le saca 7.5 billones de pesos a los colombianos en IVA para darles gabelas de 6 billones de pesos en devolución de IVA por bienes de capital a unas pocas empresas, para darle gabelas de 2 billones de pesos a empresas en reducción de renta y gabelas a empresas de hidrocarburos en renta y en IVA.

Esto es un atraco a los colombianos, un atraco hecho y pupitreado aquí mientras la gente está en Navidad, tratando de compartir con su familia, es una vergüenza que este sea el Congreso de Colombia y se los van a cobrar caro y se los vamos a hacer cobrar caro, día tras día de elección tras elección, porque esta arrogancia de ustedes es porque se creen inmunes a los ciudadanos, ustedes creen que los pueden atracar, asaltar, robar, tener mermelada y que nunca les va a pasar nada. Se las van a cobrar y no van a poder seguir en corrupción.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Duque García:

Señor Presidente, yo respeto muchísimo el disenso, pero lo que no se puede respetar aquí en este recinto es el insulto, la falta de respeto, la Senadora Claudia López tiene todo el derecho de disentir, de criticar, de argumentar y de no estar de acuerdo pero no de insultar ni utilizar esas palabras soeces y agraviosas, que no se agravan y que no solamente no se agravan sino que también van contra nuestra dignidad y nuestro honor.

Por eso yo le pido señor Ministro de Hacienda que después de que termine la Senadora Claudia López por favor usted desde el atril nos desmienta cada uno de esos despropósitos y esas calumnias que la Senadora acaba de hacer en contra del Senado de la República de Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Arleth Patricia Casado de López.

Palabras de la honorable Senadora Arleth Patricia Casado de López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Arleth Patricia Casado de López:

Gracias, Presidente, frente a la propuesta de la reforma planteada por el Gobierno han surgido muchos cambios Presidente muy positivos, primero quiero hacer resaltar especialmente la protección que se le brinda a los asalariados del país mediante el aumento del umbral para declarar, es así que a partir de 3.4 millones de pesos hoy están declarando y no como se venía supuestamente en la ponencia de ampliar esa base gravable para de una u otra manera pactar los asalariados.

Por eso es un triunfo de todos los coordinadores ponentes en lograr proteger a todos los trabajadores, en esta nueva reforma se introducen incentivos importantes para la innovación, para el desarrollo tecnológico, donde se van a servir las pequeñas, medianas y grandes empresas que van a ser incentivos positivos para ir organizándose en el tema de competitividad, empleabilidad y crecimiento.

En consonancia con la educación superior en el tema del IVA se logró 0.5 del IVA para la educación superior, igualmente viendo que es el factor importante movilidad social del país también se incluyó el 20% el excedente de las cooperativas para la educación superior de este país.

Igual en el tema por ejemplo de las motos todos los coordinadores logramos grabar el segmento de motocicletas en la partida arancelaria entre 0 y 200 cm³ frente a lo planteado por el gobierno que era a partir de 0 a 250 en adelante, en cuanto a la Somac importante y tengo que hacer referencia por el tratamiento especial para esas zonas afectadas del conflicto armado, el partido generó cambios sustanciales mediante incentivos a la pequeña, mediana, micro y grande empresa que invirtieran en esos lugares generando empleo, generando crecimiento y competitividad.

Tratar también la lucha que se dio por no grabar las pensiones y también por no grabar la canasta familiar la cual se mantiene hoy exenta y los que están en cinco por eso quiero resaltar y no dejar como se ha dicho hoy a la opinión pública que se ha agravado la canasta familiar cuando no ha sido así, ha sido este importante proceso que se ha dado entre coordinadores y ponentes para también incentivar el recaudo y garan-

tizar las grandes inversiones que merece este país para la clase más trabajadora.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Yo les voy a pedir a los colegas un poco de silencio, en primer lugar me uno a las palabras del Senador Luis Fernando Duque, es bueno que el Ministro y también el gobierno y la Presidencia del Senado utilicen los medios de comunicación que tienen a la mano para que aclaren porque es que es muy fácil sacarle provecho político a una reforma tributaria en cualquier época, y más en esta época.

Entonces, yo escuché ayer, por ejemplo, en un medio radial que decían que un sancocho iba a quedar bado ahora en enero, y yo decía eso no es cierto, todos los elementos de esa canasta familiar están por fuera de cualquier gravamen, y vemos que todo se redujo a la gran crítica y los que están haciendo su agosto en esta reforma tributaria están por el incremento de los 3 puntos del IVA general.

Y ahí tienen confundida a toda la opinión pública y resulta que no se movió un punto, medio punto, 1 milésimo de punto a los 400 productos que están exentos, que hacen parte de cero IVA o que están exentos que son los de la canasta familiar que los vamos nombrar, yo creo que hay que nombrar a los ministros y los medios de comunicación que ni la papa ni la leche, ni la carne de cerdo, están grabados.

Y tampoco nos movimos una milésima en lo que tiene que ver con lo que están en la tarifa de cinco puntos, nos movimos por una necesidad de los que están con 16 a 19 que son unos productos como el vestuario, algunos productos de alimentos procesados que no consumen propiamente la clase popular.

Pero también la reforma tributaria no se concebía solamente del IVA, era una reforma tributaria que no nos podía sorprender, mire en la última enmienda tributaria aquí mismo en el Congreso, oyendo a los gremios, al país nacional se dijo es menester una reforma tributaria de tipo estructural porque la actual estatuto tributario es antitécnico e inequitativo y para ello se estipula designar una comisión de expertos y hace que el gobierno nombró una comisión de idóneos expertos cuyos integrantes no fueron desvirtuados y se les dio toda la idoneidad.

Hicieron las recomendaciones del caso, el Gobierno presentó a consideración del Congreso para el trámite de este proyecto de ley y el Congreso, nos demoramos todo lo que más pudimos tratando de modificar la propuesta del gobierno, en la única que no se movió y que no hubo un cambio fue el del IVA general.

Yo les pido a los colegas y al Presidente del Senado y al gobierno que tenemos que hacer una pedagogía de esta reforma, porque están haciendo su agosto muchos partidos y muchos políticos en este país, de modo pues que nos critiquen por lo que sea, tiene que haber el grupo de IVA general que fue el único que se movió y tiene que explicarle a la opinión pública por el grupo de los demás ítems que fueron favorecidos con esta enmienda tributaria.

Y hay algo que de verdad deben abonarle al Congreso, el proyecto de ley implicaba modificar las tarifas para los asalariados de renta general y también al crear la base gravable que afectaba 500 colombianos y el gobierno evitó eso, de modo pues que esto debe tener un impacto importante muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Juan Diego Gómez Jiménez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez:

Presidente, muchas gracias este es un tema que vale la pena dejar una constancia histórica y tiene que ver con el punto específico de las cooperativas, aquí se hizo un debate, que se dio la discusión como correspondía y una persona no quiso que llegáramos a un acuerdo en todo ese tema para dirigir esos recursos a la educación superior.

Y yo sí lo tengo que decir que el Gobierno le tiene que hablar claro a los colombianos, para dónde va Colombia ideológicamente, si el posconflicto se basa en cooperativas en las distintas regiones del país y hoy lo que estamos haciendo nosotros es de manera sistemática afectando un sistema que es que muchos ciudadanos, pequeños propietarios tenemos que decir con claridad hacia dónde vamos.

Y aprovecho Presidente para anunciar dos asuntos, primero no en condición de voceros y no el Senador mi voto negativo a este Informe de Conciliación y Segundo Debate, el primero del año si Dios lo permite a todo el sector cooperativo, a la economía, a la Superintendencia de Economía Solidaria para que nos rindan cuentas de las intervenciones y de las liquidaciones ¿qué ha pasado? Y al Ministerio de Salud para que nos rindan las cuentas de ¿dónde están tus recursos de salud, y cómo está afectado todo el sistema cooperativo del país? Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Simplemente para decir esto señor Presidente, la reforma se reduce a aumentarles en grande los impuestos a los sectores populares y a la clase media de manera clarísima y a reducir de los impuestos a las mayores empresas principalmente a las transnacionales que no a las pequeñas y medianas empresas.

¿Por qué una reforma tan retardataria? como dice ahora Elio Suárez esto no es cocina criolla sino cocina internacional, esto fue impuesto por la OCDE por la lógica del Fondo Monetario Internacional y por las potencias extranjeras que avasallan a Colombia, con un solo propósito seguir concentrando la riqueza y empobreciendo a los sectores populares, a las clases medias e impidiendo que la pequeña y mediana empresa pueda desarrollarse.

Por eso el Polo vota no la conciliación, gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya, quien deja la siguiente constancia:

Presidente gracias, reafirmando la decisión del Polo no solamente votar no la conciliación sino toda la reforma tributaria de manera integral, mire si esta reforma fuese a resolver los presuntos problemas que tiene el país de salud, de educación, de vivienda, y de bienestar de los colombianos uno diría pensémoslo pero nada se va a arreglar con esta reforma tributaria.

Aquí se va a tapar es un hueco fiscal que se ha generado producto de la improvisación y del mal gobierno que tiene este país, producto de la corrupción, del clientelismo que se presenta, nosotros no aceptamos que se suba un IVA del 16 al 19% que va a grabar los productos de primera necesidad alimentaria de los colombianos.

Los calzoncillos, las medias, los pantalones, las camisas, el jabón, el champú, el detergente, en fin todo lo de uso diario de los colombianos va a ser aumentado en impuestos aquí, los computadores, los celulares, las motos, en fin todos estos productos que son de uso diario de los más pobres y de los más débiles, de los más humildes van a ser gravados.

Y van aquí también a crucificar a una clase media que lo único que ha hecho es tratar de sobrevivir en medio de un escenario de mal gobierno, por eso nosotros vamos a votar no de manera contundente que a esta conciliación y llamamos y convocamos a los colombianos y a las colombianas.

Constancia Pública

VOTO NEGATIVO A LA CONCILIACION

Proyecto de ley 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"

PLENARIA DEL SENADO
Miércoles, 28 de diciembre del 2016

En mi condición de Senador de la República, ciudadano y defensor de los derechos humanos y de la causa de millones de trabajadores colombianos, comprometido con la defensa de la economía de los hogares de los asalariados y las amplias capas medias de la población, duramente golpeadas por el actual política fiscal y económica dirigida por el gobierno del actual Presidente Juan Manuel Santos y su ministro de Hacienda, anuncié mi voto negativo a la conciliación del proyecto de ley Proyecto de ley 178 de 2016 Cámara, 163 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones". De la misma manera que me ratifico en mi voto en contra del conjunto de la REFORMA TRIBUTARIA promovida en este proyecto, su informe de ponencia para el 2DO DEBATE en el Senado, su articulado y en general toda la concepción, diseño y estructura de la política expresada a través del mismo.

La crisis fiscal del Estado y la Reforma Tributaria;

Lo que se expresa en el proyecto de ley 178 de 2016 Cámara, 163 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, es la pérdida de capacidad productiva de la economía nacional y la caída de ingresos por la baja de los precios de los llamados *comodities* (materias primas) en el mercado mundial que afectaron los ingresos de Colombia con el desplome en los precios de petróleo, carbón, níquel y otros, generando un grave desbalance de los ingresos corrientes de la Nación y su balanza comercial.

El faltante por la caída de los precios de estos productos que soportan las rentas principales de la economía nacional es de 7 billones de pesos en el 2016, lo cual es una cifra que se aproxima a un 1% del PIB como faltante en la caja del Estado; en este sentido se calcula que el déficit fiscal del Presupuesto Nacional podría ascender a más de 3 puntos del PIB.¹ De igual manera se anuncia un recorte presupuestal en materia de inversión para el 2017 superior al 10%.

¹ Fuente: Min hacienda y DIAN, Entrevista Santiago Rojas, Director, EL ESPECTADOR 23 de octubre

De la misma manera más de 20 años de modelo neoliberal y política cambiaria monetarista le han pasado factura a la infraestructura industrial y la capacidad del sector de la economía real, que se ha visto reducido de forma sustancial y que por ende no tributa al Estado, ocasionando una severa contracción de los ingresos fiscales y las rentas públicas, como tendencia estructural. El dogma neoliberal severo que controla el modelo colombiano pretende mantener la estabilidad macro económica sin un recambio en la política económica que sigue enclavada en las políticas de libre comercio y de especulación financiera sin fomento industrial y dependiendo de la extracción de recursos naturales y la financiación externa del desarrollo². Lo cual ha agravado la estabilidad de las finanzas públicas en una crisis que amenaza con llegar a los niveles de una recesión económica.

Tan solo en el mes de julio del 2016 la producción real de la industria cayó 6.2% sin contar con refinación; lo cual en opinión de expertos como Libardo Sarmiento Anzola podría anunciar para el año 2017, la entrada en una etapa de crisis y recesión, peor que la etapa de crisis del año 1999.³ Este comportamiento recesivo ha ido de la mano de una caída superior al 32% de las exportaciones con respecto al año 2015.

La caída ESTRUCTURAL de los ingresos fiscales del Estado se expresa en que los ingresos corrientes de la Nación solo ascienden a 120 billones de pesos en promedio (cifra MINHACIENDA) cuando el presupuesto nacional aprobado para el 2017 asciende a 224 billones de pesos; los faltantes se asumen a través de otros ingresos de la Nación, el recorte presupuestal y deuda pública, para garantizar el funcionamiento ordinario del Estado y el sostenimiento del Gasto público.

Este déficit estructural de la economía se expresa ahora en esta Reforma tributaria que se dirige hacia las rentas del trabajo y la economía de los asalariados, las clases medias y los consumos populares como fuente de ingresos del Estado y sostén de la economía nacional; el 75% de los hogares colombianos perciben un ingreso inferior a los 3 smlv y su estructura de gastos está priorizada en alimentos, vivienda, transporte, de forma mayoritaria, el resto del gasto lo componen salud, educación, comunicaciones, vestuario y diversión, de acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional de Hogares; Es decir, los efectos de esta reforma tributaria que se dirige de forma expresa hacia la estructura de gastos de los asalariados serían enormes para la economía de los hogares y los ingresos del mundo del trabajo.

El costo estimado por las propias proyecciones de la ponencia radicada para 2DO DEBATE en el Senado de la República señalan que la Reforma Tributaria puede costar 60 billones de pesos en los próximos años y tan solo en 8 billones de pesos en el 2017 con cargo al consumo masivo, la canasta familiar, los salarios, pensiones, vivienda y transporte.

² Eduardo Sarmiento, Reforma Tributaria y Salario, EL ESPECTADOR, 23 de octubre

³ Le monde Diplomatique, Libardo Sarmiento Anzola, Octubre 2016, Industria colombiana, coyuntura ó colapso;

La reforma tributaria aprobada se divide en los siguientes elementos;

I. La reforma contra las rentas del trabajo, IMPUESTOS a los asalariados;

Se incorporan a la base de los contribuyentes por impuesto de renta a 500 mil asalariados que devengan salarios hasta de 2.7 millones de pesos; 1400 uvt; ampliándose la población de empleados sometidos a declaración de renta que tenía el tope de contribución en 3.4 millones de pesos de ingresos mensuales. De la misma manera, se reducen las exenciones a las pensiones de 1000 uvt a 336 uvt.

Se baja de 4000 LVT A 3.500 LVT los ingresos brutos del año pasado, es decir que incrementa el número de contribuyentes en el Régimen Simplificado. Lo que significa que quienes obtenga ingresos brutos al año de 104 millones 135 mil 500 pesos pagaran este impuesto, antes pagaban impuesto los que tuvieran ingresos brutos por valor de 119 millones 12 mil pesos. Pagarán este impuesto quienes obtengan más de 8 millones de pesos mensuales como ingreso bruto.

LA REFORMA modifica la tributación de las sociedades, las empresas y la de los accionistas y dueños del capital. Se reduce de forma gradual el IMPUESTO A LA RENTA de las sociedades que pasarían de 44% de tributación por renta a 32%; se impone el impuesto a los dividendos a los accionistas que se proponen hasta del 10%; con lo cual se reduce el aporte general del Capital a las Finanzas públicas, al eliminarse los impuestos a la riqueza y los bienes de capital y trasladarse a los dividendos de las personas naturales.

La actual reforma tributaria igualmente propone beneficios tributarios importantes a grandes sectores de capital tales como la industria de la explotación de la guadua y los maderables, la amortización de inversiones a la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo y gas, así como la amortización de activos intangibles de las alianzas público – privadas y las concesiones, que estarán dirigidas a grandes inversiones privadas tales como las concesiones 4G de la infraestructura vial. De la misma manera se plantean deducciones importantes en las inversiones de gran capital en la evaluación, exploración de recursos naturales no renovables, con destino a grandes megaproyectos.

Igualmente se encuentra como rentas exentas, grandes operaciones de finca raíz y proyectos de construcción de vivienda. De la misma manera que se plantea la actualización del avalúo catastral de predios rurales con un previsible impacto fiscal sobre la pequeña propiedad rural, que no ha sido protegida por la actual reforma fiscal.

En síntesis, se mantienen y amplían los privilegios del gran capital, se reducen en 10% el impuesto a la renta y la ganancia de los grandes industriales al tanto que se castiga a la pequeña y mediana empresa, se protege y favorece a los inversionistas, los grandes hoteleros, importadores,

constructores, banqueros, contratistas del Estado, especuladores financieros y a las grandes transnacionales que controlan los recursos naturales estratégicos.

II. La reforma contra el consumo masivo y los ingresos de la población; incremento del IVA, MONOTRIBUTOS y consumos masivos

Se trata de una reforma estructural en contra del consumo masivo que castiga de forma regresiva a la población a los asalariados, se amplía el IVA del 16% al 19% se mantienen ciertos productos de la Canasta básica alimenticia por fuera del IVA pero en general se incrementa toda la base gravable de consumo masivo con impacto directo sobre la economía de los hogares; se golpea fuertemente la canasta familiar al colocarle el IVA del 5% a alimentos de primera necesidad como el aceite de cocina, la vivienda, los arriendos, las mesadas, las remesas, el transporte, las motocicletas, los alimentos, los combustibles, los teléfonos celulares, los chats de WhatsApp, el internet, las pensiones, los honorarios, las tiendas de barrio, las peluquerías, la leche, las bolsas plásticas, las toallas higiénicas, las gaseosas, la cerveza, el chocolate, la harina. Como debate central de la reforma se propone el impuesto a las bebidas azucaradas e incremento sobre la base gravable de la cerveza y se dispone un impuesto a las bolsas plásticas que podrían impactar de manera severa la canasta familiar Créase el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo.⁴

Se gravarían las neveras de uso doméstico que cuesten más de 1.041.355 pesos (se multiplica el valor de la LVT (29.753 y se multiplica por 35) con un 5%, artículo que no es de lujo sino de primera necesidad. Igualmente se grava con cargos adicionales del 8% de impuesto al consumo a las motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo. 113 de los 135 productos de la canasta terminaron gravados con esta reforma y a ello se suman los más elementales servicios que demanda la población mientras en esta misma reforma se mantienen y amplían los privilegios del gran capital, se reducen en 10% el impuesto a la renta y la ganancia de los grandes industriales al tanto que se castiga a la pequeña y mediana empresa, se protege y favorece a los inversionistas, los grandes hoteleros, importadores, constructores, banqueros, contratistas del Estado, especuladores financieros en una arremetida que va a arrinconar a los asalariados de Colombia y a la clase media en un momento crítico en que sin embargo se propone un proceso de Paz para el país.

En materia del impuesto a la Gasolina se le denomina impuesto nacional al Carbono; Este impuesto se ha justificado supuestamente como un impuesto verde, es decir, un tributo para buscar la protección del medio ambiente gravando a todos los combustibles fósiles. Si bien la justificación pareciera ser el

⁴ El hecho generador de este impuesto es el suministro de bolsas plásticas por parte de los almacenes de ventas al detal del régimen común del Impuesto a las Ventas (IVA) y usadas por los compradores para empacar los bienes adquiridos, ya sea para consumo en el mismo lugar, para ser llevados fuera del establecimiento o para ser entregados a domicilio; lo cual genera un impacto directo sobre el consumo masivo y la población;

medio ambiente, el efecto real en los colombianos es un alza en los precios del transporte público, así como del gas natural indispensable para los

hogares. Este gravamen conlleva una grave afectación a los colombianos que año tras año encuentran incrementos injustificados en los precios de los combustibles a pesar de que Colombia no depende de la importación de los mismo y su producción es suficiente. Se trata de una fuerte afectación al poder adquisitivo de las personas ya que este impuesto

indirectamente afecta el costo de transporte de mercancías que conlleva a un incremento de precio de los bienes, también significa alzas en los precios del transporte público entre otros.

La reforma propone ampliar el impuesto al consumo a todos los servicios de voz y datos móviles incluyendo dispositivos m la prestación de los servicios de telefonía, navegación móvil y servicio de datos. Afectando de forma desproporcionada a los consumidores en un país que encuentra brechas en el acceso a la información y la conectividad grave los recursos y medios necesarios para mejorar dichas condiciones, estableciendo un gravamen que afecta el acceso a estas herramientas a los estratos 1, 2 y 3 quienes son los que más dificultad tienen para acceder. A todas luces este impuesto es totalmente regresivo y representa una afectación para el acceso al internet y la comunicación a los sectores más vulnerables y cuyos recursos limitan su posibilidad de disfrute de este tipo de tecnologías.

Como pieza final de este proyecto de ley aparece el mono tributo, que castiga e impone tributos sobre la economía popular sobre la base de su formalización y la incorporación a la base gravable a pequeños negocios como las tiendas y las peluquerías en los barrios populares, lo cual implica su captura como fuente de financiación para incrementar los ingresos de las finanzas públicas a partir del aporte de los ingresos directos de los hogares y la circulación y venta de bienes de consumo masivo. Con lo cual de fondo lo único que se logra es consolidar una concentrada política fiscal contra el consumo masivo y la economía de los hogares y la población; sobre los cuales se recarga el peso de pagar la crisis fiscal del modelo.

De igual forma se afecta la estabilidad de los ingresos y presupuestos ICBF y SENA, se insiste en el desmonte de los parafiscales; con lo cual se afectaría la viabilidad financiera de estas instituciones. AS su vez, LA REFORMA contra la evasión fiscal; medidas contra la evasión fiscal y parafiscales de alcance limitado.

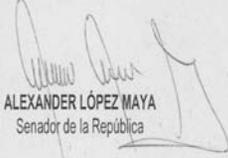
Por lo que finalmente, reitero mi VOTO NEGATIVO al conjunto de esta iniciativa de ley y a su conciliación este miércoles 28 de diciembre por lo cual me manifiesto en contra del proyecto de ley 176 de 2016 Cámara, 163 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones" por su violento contenido antipopular, porque castigará de forma grave los ingresos de los trabajadores y de

los hogares y porque se dirige como una política fiscal regresiva que desplaza hacia la población los costos de la crisis fiscal y del modelo neoliberal.

De la misma manera, anunció que sumo mi concurso a la demanda por inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional en contra de esta iniciativa, que se pretende haga tránsito con el respaldo de las mayorías oficialistas del Congreso y lideradas por el Gobierno del Presidente Santos, a ley de la República afectando de forma desproporcionada y onerosa y antijurídica los principios de la progresividad, la eficiencia y la equidad consagrados en el artículo 363 de la Constitución para el sistema tributario.

El Congreso de Colombia ha legislado en contra del pueblo de Colombia que lo eligió y ahora detrás de las luces de la navidad en este Capitolio y en medio de la gente desconcertada en la Plaza de Bolívar se dispone a obligar a los asalariados y a sus familias a pagar la crisis fiscal del Estado, la cual tan sólo en el próximo año le costará a las familias colombianas 8 billones de pesos adicionales en impuestos que sumados los próximos 4 años podrían llegar a ser en total 60 billones de pesos con cargo a los contribuyentes más desprotegidos; mientras asistimos a la feria de los mega proyectos, concesiones, zonas francas, contratos al gratín y lo peor de todo es que esta reforma no garantiza en absoluto que se logre resolver la caótica situación de nuestro sistema de salud, uno de los peores sistemas asistenciales del mundo ni tampoco rescatar el modelo de educación pública ni evitar el desastre humanitario de nuestros niños que se mueren de hambre en total estado de abandono en las regiones de nuestro país.

No se entiende como se pretende avanzar hacia la terminación pacífica del conflicto colombiano y se busca concretar un proceso de Paz mediante semejante expresión de política antipopular, injusta y acorde con los dictados más sectarios y provocadores del modelo neoliberal que una vez más traerá ruina y desolación para las grandes mayorías de Colombia.



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz:

Un minuto porque seguramente el Senador Ángel va a representar al partido, quiero decir lo siguiente desde el punto de vista personal, de que no voy a acompañar la conciliación de esta reforma tributaria y hay unas razones que quiero sostener muy breves.

Primero, nada se hizo frente al tema de la lucha contra la evasión, y en ese orden de ideas pues naturalmente la cifra de 5000 millones de pesos en adelante es una cifra que fomenta mucho más la evasión y por supuesto la impunidad, en segundo lugar nada se hizo frente a la penalización y para mencionar solamente un detalle final de muchos que podría mencionar pero en aras a la brevedad del tiempo es que lamentablemente no se acogió el texto de Cámara en cuanto al tema de los pensionados, frente al tema de salud que siguen pagando el 12% y no el 4% como siempre ha sido nuestra propuesta por iniciativa suya Senador Soto.

Por esa razón votaré no a la conciliación y no a esta reforma tributaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez.

Palabras del honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez:

Gracias señor Presidente, muy rápidamente y efectivamente a estas horas después de tanto tiempo discutiendo esta reforma tributaria la verdad es repetir lo que se ha venido diciendo en todos los escenarios, pero sí vale la pena recalcar lo siguiente, primero yo sí resalto la valentía de un ministro de Hacienda que se ponga a presentar una reforma tributaria en una época tan difícil.

Lo hace con una responsabilidad frente al país, ¿por qué frente al país? La pregunta que yo me hago y me he hecho todos estos días es ¿qué tal si no pasara la reforma tributaria doctor Iván Duque? ¿Por qué? ¿Qué pasa si no aprobamos la reforma tributaria? A ver, les vamos a decir a los colombianos que no vamos a aumentar la jornada única, les vamos a decir a los colombianos que siguen pagando los celulares hoy, les vamos a decir todas las excepciones que se colocaron al 5%, si les vamos a decir eso los colombianos No, lo que hay que hacer es responsable con este país, hace dos años la renta petrolera bajó 26 billones de pesos y automáticamente dice que fue un Gobierno derrochón.

¿Cuántas obras de infraestructura en este país se hicieron? ¿Cuántas coberturas en educación media se aumentaron en este país? ¿Cuántos cupos de Ser Pilo Paga se aumentaron en este país? ¿Cuántos recursos se le entregaron a este país en los últimos años para salud y educación? Y después la gente dice que una reforma tributaria no sirve absolutamente para nada.

Claro, lo más fácil para un candidato presidencial hoy es decir no a los impuestos, yo invito a los candidatos presidenciales dentro de dos años si no nos van a agradecer lo que hicimos hoy, termino con lo siguiente señor presidente: IVA ¿quién paga el IVA? Pobre y rico, pero ¿quién consume más: el rico o el pobre?, el pobre tiene derecho a que con los subsidios le devuelvan ese IVA, el rico se muere de la risa hoy si no aprobamos el IVA.

Seamos honestos y transparentes con el país, hay que poner la cara con honestidad y transparencia muchas gracias Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 52

Por el No: 31

Total: 83 votos

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Amín Escaf Miguel
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Besayle Fayad Musa
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Correa Jiménez Antonio José
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Guerra Sotto Julio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Bustamante García Éverth
 Castañeda Serrano Orlando
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Borrero Susana
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Duque Márquez Iván
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 López Hernández Claudia Nayibe
 López Maya Alexánder
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Rangel Suárez Alfredo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Velasco Chaves Luis Fernando

28. 12. 2016

En consecuencia, se ha aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO
por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 27 de diciembre de 2016

Doctores
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley nos. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5 de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se indica el número de cada artículo y su título.

ARTÍCULOS CONCILIADOS

| NÚMÉRACION TEXTO CÁMARA | NÚMÉRACION TEXTO SENADO | TEXTO QUE SE ACOGE |
|---|---|--|
| ARTÍCULO 13°. (Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 13°. (Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario) | Se acoge el texto de Senado. El HR Chacón, la HR Piedrahita y la HR Velásquez no acogen el texto de Senado. |

| | | |
|---|---|---|
| ARTÍCULO 16°. (Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 16°. (Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario) | Los conciliadores del Senado proponen acoger texto de Cámara. Se acoge texto de Cámara |
| ARTÍCULO 86°. (Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 85°. (Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 93°. (Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario) | Artículo eliminado | Cámara |
| ARTÍCULO 96°. (Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes párrafos) | ARTÍCULO 94°. (Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes párrafos) | Senado |
| ARTÍCULO 97°. (Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 95°. (Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 108°. (Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 106°. (Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 138°. (Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 136°. (Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario) | Cámara |
| ARTÍCULO 140°. (Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 138°. (Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario) | Cámara |
| ARTÍCULO 172°. (Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 170°. (Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario) | Se acoge el texto de Senado, pero se suprime el numeral 10°, de acuerdo con lo aprobado en ese punto por la Cámara. |
| Artículo eliminado | ARTÍCULO 176°. (Modifíquese el inciso 2° del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario) | Cámara |
| ARTÍCULO 181°. | ARTÍCULO 179°. | Se acoge texto de Senado. Se ajusta el |

| | | |
|---|---|---|
| (Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario) | (Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario) | número de la partida arancelaria correspondiente a compresas y tampones higiénicos, dado que la proposición aprobada se refiere a la partida 4818.40 que no existe. Se incluye por lo tanto la partida 46.19, precisando en todo caso que fue clara la intención del Senado de aprobar esto para las toallas y tampones higiénicos. |
| ARTÍCULO 185°. (Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 183°. (Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 192°. (PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA.) | ARTÍCULO 190°. (PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA.) | Senado |
| ARTÍCULO 193°. (Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 191°. (Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 194°. (El artículo 512-2 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 192°. (El artículo 512-2 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 195°. (Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 193°. (Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 198°. (Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 196°. (Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO 206°. (BASE GRAVABLE Y TARIFA) | ARTÍCULO 204°. (BASE GRAVABLE Y TARIFA) | Senado |
| ARTÍCULO 219°. (FINALIDAD Y TEMPORALIDAD) | ARTÍCULO 217°. (FINALIDAD Y TEMPORALIDAD) | Cámara |
| ARTÍCULO 291°. | ARTÍCULO 289°. | Senado |

| | | |
|--|--|---|
| (Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario) | (Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario) | |
| ARTÍCULO 321°. (Creese el artículo 402A a la ley 599 de 2000) | ARTÍCULO 319°. (Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal) | Senado El HR Chacón, la HR Velásquez y el HR no acogen el texto de Senado. |
| ARTÍCULO 330°. (ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA) | ARTÍCULO 329°. (ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA) | Cámara |
| ARTÍCULO 344°. (Modifíquese el artículo 135 de la Ley 6 de 1992) | ARTÍCULO 340°. (Modifíquese el artículo 135 de la Ley 6 de 1992) | Cámara |
| ARTÍCULO NUEVO (349). (Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario) | ARTÍCULO (NUEVO) 344. (Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO NUEVO (363). (FINANCIACION CONTINGENTE AL INGRESO) | ARTÍCULO 358. (NUEVO). (FINANCIACION CONTINGENTE AL INGRESO) | Senado |
| ARTÍCULO NUEVO (353). (Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario) | ARTÍCULO 348 (NUEVO). (Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO NUEVO (369). (DISPOSICIONES ESPECIALES) | No existe | Cámara |
| ARTÍCULO NUEVO (372). (Modifíquese el párrafo 1 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario) | No existe | Cámara |
| ARTÍCULO NUEVO (373). (Adiciónese el artículo 66-1) | ARTÍCULO (NUEVO) 368. (Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario) | Senado |
| ARTÍCULO NUEVO (368). (Adiciónese el literal c) al artículo 25 del Estatuto Tributario) | No existe | Cámara |

| | | |
|---|---|--------|
| No existe | ARTICULO 367. (NUEVO). (La exención que trata el numeral 4° del Artículo 207-2 del Estatuto Tributario) | Cámara |
| No existe | ARTICULO 363. (NUEVO). (Las Instituciones Prestadoras de Salud) | Senado |
| No existe | ARTICULO 369. (NUEVO). (Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario) | Senado |
| No existe | ARTICULO 370. (NUEVO). (Adiciónese el Artículo 512-18 al Estatuto Tributario) | Senado |
| No existe | ARTICULO 371. (NUEVO). (Adiciónese el Artículo 512-19 al Estatuto Tributario) | Senado |
| No existe | ARTICULO 372. NUEVO. (Adiciónese el Artículo 512-20 al Estatuto Tributario) | Senado |
| No existe | ARTICULO 373. (NUEVO). (Adiciónese el Artículo 512-21 al Estatuto Tributario) | Senado |
| No existe | ARTICULO 364. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario | Senado |
| No existe | ARTICULO 365. Adiciónese un párrafo al artículo 206-1 del Estatuto Tributario | Senado |
| ARTICULO (374). (VIGENCIAS DEROGATORIAS) | ARTICULO 374. (VIGENCIAS DEROGATORIAS) | Senado |

Igualmente la Comisión autoriza realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.
De los honorables Congressistas,

CONCILIADORES



ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República



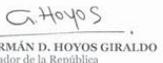
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara



ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora de la República



SARA E. PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara



GERMÁN D. HOYOS GIRALDO
Senador de la República



HERNANDO J. PADUA ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



JOSÉ A. GNECCO ZULETA
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

PARTE I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTICULO 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V
CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

- a) Rentas de trabajo
- b) Pensiones
- c) Rentas de capital
- d) Rentas no laborales
- e) Dividendos y participaciones

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 1° del artículo 241.
2. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas no laborales y en las rentas de capital. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 2° del artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

ARTÍCULO 332. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.

**CAPÍTULO II.
RENTAS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

PARÁGRAFO. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

**CAPÍTULO III.
RENTAS DE PENSIONES**

ARTÍCULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.

CAPÍTULO IV.

RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:

- Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario.
- Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así

ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

RENTAS DE CAPITAL

ARTÍCULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

**CAPÍTULO V.
RENTAS NO LABORALES**

ARTÍCULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES. Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 49 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del presente estatuto.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

- Para la renta líquida laboral y de pensiones:

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 1090 | 0% | 0 (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19% |
| >1090 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT |
| >1700 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT |
| >4100 | En adelante | 33% | |

- Para la renta líquida no laboral y de capital:

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---------------|-------|-----------------|----------|
| Desde | Hasta | | |

| | | | |
|-------|-------------|-----|---|
| >0 | 600 | 0% | 0 |
| >600 | 1000 | 10% | (Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10% |
| >1000 | 2000 | 20% | (Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT |
| >2000 | 3000 | 30% | (Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT |
| >3000 | 4000 | 33% | (Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT |
| >4000 | En adelante | 35% | (Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT |

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 600 | 0% | 0 |
| >600 | 1000 | 5% | (Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5% |
| >1000 | En adelante | 10% | (Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT |

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetas a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por Instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o donados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones ya los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientos (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

| <p>Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o periodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del periodo mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a</p> | <p>la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4° y 5° y el parágrafo tercero de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.</p> <p>Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|-----------------|--|-----------------|----------|-------|-------|--|--|----|----|---|---|-----|-----|-----|--|------|-----|-----|---|
| <p>vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda o en la inversión en bonos hipotecarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.</p> <p>El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre</p> | <p>rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro; o Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en UVT</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>95</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>95</td> <td>150</td> <td>19%</td> <td>Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%</td> </tr> <tr> <td>>150</td> <td>360</td> <td>28%</td> <td>(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos</td> </tr> </tbody> </table> | Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | Desde | Hasta | | | >0 | 95 | 0 | 0 | >95 | 150 | 19% | Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19% | >150 | 360 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos |
| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >0 | 95 | 0 | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >95 | 150 | 19% | Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19% | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >150 | 360 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | |
|------|-------------|-----|--|
| >360 | En adelante | 33% | 150 UVT) *28% más 10 UVT (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) *33% más 69 UVT |
|------|-------------|-----|--|

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1° de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 18°. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente

sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;
- b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;
- c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

PARTE II IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los participantes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al participante oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 20-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

PARÁGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un período diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

PARÁGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto."

| | |
|---|---|
| <p>PARÁGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el Impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Adiciónese el siguiente Parágrafo al artículo 23-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Adiciónese el literal c) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>c. Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Adiciónese el literal d) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | <p>d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2° del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente. <p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.</p> <p>Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario. 2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario. 3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales. |
| <ol style="list-style-type: none"> 4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se registrarán bajo las disposiciones establecidas en este estatuto. 5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. 6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores. 7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores. 8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor. 9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición. 10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclassifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobrar, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.</p> | <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán extraer costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28-1. TRANSACCIONES QUE GENERAN INGRESOS QUE INVOLUCRAN MÁS DE UNA OBLIGACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, en donde el contribuyente se obliga con el cliente a transferir bienes o servicios en el futuro. El ingreso total de la transacción, así como los descuentos que no sean asignables directamente al bien o servicio, deberán distribuirse proporcionalmente entre los diferentes bienes o servicios comprometidos, utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción. Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones. 2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior. |

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 31º. Modifíquese el artículo 32 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público Privadas, en donde se incorporen las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos los cuales serán capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto. 2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos. 4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se revertirá y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario. 6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad. <p>PARÁGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo</p> | <p>establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público Privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o reembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.</p> <p>ARTÍCULO 32º. Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A VALOR RAZONABLE. Para efectos fiscales los Instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones. 2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios: <ol style="list-style-type: none"> a. El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o periodo gravable del título. b. La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título. |
| <p>c. Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Instrumentos derivados financieros. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. 4. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable. <p>PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y derivados a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 33º. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28, 59, 105 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 34º. Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-2. TRATAMIENTO DEL FACTORAJE O FACTORING PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con recurso, el enajenante debe mantener el activo y la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capítulo V del Libro I de este estatuto. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.</p> | <p>ARTÍCULO 35º. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES PREFERENTES. Para efectos fiscales, las acciones preferentes tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero. Por consiguiente, el tenedor deberá reconocer un ingreso financiero, respecto de los pagos, al momento de su realización o la enajenación del activo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo aplicará a aquellas acciones preferentes que reúnan la totalidad de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por regla general, no incorporan el derecho a voto; 2. Incorporan la obligación, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida; 3. Incorpora una obligación por parte del emisor de realizar pagos al tenedor, en una suma fija o determinable, antes de la liquidación y, en caso de que en el período no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la acción incorpora la obligación de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuibles; 4. No se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia. <p>PARÁGRAFO 2. Los rendimientos de las acciones preferentes se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones preferentes se consideran una deuda. Las acciones que no reúnan las condiciones del Parágrafo 1, se consideran instrumentos de patrimonio; sus rendimientos se someten a las reglas de dividendos y su enajenación a las reglas previstas para la enajenación de acciones.</p> <p>ARTÍCULO 36º. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE O REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporte o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporte o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores; y 2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporte o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores. <p>En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Las operaciones de este artículo que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Colombia no estarán sometidas a retención en la fuente. El gobierno reglamentará las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.</p> <p>ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 58. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.</p> <p>Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.</p> <p>ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.</p> <p>1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, sólo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sólo se considerará como costo el valor nominal de | <p>la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, sólo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113. Los costos que se origin por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna. El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146. Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar. <p>2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.</p> |
| <p>ARTÍCULO 40°. Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos móviles corresponden a los inventarios. Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.</p> <p>ARTÍCULO 41°. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 61. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A 31 DE DICIEMBRE DE 2016. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo hasta que se encuentre disponible para su uso o venta, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 42°. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> El de juego de inventarios o periódicos. El de inventarios permanentes o continuos. <p>El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 43°. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO. Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. <p>Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.</p> | <p>2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.</p> <p>3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 65. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES MUEBLES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los obligados a llevar contabilidad: <ol style="list-style-type: none"> El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable. <p>Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan</p> |

| | |
|---|---|
| <p>por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.</p> <p>b. El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:</p> <p>a. El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.</p> <p>b. El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.</p> <p>ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.</p> <p>El Gobierno podrá establecer por Decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.</p> <p>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 47°. Modifíquese el artículo 67 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES. El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:</p> <p>1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.</p> <p>2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:</p> <p>a. El precio de adquisición</p> <p>b. El costo de las construcciones, mejoras,</p> <p>c. Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.</p> | <p>PARÁGRAFO. En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de Inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.</p> <p>Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.</p> <p>La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.</p> <p>En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto</p> <p>Cuando un activo se transfiera de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 1. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:</p> <p>a. El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.</p> <p>b. El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando un activo se transfiera de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al costo que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 de la ley 1493 de 2011, se capitalizarán hasta que el activo se encuentre apto para su uso, de conformidad con lo establecido en este estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:</p> <p>1. Precio de adquisición</p> <p>2. Costos directos atribuibles en la medición inicial.</p> <p>3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 de Estatuto Tributario, se restará al precio de</p> | <p>venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el determinado en el numeral 2 del artículo 127-1 del estatuto tributario, más las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTÍCULO 53° Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:</p> <p>1. Activos intangibles adquiridos separadamente. Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición. El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto. Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios. Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal. En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos. En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos. Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b. y c. de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos. <p>Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.</p> <p>3. Activos intangibles originados por subvenciones del Estado. Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso éste pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.</p> <p>El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos</p> | <p>directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>4. Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo: Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.</p> <p>5. Activos intangibles formados internamente. Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del estatuto tributario, los activos que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este estatuto, tales como terrenos, su costo fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 74-1. COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados. |
| <p>A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas.</p> <p>3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.</p> <p>Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación. El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adquisición de derechos de exploración; Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos, siempre que se vinculen a un hallazgo del recurso natural no renovable; Perforaciones exploratorias; Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares; Toma de muestras; Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural; y Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso considerando las limitaciones establecidas en este estatuto. Otros costos, gastos y adquisiciones necesarias en esta etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con la técnica contable, diferentes a los mencionados en este artículo. <p>La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. Los terrenos serán capitalizables y amortizables únicamente cuando exista la obligación de revertirlos a la nación.</p> <p>Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>5. Instrumentos financieros.</p> <ol style="list-style-type: none"> Titulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición. Titulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la | <p>tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.</p> <p>6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 55°. Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 75. COSTO FISCAL DE LOS BIENES INCORPORABLES FORMADOS. El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.</p> <p>ARTÍCULO 56°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este párrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Modifíquese el artículo 92, 93, 94 y 95 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p style="text-align: center;">ACTIVOS BIOLÓGICOS</p> <p>ARTICULO 92. ACTIVOS BIOLÓGICOS. Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Productores porque cumplen con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios; Se espera que produzca durante más de un periodo; Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas. |

| | |
|--|--|
| <p>2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enajenados en el giro ordinario de los negocios o, Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior. <p>ARTÍCULO 93. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será: <ol style="list-style-type: none"> Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez. Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico. <p>PARÁGRAFO 1. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en períodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.</p> <p>ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.</p> | <p>ARTÍCULO 95. RENTA BRUTA ESPECIAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS BIOLÓGICOS. La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados. <p>PARÁGRAFO 1. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Adiciónese el siguiente párrafo segundo al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26, 96 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, así como los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4 del Decreto 841 de 1998.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un párrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera: |
| <p>En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.</p> <p>Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.</p> <p>Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto: <ol style="list-style-type: none"> En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá | <p>dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que sucede primero. Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113. Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna. El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que sucede primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar. <ol style="list-style-type: none"> Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto. Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto. Las distribuciones de dividendos. Los impuestos asumidos de terceros. |

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 62º. Modifíquese el inciso 3 del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 63º. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios. <p>ARTÍCULO 64º. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto de la sociedad: <ol style="list-style-type: none"> Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización. | <ol style="list-style-type: none"> El valor a deducir en ambos casos, será: <ol style="list-style-type: none"> Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario. En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales. <ol style="list-style-type: none"> Respecto de los trabajadores: <ol style="list-style-type: none"> Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas. Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c del numeral 1 de este artículo. <p>ARTÍCULO 65º. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de</p> |
| <p>1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 240-1.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>ARTÍCULO 66º. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTÍCULO 67º. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.</p> <p>Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios, maquinaria y equipos usados para explotación y operación de juegos de suerte y azar.</p> <p>ARTÍCULO 68º. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera. El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 69º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 118-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.</p> <p>ARTÍCULO 70°. Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 120. LIMITACIONES A PAGOS DE REGALÍAS POR CONCEPTO DE INTANGIBLES. No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.</p> <p>No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o período gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.</p> <p>ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente. 2. Los contemplados en el artículo 25. 3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales. 4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera. 5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta. <p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:</p> <p>Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato</p> | <p>correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.</p> <p>ARTÍCULO 73°. Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 74°. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y A ENTIDADES PERTENECIENTES A RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Modifíquese el artículo 125 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y BIBLIOTECA NACIONAL. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.</p> <p>Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.</p> |
| <p>Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.</p> <p>En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.</p> <p>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</p> <p>Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</p> <p>ARTÍCULO 76°. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing. Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definiciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> i. Al final del contrato se transfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario. ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción podrá ser ejercida. iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación. iv. Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al valor comercial del activo objeto del contrato. La DIAN podrá evaluar la esencia económica del contrato para comprobar si corresponde o no a una compra financiada. | <ol style="list-style-type: none"> v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes. <p>Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior. <ol style="list-style-type: none"> 2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing: <ol style="list-style-type: none"> a. Para el arrendador financiero: <ol style="list-style-type: none"> i. Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable. ii. Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato. b. Para el arrendatario: <ol style="list-style-type: none"> i. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento. Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados. ii. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad. iii. El IVA pagado en la operación solo será descontable o deducible según el tipo de bien objeto del contrato por parte del arrendatario, según las reglas previstas en este estatuto. iv. Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable. <p>v. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.</p> |

| <p>vi. Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.</p> <p>vii. En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto deducible, en tal caso se tratará como una recuperación de deducciones.</p> <p>3. Tratamiento del arrendamiento operativo:</p> <p>a. Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento realizados en el año o período gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable.</p> <p>b. Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra y los contratos de arrendamiento operativo, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebración.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El contrato de retroarriendo o lease-back se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento posterior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del estatuto tributario. El contrato de retroarriendo o lease-back debe cumplir con las siguientes dos condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y 2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor. <p>PARÁGRAFO 3. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto Ley 2816 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El tratamiento de este artículo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de</p> | <p>bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.</p> <p>ARTÍCULO 78°. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda provenir como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonar por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.</p> <p>La obsolescencia parcial, se entiende como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.</p> <p>En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.</p> <p>ARTÍCULO 80°. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.</p> <p>ARTÍCULO 81°. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. BIENES DEPRECIABLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-------------------------------------|--------------------------------|-------|---------------------------|-------|----------------------|-------|----------------------|-------|-----------------------|-------|------------------------|-------|----------------------------------|--------|------------------|--------|--|--------|---------------------|--------|-------------------|--------|--------------------------|--------|----------------------------------|--------|-----------------------|--------|---------------------------------|--------|------------------------|--------|---|
| <p>siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.</p> <p>Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:</p> <table border="1" data-bbox="349 1470 730 1795"> <thead> <tr> <th>CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR</th> <th>TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES</td><td>2,22%</td></tr> <tr><td>ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES</td><td>2,50%</td></tr> <tr><td>VIAS DE COMUNICACIÓN</td><td>2,50%</td></tr> <tr><td>FLOTA Y EQUIPO AEREO</td><td>3,33%</td></tr> <tr><td>FLOTA Y EQUIPO FÉRREO</td><td>5,00%</td></tr> <tr><td>FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL</td><td>6,67%</td></tr> <tr><td>ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA</td><td>10,00%</td></tr> <tr><td>EQUIPO ELECTRICO</td><td>10,00%</td></tr> <tr><td>FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE</td><td>10,00%</td></tr> <tr><td>MAQUINARIA, EQUIPOS</td><td>10,00%</td></tr> <tr><td>MUEBLES Y ENSERES</td><td>10,00%</td></tr> <tr><td>EQUIPO MEDICO CIENTIFICO</td><td>12,50%</td></tr> <tr><td>ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS</td><td>20,00%</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE COMPUTACIÓN</td><td>20,00%</td></tr> <tr><td>REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS</td><td>20,00%</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE COMUNICACIÓN</td><td>20,00%</td></tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.</p> | CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR | TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL % | CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES | 2,22% | ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES | 2,50% | VIAS DE COMUNICACIÓN | 2,50% | FLOTA Y EQUIPO AEREO | 3,33% | FLOTA Y EQUIPO FÉRREO | 5,00% | FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL | 6,67% | ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA | 10,00% | EQUIPO ELECTRICO | 10,00% | FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE | 10,00% | MAQUINARIA, EQUIPOS | 10,00% | MUEBLES Y ENSERES | 10,00% | EQUIPO MEDICO CIENTIFICO | 12,50% | ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS | 20,00% | EQUIPO DE COMPUTACIÓN | 20,00% | REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS | 20,00% | EQUIPO DE COMUNICACIÓN | 20,00% | <p>La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo."</p> <p>PARÁGRAFO 5. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el Artículo 4 de la ley 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 83°. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre. El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles.</p> <p>ARTÍCULO 84°. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios. 2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal. <p>En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los</p> |
| CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR | TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES | 2,22% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES | 2,50% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VIAS DE COMUNICACIÓN | 2,50% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FLOTA Y EQUIPO AEREO | 3,33% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FLOTA Y EQUIPO FÉRREO | 5,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL | 6,67% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA | 10,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO ELECTRICO | 10,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE | 10,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MAQUINARIA, EQUIPOS | 10,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MUEBLES Y ENSERES | 10,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO MEDICO CIENTIFICO | 12,50% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS | 20,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE COMPUTACIÓN | 20,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS | 20,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE COMUNICACIÓN | 20,00% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| <p>periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o período gravable.</p> <p>3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal. Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral. <p>En consecuencia, para los literales a. y b. de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.</p> <p>ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.</p> <p>Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.</p> <p>La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20% del costo fiscal. | <p>En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que tengan una vida útil definida; Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior. <p>PARÁGRAFO 2. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del estatuto tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.</p> <p>PARÁGRAFO 5: Para los activos de que trata el parágrafo 2 del artículo 74 de este estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 143-1. AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE MINAS, Y</p> |
| <p>YACIMIENTOS DE PETRÓLEO Y GAS Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización y su respectiva deducción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es fructuoso, el valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula: $CA_t = \frac{UP_t}{R_{t-1}} * SA_{t-1}$ <p>Donde: CA, denota el costo por amortización en el año o período gravable. UP, corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable. R_{t-1} corresponde a las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes, debidamente auditadas por el experto en la materia, al final del año inmediatamente anterior. En el primer año de producción, R corresponde al valor de reservas probadas y consignadas en el respectivo contrato, programas de trabajo y obras- PTO y/o el estudio técnico de reservas. SA_{t-1} corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.</p> <p>En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.</p> <p>En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen reconocimiento de propiedad privada-RPP, las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.</p> <p>Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o período gravable en el que se comprueba tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que</p> | <p>corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los costos incurridos en los procesos de mejoramiento en la explotación de un recurso natural no renovable, se capitalizarán y se amortizarán aplicando las reglas previstas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 87°. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.</p> <p>No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa</p> <p>PARÁGRAFO 1. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>ARTÍCULO 88°. Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) periodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Los socios no podrán deducir ni</p> |

| | |
|--|--|
| <p>compensar las pérdidas de las sociedades contra sus propias rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 89°. Modifíquese el inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 90°. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se enajena como activo separado no será deducible. 2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible. <p>ARTÍCULO 91°. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior — ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de</p> | <p>que trata el Parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas -PYMES.</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse o ajustarse antes del 1 de mayo de 2017.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 92°. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EVALUACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.</p> <p>ARTÍCULO 93°. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 176. LOS GASTOS QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATARSE COMO DEDUCCIÓN, NO PODRÁN SER TRATADOS COMO COSTOS NI CAPITALIZADOS. Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.</p> |
| <p>ARTÍCULO 94°. Adiciónese un parágrafo al artículo 177-2 del estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 95°. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 96°. Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario:</p> <p>g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.</p> <p>ARTÍCULO 97°. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 200. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato. 2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos. 3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> | <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 98°. Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes parágrafos:</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 2, 5, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 99°. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018. A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN; 2. Las rentas de que tratan los artículos 4 del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993; 3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos. 4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente. <p>En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserrios vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.</p> <p>También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.</p> <p>La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.</p> |

| <p>5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.</p> <p>6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:</p> <ol style="list-style-type: none"> La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing. <p>Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario. Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario. La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo; y El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. <p>Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.</p> <p>7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto; Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora. | <p>8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también durante el año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 100°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.</p> <p>Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> El beneficio de la progresividad para aquellos contribuyentes que hayan accedido al mismo, no se extenderá con ocasión de lo aquí previsto. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------|------------|--------------|-------------|--------------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------------------|----|--|--|--|---|-----------------|-----------|-----------------|-----------------|--|---|--------------|----|---------------|-------------|----|---|-----------------|-----------|-----------------|-----------------|--|---|--------------|----|---------------|-------------|----|
| <p>2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de la actividad económica.</p> <p>3. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.</p> <p>4. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.</p> <p>5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:</p> <table border="1" data-bbox="425 1444 695 1633"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primer año</td> <td>9%+(TG-9%)*0</td> </tr> <tr> <td>Segundo año</td> <td>9%+(TG-9%)*0</td> </tr> <tr> <td>Tercer año</td> <td>9%+(TG-9%)*0.25</td> </tr> <tr> <td>Cuarto año</td> <td>9%+(TG-9%)*0.50</td> </tr> <tr> <td>Quinto año</td> <td>9%+(TG-9%)*0.75</td> </tr> <tr> <td>Sexto año y siguientes</td> <td>TG</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TG = Tarifa general de renta para el año gravable.</td> </tr> </tbody> </table> <p>6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seridos de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas estarán gravadas a la tarifa del 9%:</p> <ol style="list-style-type: none"> Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años | AÑO | TARIFA | Primer año | 9%+(TG-9%)*0 | Segundo año | 9%+(TG-9%)*0 | Tercer año | 9%+(TG-9%)*0.25 | Cuarto año | 9%+(TG-9%)*0.50 | Quinto año | 9%+(TG-9%)*0.75 | Sexto año y siguientes | TG | TG = Tarifa general de renta para el año gravable. | | <p>siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, por un término de 20 años.</p> <ol style="list-style-type: none"> Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un término de 20 años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias. <p>PARÁGRAFO 6. A partir del 1 de enero de 2017, los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 se consideran rentas brutas especiales gravadas a la tarifa del 9%. La disposición del exceso de reserva originado en dichos rendimientos genera una renta bruta especial gravada para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el año gravable en que ello suceda a la tarifa del 24%.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34%.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para el año gravable 2017: <table border="1" data-bbox="880 1612 1338 1780"> <caption>TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017</caption> <thead> <tr> <th>Rangos base gravable en pesos colombianos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Límite inferior</td> <td>Límite superior</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0</td> <td><800.000.000</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>6%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para el año gravable 2018: <table border="1" data-bbox="880 1816 1338 1864"> <caption>TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018</caption> <thead> <tr> <th>Rangos base gravable en pesos colombianos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Límite inferior</td> <td>Límite superior</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0</td> <td><800.000.000</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>6%</td> </tr> </tbody> </table> | Rangos base gravable en pesos colombianos | Tarifa Marginal | Sobretasa | Límite inferior | Límite superior | | 0 | <800.000.000 | 0% | >=800.000.000 | En adelante | 6% | Rangos base gravable en pesos colombianos | Tarifa Marginal | Sobretasa | Límite inferior | Límite superior | | 0 | <800.000.000 | 0% | >=800.000.000 | En adelante | 6% |
| AÑO | TARIFA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Primer año | 9%+(TG-9%)*0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Segundo año | 9%+(TG-9%)*0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tercer año | 9%+(TG-9%)*0.25 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuarto año | 9%+(TG-9%)*0.50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Quinto año | 9%+(TG-9%)*0.75 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sexto año y siguientes | TG | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TG = Tarifa general de renta para el año gravable. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rangos base gravable en pesos colombianos | Tarifa Marginal | Sobretasa | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Límite inferior | Límite superior | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | <800.000.000 | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >=800.000.000 | En adelante | 6% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Rangos base gravable en pesos colombianos | Tarifa Marginal | Sobretasa | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Límite inferior | Límite superior | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | <800.000.000 | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| >=800.000.000 | En adelante | 6% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| <table border="1" data-bbox="337 289 799 409"> <thead> <tr> <th colspan="2">pesos colombianos</th> <th>Marginal</th> <th></th> </tr> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td><800.000.000</td> <td>0%</td> <td>(Base gravable)*0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>4%</td> <td>(Base gravable-800.000.000)*4%</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="337 380 799 409">El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.</p> <p data-bbox="337 422 799 527">La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p data-bbox="289 541 799 569">ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p data-bbox="337 583 799 632">ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.</p> <p data-bbox="337 646 799 695">PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p data-bbox="337 709 799 758">PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p data-bbox="337 772 799 821">PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p data-bbox="337 835 799 905">PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el Municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:</p> <ol data-bbox="337 919 799 961" style="list-style-type: none"> 1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas. 2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras. <p data-bbox="289 976 799 1003">ARTÍCULO 102°. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | pesos colombianos | | Marginal | | Límite inferior | Límite superior | | | 0 | <800.000.000 | 0% | (Base gravable)*0% | >=800.000.000 | En adelante | 4% | (Base gravable-800.000.000)*4% | <p data-bbox="862 289 1336 338">ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del período gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:</p> <ol data-bbox="899 352 1336 464" style="list-style-type: none"> 1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF. 2. 1.4 puntos al SENA. 3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud. 4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia. 5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Ictetex. <p data-bbox="862 478 1336 583">PARÁGRAFO 1. Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por estos conceptos que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición del SENA y el ICBF para ser incorporados en la siguiente o siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENA. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.</p> <p data-bbox="862 598 1336 737">PARÁGRAFO 2. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp).</p> <p data-bbox="862 751 1336 821">PARÁGRAFO 3. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el párrafo anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.</p> <p data-bbox="862 835 1336 926">Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente párrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.</p> <p data-bbox="862 940 1336 968">Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, y en subsidio con</p> |
|--|---|----------|--------------------------------|--|-----------------|-----------------|--|--|---|--------------|----|--------------------|---------------|-------------|----|--------------------------------|---|
| pesos colombianos | | Marginal | | | | | | | | | | | | | | | |
| Límite inferior | Límite superior | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | <800.000.000 | 0% | (Base gravable)*0% | | | | | | | | | | | | | | |
| >=800.000.000 | En adelante | 4% | (Base gravable-800.000.000)*4% | | | | | | | | | | | | | | |
| <p data-bbox="337 1171 799 1199">los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.</p> <p data-bbox="337 1213 799 1262">PARÁGRAFO 4. La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p data-bbox="337 1276 799 1346">PARÁGRAFO 5. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.</p> <p data-bbox="289 1360 799 1388">ARTÍCULO 103°. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p data-bbox="337 1402 799 1535">ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.</p> <p data-bbox="337 1549 799 1619">PARÁGRAFO. El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.</p> <p data-bbox="289 1633 799 1661">ARTÍCULO 104°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p data-bbox="337 1675 799 1850">ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), empresas altamente innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas,</p> | <p data-bbox="862 1171 1336 1220">centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e innovación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.</p> <p data-bbox="862 1234 1336 1388">Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p data-bbox="862 1402 1336 1430">PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p data-bbox="862 1444 1336 1493">PARÁGRAFO 2. El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p data-bbox="862 1507 1336 1619">PARÁGRAFO 3. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este párrafo.</p> <p data-bbox="862 1633 1336 1661">PARÁGRAFO 4. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p> <p data-bbox="824 1682 1336 1709">ARTÍCULO 105°. Modifíquese el artículo 257 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p data-bbox="862 1717 1336 1850">ARTÍCULO 257. DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| <p>PARÁGRAFO. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 106°. Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente. 2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación. 3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación. <p>ARTÍCULO 107°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.</p> <p>Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables. b) Cuando se trate de operaciones de commodities, el método "Precio Comparable No Controlado", será el método de precios de transferencia más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones. <p>Se entenderá que la referencia a commodities abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término "precio de cotización" se refiere al precio del commodity en un período</p> | <p>determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.</p> <p>Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.</p> <p>Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables. Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o período específico acordado por las partes para fijar el commodity. Esta fecha o período acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables, tomando en consideración la práctica de la industria. Así mismo, estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.</p> <p>Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.</p> |
| <p>ARTÍCULO 108°. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo 2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global: <ol style="list-style-type: none"> a. Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> i. Sean residentes en Colombia ii. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso. iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero. iv. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. b. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral. c. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo | <p>multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%); ii. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral; y iii. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. <p>En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.</p> <p>PARAGRAFO 2. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>ARTÍCULO 109°. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-7. JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan: <ol style="list-style-type: none"> a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. |

| | |
|---|--|
| <p>b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Aquellos regímenes a los que solo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los toques allí señalados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una</p> | <p>jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>ARTÍCULO 110°. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el parágrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.</p> <p>ARTÍCULO 111°. Modifíquese el Artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>1. Documentación comprobatoria.</p> <p>a) Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) UVT.</p> <p>ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la</p> |
| <p>presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT. La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>b) Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.</p> <p>c) Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>i) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculado respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria. Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no</p> | <p>existieran ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>ii) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.</p> <p>d) Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> |

| | |
|---|--|
| <p>i) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>e) Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>i) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la</p> | <p>sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>f) Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p>g) Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad; o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de</p> |
| <p>las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sancion.</p> <p>2. Declaración Informativa.</p> <p>a) Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>i) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientas trece (313) UVT.</p> <p>ii) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.</p> <p>La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.</p> <p>b) Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.</p> | <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p>c) Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>i) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de las cuales se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>ii) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>d) Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>i) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>ii) Cuando la omisión no correspondiera al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>e) Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> | <p>f) Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucren intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o</p> |
| <p>en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 112°. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.</p> <p>Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.</p> <p>Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del</p> | <p>acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>No procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.</p> <p>Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p> <p>ARTÍCULO 113°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.</p> <p>ARTÍCULO 114°. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 115°. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 116°. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>ARTÍCULO 117°. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.</p> <p>El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.</p> <p>ARTÍCULO 118°. Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORABLES. El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.</p> <p>ARTÍCULO 119°. Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 283. DEUDAS. Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.</p> <p>El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632. 2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. <p>En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 120°. Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 285 PASIVOS MONEDA EXTRANJERA. El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>ARTÍCULO 121°. Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 286. NO SON DEUDAS. Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable. 2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones. 3. El pasivo por impuesto diferido. |
| <p>4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.</p> <p>ARTÍCULO 122°. Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS. Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado. 2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación. 3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro. <p>ARTÍCULO 123°. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>ARTÍCULO 288. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.</p> <p>Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.</p> <p>En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.</p> <p>ARTÍCULO 289 EFECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA –ESFA– EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES Y ERRORES CONTABLES. Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generaran nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en períodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá | <p>efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o período gravable anterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior. 3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes de la adopción por primera vez. 4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. 5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable. 6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de períodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable. 7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiera de Apertura. <p>PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este Estatuto, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1314 del 2009.</p> <p>ARTÍCULO 290. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de |

| | |
|---|--|
| <p>acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.</p> <p>2. Depreciaciones. El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.4. del Decreto 1625 de 2016 y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agote el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.</p> <p>4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto. Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable. <p>5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.</p> $VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRYC) + (PF_{CREE} * (TCREE))}{TRYC_{2017}}$ | <p>Donde:</p> <p>VPF_{2017} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.</p> <p>PF_{IRC} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>$TRYC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.</p> <p>PF_{CREE} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa</p> <p>$TRYC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.</p> <p>Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.</p> <p>6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:</p> $VEF_{2017} = \frac{(ER_{IRC} * TRYC) + (EBM_{CREE} * (TCREE))}{TRYC_{2017}}$ <p>VEF_{2017} Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.</p> <p>ER_{IRC} Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.</p> <p>$TRYC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.</p> |
| <p>EBM_{CREE} Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.</p> <p>$TRYC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.</p> <p>Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los períodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del estatuto tributario.</p> <p>7. Crédito Mercantil. Los saldos del crédito mercantil originado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se someterán al tratamiento previsto en las disposiciones vigentes al momento de su generación. En todo caso, los saldos pendientes, por amortizar a 1 de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.</p> <p>8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.</p> <p>9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.</p> <p>10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.</p> <p>11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1 de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.</p> | <p>12. Reservas. Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTÍCULO 291. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será: <ol style="list-style-type: none"> Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2015, su costo fiscal al 1 de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1 de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 01 de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 01 de enero del 2015, su costo fiscal a 01 de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se |

| | |
|---|---|
| <p>aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.</p> <p>ARTÍCULO 124°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos muebles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 125°. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El gobierno Nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 126°. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> | <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinós, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del quince por ciento (15%).</p> <p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.</p> |
| <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 127°. Modifíquese el Artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 128°. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 129°. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.</p> | <p>ARTÍCULO 130°. Adiciónese el literal g. del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p> <p>ARTÍCULO 131°. Adiciónese los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus nombres y apellidos; 2. Su fecha de nacimiento; y, 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas; 5. País de residencia fiscal; 6. País del que son nacionales. <p>Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.</p> <p>o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 132°. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en |

| | |
|---|--|
| <p>Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto; La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal; Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo; La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional; El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el Instrumento Internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente; Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución. <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p> | <p>PARÁGRAFO 4. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.</p> <p>ARTÍCULO 133°. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-5. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior. Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia. <p>PARÁGRAFO 1. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 134°. Adiciónese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-6. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> |
| <ol style="list-style-type: none"> Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior; o, Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia; o, Poser, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia. <p>PARÁGRAFO 1. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los parágrafos 2 y 4 del artículo 631-4 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 135°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.</p> <p>ARTÍCULO 136°. Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 771-6. FACULTAD PARA DESCONOCER COSTOS Y GASTOS. La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:</p> <ol style="list-style-type: none"> El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente; El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago. | <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.</p> <p>ARTÍCULO 137°. Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 138°. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 139°. Adiciónese el Libro Séptimo al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SÉPTIMO TÍTULO I RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR</p> <p>ARTÍCULO 882. ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones: <ol style="list-style-type: none"> Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i., ii., iv. y v del literal b del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o, Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia. <p>PARÁGRAFO 1. Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en</p> |

| | |
|--|---|
| <p>funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.</p> <p>ARTÍCULO 883. SUJETOS DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos de acuerdo con el artículo 882 anterior, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de este título, todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 884. INGRESOS PASIVOS. Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que: <ol style="list-style-type: none"> a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando: <ol style="list-style-type: none"> i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos. Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas. b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición. | <ol style="list-style-type: none"> 2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o <ol style="list-style-type: none"> a) Sea una institución financiera del exterior, y b) No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales. 3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares. 4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas. 5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles. 6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> i) sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada; ii) sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y iii) su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE. 7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE. <p>ARTÍCULO 885. PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.</p> <p>ARTÍCULO 886. REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 887. REALIZACIÓN DE LOS COSTOS. Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y</p> |
| <p>complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 888. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES. Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 889. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el año o período gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 890. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883.</p> <p>ARTÍCULO 891. PÉRDIDAS ASOCIADAS A LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.</p> <p>ARTÍCULO 892. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR POR LA ECE. Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.</p> <p>ARTÍCULO 893. TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS POR PARTE DE LA ECE CUYO ORIGEN CORRESPONDE A RENTAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN ECE. Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.</p> | <p>Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.</p> <p>La condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.</p> <p style="text-align: center;">PARTE III RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 140°. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén legalmente constituidas. 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad. 3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1. <p>PARÁGRAFO 1. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo,</p> |

| | |
|---|---|
| <p>deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 141°. Modifíquese el artículo 19-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.</p> <p>Las entidades de que trata el presente artículo no están sometidas a renta presuntiva.</p> <p>ARTÍCULO 142°. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, Instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control, pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.</p> <p>Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.</p> | <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del Impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a las financiación de la educación superior pública.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este parágrafo no le será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 143°. Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19-5. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes,</p> |
| <p>o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, será del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.</p> <p>PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.</p> <p>ARTÍCULO 144°. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.</p> <p>Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 145°. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p>Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.</p> | <p>ARTÍCULO 146°. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 147°. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356-1. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.</p> <p>Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3.</p> <p>Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no le será aplicable a los miembros de junta directiva.</p> <p>El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1° de este artículo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria económica en los términos del artículo 356-3 de este Estatuto, deberá dejar constancia de la transacción y del contexto de la donación en la misma, so pena de ser considerada una distribución indirecta de excedentes.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1° y 2° del presente artículo no serán considerados como distribución indirecta de excedentes cuando se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1° y 2° del presente artículo deberán ser expensas y pagos necesarios para el cumplimiento de la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad respectiva fue calificada dentro del Régimen Tributario Especial.</p> <p>ARTÍCULO 148°. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.</p> <p>Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En cualquier caso, la administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades respectivas.</p> <p>En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT</p> | <p>como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 149°. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356-3. ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.</p> <p>Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.</p> <p>Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 150°. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el</p> |
| <p>artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.</p> <p>Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno Nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.</p> <p>Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 151°. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 358-1. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.</p> <p>Cuando el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.</p> <p>Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.</p> | <p>En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.</p> <p>ARTÍCULO 152°. Modifíquese el Artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser: <ol style="list-style-type: none"> a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media. c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario. d) Educación para el trabajo y desarrollo humano. Lo dispuesto en este numeral, también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia. 2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. 3. Cultura. Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural. 4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general. 5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades: <ol style="list-style-type: none"> a. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población |

| | |
|---|---|
| <p>desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.</p> <p>b. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>c. Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.</p> <p>d. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.</p> <p>6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.</p> <p>7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.</p> <p>8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.</p> <p>9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.</p> <p>10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.</p> <p>11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.</p> <p>12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.</p> <p>13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Así mismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de</p> | <p>su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 153°. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces.</p> <p>El órgano de dirección de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de dirección debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTÍCULO 154°. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. |
| <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 155°. Modifíquese el Artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones. <p>ARTÍCULO 156°. Adiciónese un parágrafo 1° y un parágrafo 2° al Artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.</p> <p>ARTÍCULO 157°. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del régimen tributario especial, no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.</p> <p>Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.</p> | <p>PARÁGRAFO. Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto, seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 158°. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.</p> <p>Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirá los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplicará también a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente.</p> <p>ARTÍCULO 159°. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del Régimen Tributario Especial obedece a una estructura mercantil abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos. Existan o se otorguen beneficios o condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad, a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga |

| | |
|---|---|
| <p>la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.</p> <p>4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.</p> <p>5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTÍCULO 160º. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2. 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto. 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección: <ol style="list-style-type: none"> a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito. b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta. <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.</p> | <p>Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3º de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4. 2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente. 3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo. <p>De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La administración tributaria deberá proferir mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión respectiva sobre la cual procederán los recursos de reposición y apelación. Mientras el acto administrativo correspondiente no se encuentre en firme, la entidad mantendrá su calidad de entidad sin ánimo de lucro sometida al Régimen Tributario Especial.</p> <p>ARTÍCULO 161º. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que</p> |
| <p>reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.</p> <p>ARTÍCULO 162º. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y condiciones a los que se refiere este artículo.</p> <p>La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.</p> <p>Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad. 2. La descripción de la actividad meritoria. 3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda. 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda. 5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control. 6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales. 7. Los nombres e identificación de los fundadores. 8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una | <p>entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo. 11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad. 12. Los estados financieros de la entidad. 13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda. 14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten. <p>PARÁGRAFO 3. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En cualquier caso, la información referida en el parágrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante el año 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 19 del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo 19-4 estarán obligadas a realizar el registro de que trata el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 163º. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de</p> |

| <p>las entidades sin ánimo de lucro y de aquellas que soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 19.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y de las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.</p> <p>ARTÍCULO 164°. Modifíquese el artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993. 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 4. Las Áreas Metropolitanas, 5. Las Superintendencias, 6. Las Unidades Administrativas Especiales, 7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado 8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993. 9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. <p style="text-align: center;">PARTE IV MONOTRIBUTO</p> <p>ARTÍCULO 165°. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO OCTAVO MONOTRIBUTO</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO. Créese a partir del 1° de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.</p> <p>El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.</p> <p>ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL MONOTRIBUTO. El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p> <p>ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT. 2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados. 3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario. 4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la clasificación de actividades económicas – CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. <p>PARÁGRAFO 1. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3° del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3° del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------|--------|---|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------|------------------------------|-----------|-----------|--------|--------|-------|---|-----------|-----------|--------|--------|-------|---|-----------|-----------|--------|--------|-------|--|
| <p>régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1.</p> <p>ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL MONOTRIBUTO. No podrán optar por el monotributo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas jurídicas. 2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo. 3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales 4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente. <p>ARTÍCULO 907. COMPONENTES DEL MONOTRIBUTO. El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.</p> <p>En el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>ARTÍCULO 908. VALOR DEL MONOTRIBUTO. El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:</p> <table border="1" data-bbox="365 1543 755 1638"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Categoría</th> <th colspan="2">Ingresos Brutos anuales</th> <th rowspan="2">Valor anual a pagar por concepto de Monotributo</th> <th rowspan="2">Componente del impuesto</th> <th rowspan="2">Componente del aporte a BEPS</th> </tr> <tr> <th>Mínimo</th> <th>Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>1.400 UVT</td> <td>2.100 UVT</td> <td>15 UVT</td> <td>12 UVT</td> <td>4 UVT</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>2.100 UVT</td> <td>2.800 UVT</td> <td>24 UVT</td> <td>19 UVT</td> <td>5 UVT</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>2.800 UVT</td> <td>3.500 UVT</td> <td>32 UVT</td> <td>26 UVT</td> <td>6 UVT</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno Nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cualquiera contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO</p> | Categoría | Ingresos Brutos anuales | | Valor anual a pagar por concepto de Monotributo | Componente del impuesto | Componente del aporte a BEPS | Mínimo | Máximo | A | 1.400 UVT | 2.100 UVT | 15 UVT | 12 UVT | 4 UVT | B | 2.100 UVT | 2.800 UVT | 24 UVT | 19 UVT | 5 UVT | C | 2.800 UVT | 3.500 UVT | 32 UVT | 26 UVT | 6 UVT | <p>ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.</p> <p>Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.</p> <p>ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes del monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>La declaración del monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El pago del monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS o de riesgos laborales directamente al administrador de dicho servicio social, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 911. RETENCIONES EN LA FUENTE. Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 912. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.</p> |
| Categoría | | Ingresos Brutos anuales | | | | | Valor anual a pagar por concepto de Monotributo | Componente del impuesto | Componente del aporte a BEPS | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Mínimo | Máximo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A | 1.400 UVT | 2.100 UVT | 15 UVT | 12 UVT | 4 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| B | 2.100 UVT | 2.800 UVT | 24 UVT | 19 UVT | 5 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C | 2.800 UVT | 3.500 UVT | 32 UVT | 26 UVT | 6 UVT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| <p>Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.</p> <p>ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste durante los siguientes tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 915. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL MONOTRIBUTO. Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Libro.</p> <p>ARTÍCULO 916. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL COMPONENTE DE IMPUESTO NACIONAL DEL MONOTRIBUTO. El recaudo del componente del impuesto nacional del monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 166°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen. <p>ARTÍCULO 167°. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las personas naturales que pertenezcan al monotributo. <p style="text-align: center;">BENEFICIOS ASOCIADOS AL MONOTRIBUTO</p> <p>ARTÍCULO 168°. ACCESO AL ESQUEMA DE PROTECCIÓN PARA RIESGOS DE INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE. Los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 de dicho Libro, podrán acceder al esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para el servicio social complementario de los Beneficios Económicos</p> | <p>Periódicos, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única, en los términos que defina el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 169°. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. Los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que defina el Gobierno Nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente de riesgos laborales del monotributo.</p> <p>ARTÍCULO 170°. VINCULACIÓN A BEPS. Para los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 de dicho Libro, la inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del monotributo generará automáticamente su vinculación en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).</p> <p>ARTÍCULO 171°. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.</p> <p>Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.</p> <p>Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 172°. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cualquier persona natural que sea contribuyente del monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo respecto de los trabajadores independientes, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario.</p> |
| <p style="text-align: center;">PARTE V IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>ARTÍCULO 173°. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos. b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial. c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos. d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente. e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet. <p>El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.</p> <p>La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.</p> <p>En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.</p> <p>Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.</p> <p>El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.</p> | <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación. 2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente: <ol style="list-style-type: none"> a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos. b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje. <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 174°. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------------|---|-------|--|----------------|---------------------------|----------------|---|----------------|----------------------------|----------------|------------------------------------|----------------|--|----------------|--|----------------|--|----------------|------------------------------------|---|--------------------------------|-----------------|---|--|------------------------|--|-----------------------------------|---|--|---|--------------------------------------|---------------------------------|--|--|--------------------------------------|--|---------------------------------------|---|--|--|--------------------------------------|---|--------------------------------------|--|------------------------------------|---|--|---|---|--|-----------------|--|--|---|---------------------------------|-------------------------|-----------------------|---|-----------------------------|--|--|------------------------------------|---|---|--|--------------------------------------|--|---|-------|---|-------|--|----------|---|----------------|--|----------------|---|----------------|-------------------------------|----------------|---|----------------|----------------------|----------------|-----------------------------------|----------------|-------------------|----------------|--|----------|--|-------|--------------------|----------|--------------------------------------|-------|---|-------|---------------|-------|---|-------|--|-------|---|-------|--|
| <p>condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</p> <p>b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p>c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles e inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construídos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p> <p>PARÁGRAFO. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:</p> <p>a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.</p> <p>b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 175º. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p> <table border="1"> <tr><td>01.03</td><td>Animales vivos de la especie porcina.</td></tr> <tr><td>01.04</td><td>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</td></tr> <tr><td>01.05</td><td>Gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</td></tr> <tr><td>01.06</td><td>Los demás animales vivos.</td></tr> <tr><td>03.01</td><td>Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00</td></tr> <tr><td>03.03.41.00.00</td><td>Albacoras o atunes blancos</td></tr> <tr><td>03.03.42.00.00</td><td>Atunes de aleta amarilla (rabiles)</td></tr> <tr><td>03.03.45.00.00</td><td>Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico</td></tr> <tr><td>03.05</td><td>Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.</td></tr> <tr><td>04.04.90.00.00</td><td>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche</td></tr> <tr><td>04.09</td><td>Miel natural</td></tr> </table> | 01.03 | Animales vivos de la especie porcina. | 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina. | 01.05 | Gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. | 01.06 | Los demás animales vivos. | 03.01 | Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00 | 03.03.41.00.00 | Albacoras o atunes blancos | 03.03.42.00.00 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) | 03.03.45.00.00 | Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico | 03.05 | Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana. | 04.04.90.00.00 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche | 04.09 | Miel natural | <table border="1"> <tr><td>05.11.10.00.00</td><td>Semen de Bovino</td></tr> <tr><td>06.01</td><td>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.</td></tr> <tr><td>06.02.90.90.00</td><td>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos: micelios.</td></tr> <tr><td>06.02.20.00.00</td><td>Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.</td></tr> <tr><td>07.01</td><td>Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</td></tr> <tr><td>07.02</td><td>Tomates frescos o refrigerados.</td></tr> <tr><td>07.03</td><td>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas, frescos o refrigerados.</td></tr> <tr><td>07.04</td><td>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.</td></tr> <tr><td>07.05</td><td>Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.</td></tr> <tr><td>07.06</td><td>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</td></tr> <tr><td>07.07</td><td>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</td></tr> <tr><td>07.08</td><td>Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</td></tr> <tr><td>07.09</td><td>Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</td></tr> <tr><td>07.12</td><td>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</td></tr> <tr><td>07.13</td><td>Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</td></tr> <tr><td>07.14</td><td>Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.</td></tr> <tr><td>08.01.12.00.00</td><td>Cocos con la cáscara interna (endocarpio)</td></tr> <tr><td>08.01.19.00.00</td><td>Los demás cocos frescos</td></tr> <tr><td>08.03</td><td>Bananos, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.</td></tr> <tr><td>08.04</td><td>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</td></tr> <tr><td>08.05</td><td>Agrios (cítricos) frescos o secos.</td></tr> <tr><td>08.06</td><td>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</td></tr> <tr><td>08.07</td><td>Melones, sandías y papayas, frescos.</td></tr> <tr><td>08.08</td><td>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</td></tr> <tr><td>08.09</td><td>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.</td></tr> <tr><td>08.10</td><td>Las demás frutas u otros frutos, frescos</td></tr> <tr><td>09.01.11</td><td>Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café.</td></tr> <tr><td>09.09.21.10.00</td><td>Semillas de cilantro para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.01.11.00.00</td><td>Trigo duro para la siembra.</td></tr> </table> | 05.11.10.00.00 | Semen de Bovino | 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. | 06.02.90.90.00 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos: micelios. | 06.02.20.00.00 | Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. | 07.01 | Papas (patatas) frescas o refrigeradas. | 07.02 | Tomates frescos o refrigerados. | 07.03 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas, frescos o refrigerados. | 07.04 | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados. | 07.05 | Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas. | 07.06 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. | 07.07 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | 07.08 | Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. | 07.09 | Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. | 07.12 | Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. | 07.13 | Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. | 07.14 | Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú. | 08.01.12.00.00 | Cocos con la cáscara interna (endocarpio) | 08.01.19.00.00 | Los demás cocos frescos | 08.03 | Bananos, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos. | 08.04 | Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos. | 08.05 | Agrios (cítricos) frescos o secos. | 08.06 | Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. | 08.07 | Melones, sandías y papayas, frescos. | 08.08 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. | 08.09 | Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos. | 08.10 | Las demás frutas u otros frutos, frescos | 09.01.11 | Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café. | 09.09.21.10.00 | Semillas de cilantro para la siembra. | 10.01.11.00.00 | Trigo duro para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01.05 | Gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01.06 | Los demás animales vivos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03.01 | Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03.03.41.00.00 | Albacoras o atunes blancos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03.03.42.00.00 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03.03.45.00.00 | Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03.05 | Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 04.04.90.00.00 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 04.09 | Miel natural | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 05.11.10.00.00 | Semen de Bovino | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 06.02.90.90.00 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos: micelios. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 06.02.20.00.00 | Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.01 | Papas (patatas) frescas o refrigeradas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.02 | Tomates frescos o refrigerados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.03 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas, frescos o refrigerados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.04 | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.05 | Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.06 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.07 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.08 | Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.09 | Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.12 | Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.13 | Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07.14 | Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.01.12.00.00 | Cocos con la cáscara interna (endocarpio) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.01.19.00.00 | Los demás cocos frescos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.03 | Bananos, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.04 | Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.05 | Agrios (cítricos) frescos o secos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.06 | Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.07 | Melones, sandías y papayas, frescos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.08 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.09 | Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 08.10 | Las demás frutas u otros frutos, frescos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 09.01.11 | Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 09.09.21.10.00 | Semillas de cilantro para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.01.11.00.00 | Trigo duro para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr><td>10.01.91.00.00</td><td>Las demás semillas de trigo para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.02.10.00.00</td><td>Centeno para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.03</td><td>Cebada.</td></tr> <tr><td>10.04.10.00.00</td><td>Avena para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.05.10.00.00</td><td>Maíz para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.05.90</td><td>Maíz para consumo humano.</td></tr> <tr><td>10.06</td><td>Arroz para consumo humano.</td></tr> <tr><td>10.06.10.10.00</td><td>Arroz para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.06.10.90.00</td><td>Arroz con cáscara (Arroz Paddy).</td></tr> <tr><td>10.07.10.00.00</td><td>Sorgo de grano para la siembra.</td></tr> <tr><td>11.04.23.00.00</td><td>Maíz trillado para consumo humano.</td></tr> <tr><td>12.01.10.00.00</td><td>Habas de soya para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.02.30.00.00</td><td>Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.03</td><td>Copra para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.04.00.10.00</td><td>Semillas de lino para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.05</td><td>Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.</td></tr> <tr><td>12.06.00.10.00</td><td>Semillas de girasol para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.10.10.00</td><td>Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.21.00.00</td><td>Semillas de algodón para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.30.10.00</td><td>Semillas de ricino para la siembra. I</td></tr> <tr><td>12.07.40.10.00</td><td>Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.50.10.00</td><td>Semillas de mostaza para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.60.10.00</td><td>Semillas de cártamo para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.70.10.00</td><td>Semillas de melón para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.07.99.10.00</td><td>Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.</td></tr> <tr><td>12.09</td><td>Semillas, frutos y esporas, para siembra.</td></tr> <tr><td>12.12.93.00.00</td><td>Caña de azúcar.</td></tr> <tr><td>17.01.13.00.00</td><td>Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.</td></tr> <tr><td>18.01.00.11.00</td><td>Cacao en grano para la siembra.</td></tr> <tr><td>18.01.00.19.00</td><td>Cacao en grano crudo.</td></tr> <tr><td>19.01.10.91.00</td><td>Únicamente la Bienestarina.</td></tr> <tr><td>19.01.90.20.00</td><td>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.</td></tr> <tr><td>19.05</td><td>Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.</td></tr> <tr><td>20.07</td><td>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.</td></tr> <tr><td>22.01</td><td>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.</td></tr> </table> | 10.01.91.00.00 | Las demás semillas de trigo para la siembra. | 10.02.10.00.00 | Centeno para la siembra. | 10.03 | Cebada. | 10.04.10.00.00 | Avena para la siembra. | 10.05.10.00.00 | Maíz para la siembra. | 10.05.90 | Maíz para consumo humano. | 10.06 | Arroz para consumo humano. | 10.06.10.10.00 | Arroz para la siembra. | 10.06.10.90.00 | Arroz con cáscara (Arroz Paddy). | 10.07.10.00.00 | Sorgo de grano para la siembra. | 11.04.23.00.00 | Maíz trillado para consumo humano. | 12.01.10.00.00 | Habas de soya para la siembra. | 12.02.30.00.00 | Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra. | 12.03 | Copra para la siembra. | 12.04.00.10.00 | Semillas de lino para la siembra. | 12.05 | Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra. | 12.06.00.10.00 | Semillas de girasol para la siembra. | 12.07.10.10.00 | Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra. | 12.07.21.00.00 | Semillas de algodón para la siembra. | 12.07.30.10.00 | Semillas de ricino para la siembra. I | 12.07.40.10.00 | Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra. | 12.07.50.10.00 | Semillas de mostaza para la siembra. | 12.07.60.10.00 | Semillas de cártamo para la siembra. | 12.07.70.10.00 | Semillas de melón para la siembra. | 12.07.99.10.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra. | 12.09 | Semillas, frutos y esporas, para siembra. | 12.12.93.00.00 | Caña de azúcar. | 17.01.13.00.00 | Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros. | 18.01.00.11.00 | Cacao en grano para la siembra. | 18.01.00.19.00 | Cacao en grano crudo. | 19.01.10.91.00 | Únicamente la Bienestarina. | 19.01.90.20.00 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. | 19.05 | Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz. | 20.07 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. | 22.01 | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve. | <table border="1"> <tr><td>25.01</td><td>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.</td></tr> <tr><td>25.03</td><td>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</td></tr> <tr><td>25.10</td><td>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas.</td></tr> <tr><td>25.18.10.00.00</td><td>Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada «cruda». Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.</td></tr> <tr><td>27.01</td><td>Hullas, triquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</td></tr> <tr><td>27.04.00.10.00</td><td>Coques y semicoques de hulla.</td></tr> <tr><td>27.04.00.20.00</td><td>Coques y semicoques de lignito o turba.</td></tr> <tr><td>27.11.11.00.00</td><td>Gas natural licuado.</td></tr> <tr><td>27.11.12.00.00</td><td>Gas propano, incluido el autogás.</td></tr> <tr><td>27.11.13.00.00</td><td>Butanos licuados.</td></tr> <tr><td>27.11.21.00.00</td><td>Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.</td></tr> <tr><td>27.11.29</td><td>Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.</td></tr> <tr><td>27.16</td><td>Energía eléctrica.</td></tr> <tr><td>28.44.40</td><td>Material radiactivo para uso médico.</td></tr> <tr><td>29.36</td><td>Provitaminas y vitaminas, naturales e reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.</td></tr> <tr><td>29.41</td><td>Antibióticos.</td></tr> <tr><td>30.01</td><td>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td></tr> <tr><td>30.02</td><td>Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</td></tr> <tr><td>30.03</td><td>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</td></tr> <tr><td>30.04</td><td>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.</td></tr> </table> | 25.01 | Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar. | 25.03 | Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal. | 25.10 | Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas. | 25.18.10.00.00 | Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada «cruda». Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante. | 27.01 | Hullas, triquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. | 27.04.00.10.00 | Coques y semicoques de hulla. | 27.04.00.20.00 | Coques y semicoques de lignito o turba. | 27.11.11.00.00 | Gas natural licuado. | 27.11.12.00.00 | Gas propano, incluido el autogás. | 27.11.13.00.00 | Butanos licuados. | 27.11.21.00.00 | Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás. | 27.11.29 | Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás. | 27.16 | Energía eléctrica. | 28.44.40 | Material radiactivo para uso médico. | 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales e reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. | 29.41 | Antibióticos. | 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 30.02 | Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. | 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. | 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. |
| 10.01.91.00.00 | Las demás semillas de trigo para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.02.10.00.00 | Centeno para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.03 | Cebada. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.04.10.00.00 | Avena para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.05.10.00.00 | Maíz para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.05.90 | Maíz para consumo humano. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.06 | Arroz para consumo humano. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.06.10.10.00 | Arroz para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.06.10.90.00 | Arroz con cáscara (Arroz Paddy). | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.07.10.00.00 | Sorgo de grano para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11.04.23.00.00 | Maíz trillado para consumo humano. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.01.10.00.00 | Habas de soya para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.02.30.00.00 | Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.03 | Copra para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.04.00.10.00 | Semillas de lino para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.05 | Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.06.00.10.00 | Semillas de girasol para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.10.10.00 | Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.21.00.00 | Semillas de algodón para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.30.10.00 | Semillas de ricino para la siembra. I | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.40.10.00 | Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.50.10.00 | Semillas de mostaza para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.60.10.00 | Semillas de cártamo para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.70.10.00 | Semillas de melón para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.99.10.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.09 | Semillas, frutos y esporas, para siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.12.93.00.00 | Caña de azúcar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17.01.13.00.00 | Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18.01.00.11.00 | Cacao en grano para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18.01.00.19.00 | Cacao en grano crudo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.01.10.91.00 | Únicamente la Bienestarina. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.01.90.20.00 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.05 | Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 20.07 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 22.01 | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25.01 | Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25.03 | Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25.10 | Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25.18.10.00.00 | Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada «cruda». Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.01 | Hullas, triquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.04.00.10.00 | Coques y semicoques de hulla. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.04.00.20.00 | Coques y semicoques de lignito o turba. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.11.11.00.00 | Gas natural licuado. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.11.12.00.00 | Gas propano, incluido el autogás. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.11.13.00.00 | Butanos licuados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.11.21.00.00 | Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.11.29 | Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27.16 | Energía eléctrica. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28.44.40 | Material radiactivo para uso médico. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales e reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 29.41 | Antibióticos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.02 | Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|----------------|--|--|---|-------|---|-------|---|-------|--|-------|---|-------|---|----------------|--|-------|-----------------|----------------|--|----------------|----------------|----------------|--|----------------|--|----------------|-----------------------|----------------|---|----------------|-------------------------------------|----------------|-----------------------------------|----------------|---|----------------|---|----------------|---|----------------|--|----------------|-------------------------|----------------|--------------------------------------|----------------|------------------------------|----------------|--|----------------|------------------------------|----------------|---|--|----------------|---|----------------|---|----------------|---|----------------|---------------------------|----------------|---|----------------|---|----------|--|----------|---|----------|---|----------------|--|----------|--|----------------|--|----------|--|-------|---|-------|--|----------------|---|----------------|--|----------------|---------------------|----------------|------------------------------|----------------|--------------------------------------|----------------|---|----------------|-------------------------------------|-------|--|
| <table border="1"> <tr> <td>30.05</td> <td>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadraps, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</td> </tr> <tr> <td>30.06</td> <td>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.</td> </tr> <tr> <td>31.01</td> <td>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</td> </tr> <tr> <td>31.02</td> <td>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</td> </tr> <tr> <td>31.03</td> <td>Abonos minerales o químicos fosfatados.</td> </tr> <tr> <td>31.04</td> <td>Abonos minerales o químicos potásicos.</td> </tr> <tr> <td>31.05</td> <td>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</td> </tr> <tr> <td>38.08</td> <td>Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.</td> </tr> <tr> <td>38.22.00.90.00</td> <td>Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.</td> </tr> <tr> <td>40.01</td> <td>Caucho natural.</td> </tr> <tr> <td>40.11.70.00.00</td> <td>Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.</td> </tr> <tr> <td>40.14.10.00.00</td> <td>Preservativos.</td> </tr> <tr> <td>48.01.00.00.00</td> <td>Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.</td> </tr> <tr> <td>48.02.61.90.00</td> <td>Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)</td> </tr> <tr> <td>53.05.00.90.00</td> <td>Pita (Cabuya, fique).</td> </tr> <tr> <td>53.11.00.00.00</td> <td>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.</td> </tr> <tr> <td>56.08.11.00.00</td> <td>Redes confeccionadas para la pesca.</td> </tr> <tr> <td>59.11.90.90.00</td> <td>Empaques de yute, cáñamo y fique.</td> </tr> <tr> <td>63.05.10.10.00</td> <td>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.</td> </tr> <tr> <td>63.05.90.10.00</td> <td>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).</td> </tr> <tr> <td>63.05.90.90.00</td> <td>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.</td> </tr> <tr> <td>69.04.10.00.00</td> <td>Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.</td> </tr> <tr> <td>71.18.90.00.00</td> <td>Monedas de curso legal.</td> </tr> <tr> <td>84.07.21.00.00</td> <td>Motores fuera de borda, hasta 115HP.</td> </tr> <tr> <td>84.08.10.00.00</td> <td>Motores Diesel hasta 150H P.</td> </tr> <tr> <td>84.24.82.21.00</td> <td>Sistemas de riego por goteo o aspersión.</td> </tr> <tr> <td>84.24.82.29.00</td> <td>Los demás sistemas de riego.</td> </tr> <tr> <td>84.24.90.10.00</td> <td>Aspersores y goteros, para sistemas de riego.</td> </tr> </table> | 30.05 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadraps, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. | 30.06 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. | 31.01 | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. | 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados. | 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados. | 31.04 | Abonos minerales o químicos potásicos. | 31.05 | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. | 38.08 | Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas. | 38.22.00.90.00 | Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte. | 40.01 | Caucho natural. | 40.11.70.00.00 | Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales. | 40.14.10.00.00 | Preservativos. | 48.01.00.00.00 | Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. | 48.02.61.90.00 | Los demás papeles prensa en bobinas (rollos) | 53.05.00.90.00 | Pita (Cabuya, fique). | 53.11.00.00.00 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales. | 56.08.11.00.00 | Redes confeccionadas para la pesca. | 59.11.90.90.00 | Empaques de yute, cáñamo y fique. | 63.05.10.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute. | 63.05.90.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique). | 63.05.90.90.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo. | 69.04.10.00.00 | Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá. | 71.18.90.00.00 | Monedas de curso legal. | 84.07.21.00.00 | Motores fuera de borda, hasta 115HP. | 84.08.10.00.00 | Motores Diesel hasta 150H P. | 84.24.82.21.00 | Sistemas de riego por goteo o aspersión. | 84.24.82.29.00 | Los demás sistemas de riego. | 84.24.90.10.00 | Aspersores y goteros, para sistemas de riego. | <table border="1"> <tr> <td>84.33.20.00.00</td> <td>Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.</td> </tr> <tr> <td>84.33.30.00.00</td> <td>Las demás máquinas y aparatos de henificar.</td> </tr> <tr> <td>84.33.40.00.00</td> <td>Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.</td> </tr> <tr> <td>84.33.51.00.00</td> <td>Cosechadoras-trilladoras.</td> </tr> <tr> <td>84.33.52.00.00</td> <td>Las demás máquinas y aparatos de trillar.</td> </tr> <tr> <td>84.33.53.00.00</td> <td>Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.</td> </tr> <tr> <td>84.33.59</td> <td>Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.</td> </tr> <tr> <td>84.33.60</td> <td>Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.</td> </tr> <tr> <td>84.33.90</td> <td>Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</td> </tr> <tr> <td>84.36.10.00.00</td> <td>Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</td> </tr> <tr> <td>84.36.80</td> <td>Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</td> </tr> <tr> <td>84.36.99.00.00</td> <td>Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</td> </tr> <tr> <td>84.37.10</td> <td>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.</td> </tr> <tr> <td>87.01</td> <td>Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.</td> </tr> <tr> <td>87.13</td> <td>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</td> </tr> <tr> <td>87.14.20.00.00</td> <td>Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.</td> </tr> <tr> <td>87.16.20.00.00</td> <td>Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</td> </tr> <tr> <td>90.01.30.00.00</td> <td>Lentes de contacto.</td> </tr> <tr> <td>90.01.40.00.00</td> <td>Lentes de vidrio para gafas.</td> </tr> <tr> <td>90.01.50.00.00</td> <td>Lentes de otras materias para gafas.</td> </tr> <tr> <td>90.18.39.00.00</td> <td>Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.</td> </tr> <tr> <td>90.18.90.90.00</td> <td>Equipos para la infusión de sangre.</td> </tr> <tr> <td>90.21</td> <td>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicquirúrgicos y las muletas tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida</td> </tr> </table> | 84.33.20.00.00 | Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor. | 84.33.30.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de henificar. | 84.33.40.00.00 | Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. | 84.33.51.00.00 | Cosechadoras-trilladoras. | 84.33.52.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar. | 84.33.53.00.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos. | 84.33.59 | Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar. | 84.33.60 | Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas. | 84.33.90 | Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. | 84.36.10.00.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. | 84.36.80 | Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. | 84.36.99.00.00 | Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. | 84.37.10 | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas. | 87.01 | Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00. | 87.13 | Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión. | 87.14.20.00.00 | Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13. | 87.16.20.00.00 | Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola. | 90.01.30.00.00 | Lentes de contacto. | 90.01.40.00.00 | Lentes de vidrio para gafas. | 90.01.50.00.00 | Lentes de otras materias para gafas. | 90.18.39.00.00 | Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida. | 90.18.90.90.00 | Equipos para la infusión de sangre. | 90.21 | Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicquirúrgicos y las muletas tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida |
| 30.05 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadraps, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30.06 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31.01 | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31.04 | Abonos minerales o químicos potásicos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31.05 | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 38.08 | Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 38.22.00.90.00 | Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 40.01 | Caucho natural. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 40.11.70.00.00 | Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 40.14.10.00.00 | Preservativos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 48.01.00.00.00 | Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 48.02.61.90.00 | Los demás papeles prensa en bobinas (rollos) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 53.05.00.90.00 | Pita (Cabuya, fique). | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 53.11.00.00.00 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 56.08.11.00.00 | Redes confeccionadas para la pesca. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 59.11.90.90.00 | Empaques de yute, cáñamo y fique. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 63.05.10.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 63.05.90.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique). | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 63.05.90.90.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 69.04.10.00.00 | Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 71.18.90.00.00 | Monedas de curso legal. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.07.21.00.00 | Motores fuera de borda, hasta 115HP. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.08.10.00.00 | Motores Diesel hasta 150H P. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.24.82.21.00 | Sistemas de riego por goteo o aspersión. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.24.82.29.00 | Los demás sistemas de riego. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.24.90.10.00 | Aspersores y goteros, para sistemas de riego. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.20.00.00 | Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.30.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de henificar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.40.00.00 | Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.51.00.00 | Cosechadoras-trilladoras. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.52.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.53.00.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.59 | Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.60 | Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.33.90 | Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.36.10.00.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.36.80 | Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.36.99.00.00 | Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84.37.10 | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 87.01 | Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 87.13 | Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 87.14.20.00.00 | Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 87.16.20.00.00 | Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.01.30.00.00 | Lentes de contacto. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.01.40.00.00 | Lentes de vidrio para gafas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.01.50.00.00 | Lentes de otras materias para gafas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.18.39.00.00 | Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.18.90.90.00 | Equipos para la infusión de sangre. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90.21 | Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicquirúrgicos y las muletas tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td></td> <td>arancelaria.</td> </tr> <tr> <td>96.09.10.00.00</td> <td>Lápices de escribir y colorear.</td> </tr> </table> <p>Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidos (22) UVT. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; | | arancelaria. | 96.09.10.00.00 | Lápices de escribir y colorear. | <p>bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p> <ol style="list-style-type: none"> El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada. Los productos que se compran o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. <p>La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.</p> <p>PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.</p> <p>ARTÍCULO 176°. Adiciónese un literal al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>e) La circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.</p> <p>ARTÍCULO 177°. Modifíquese el literal j) y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1° del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | arancelaria. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 96.09.10.00.00 | Lápices de escribir y colorear. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-------|---|-------|--|----------------|---------|----------------|--------|----------|---------------------------|-------|----------------------------|----------------|-----------------|-------|---|----------------|--|-------|---|----------------|---------------------------------------|----------------|----------------|----------------|---------------------------|----------------|----------------------|----------------|--------------------------|-------|---|----------------|-------------------------|----------------|--------------------------|----------------|----------------------------|----------------|----------------------------|----------------|--------------------------------------|----------------|--------------------------|----------------|-------------------------|-------|---|-------|-------------------------|-------|--|-------|---|----------------|--------------------|----------------|--|----------------|---|-------|--|-------------|---|----------------|---|----------------|--|-------|---|-------|--|
| <p>ARTÍCULO 178°. Adiciónese un párrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.</p> <p>La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 179°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 180°. Modifíquese el numeral 3, y adiciónese el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.</p> <p>8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento). Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles. Suministro de servicios de publicidad online. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicarseles la retención prevista en el numeral tercero.</p> | <p>ARTÍCULO 181°. Modifíquese el artículo 444 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.</p> <p>PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.</p> <p>Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal correspondiente.</p> <p>Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.</p> <p>ARTÍCULO 182°. Modifíquese el párrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p> <p>ARTÍCULO 183°. Modifíquese el Artículo 467 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: <ol style="list-style-type: none"> Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP; Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.</p> <p>2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,</p> <ol style="list-style-type: none"> Para el productor: el precio oficial de lista en refinería; Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización. <p>3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.</p> <p>4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.</p> <p>El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes</p> <p>ARTÍCULO 184°. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública. <p>PARÁGRAFO 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.</p> <p>ARTÍCULO 185°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <tr><td>09.01</td><td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11</td></tr> <tr><td>10.01</td><td>Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.02.90.00.00</td><td>Cenizo.</td></tr> <tr><td>10.04.90.00.00</td><td>Avena.</td></tr> <tr><td>10.05.90</td><td>Maíz para uso industrial.</td></tr> <tr><td>10.06</td><td>Arroz para uso industrial.</td></tr> <tr><td>10.07.90.00.00</td><td>Sorgo de grano.</td></tr> <tr><td>10.08</td><td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td></tr> <tr><td>11.01.00.00.00</td><td>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)</td></tr> <tr><td>11.02</td><td>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)</td></tr> <tr><td>11.04.12.00.00</td><td>Granos aplastados o en copos de avena</td></tr> <tr><td>12.01.90.00.00</td><td>Habas de soya.</td></tr> <tr><td>12.07.10.90.00</td><td>Nuez y almendra de palma.</td></tr> <tr><td>12.07.29.00.00</td><td>Semillas de algodón.</td></tr> <tr><td>12.07.99.99.00</td><td>Fruto de palma de aceite</td></tr> <tr><td>12.08</td><td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td></tr> <tr><td>15.07.10.00.00</td><td>Aceite en bruto de soya</td></tr> <tr><td>15.11.10.00.00</td><td>Aceite en bruto de palma</td></tr> <tr><td>15.12.11.10.00</td><td>Aceite en bruto de girasol</td></tr> <tr><td>15.12.21.00.00</td><td>Aceite en bruto de algodón</td></tr> <tr><td>15.13.21.10.00</td><td>Aceite en bruto de almendra de palma</td></tr> <tr><td>15.14.11.00.00</td><td>Aceite en bruto de colza</td></tr> <tr><td>15.15.21.00.00</td><td>Aceite en bruto de maíz</td></tr> <tr><td>16.01</td><td>Únicamente el salchichón y la butifarra</td></tr> <tr><td>16.02</td><td>Únicamente la mortadela</td></tr> <tr><td>17.01</td><td>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00</td></tr> <tr><td>17.03</td><td>Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.</td></tr> <tr><td>18.06.32.00.90</td><td>Chocolate de mesa.</td></tr> <tr><td>19.02.11.00.00</td><td>Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.</td></tr> <tr><td>19.02.19.00.00</td><td>Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.</td></tr> <tr><td>19.05</td><td>Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.</td></tr> <tr><td>21.01.11.00</td><td>Extractos, esencias y concentrados de café.</td></tr> <tr><td>21.06.90.61.00</td><td>Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.</td></tr> <tr><td>21.06.90.69.00</td><td>Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.</td></tr> <tr><td>23.01</td><td>Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.</td></tr> <tr><td>23.02</td><td>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros</td></tr> </table> | 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra. | 10.02.90.00.00 | Cenizo. | 10.04.90.00.00 | Avena. | 10.05.90 | Maíz para uso industrial. | 10.06 | Arroz para uso industrial. | 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano. | 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) | 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena | 12.01.90.00.00 | Habas de soya. | 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma. | 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón. | 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite | 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya | 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma | 15.12.11.10.00 | Aceite en bruto de girasol | 15.12.21.00.00 | Aceite en bruto de algodón | 15.13.21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma | 15.14.11.00.00 | Aceite en bruto de colza | 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz | 16.01 | Únicamente el salchichón y la butifarra | 16.02 | Únicamente la mortadela | 17.01 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00 | 17.03 | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar. | 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa. | 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo. | 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma. | 19.05 | Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira. | 21.01.11.00 | Extractos, esencias y concentrados de café. | 21.06.90.61.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural. | 21.06.90.69.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales. | 23.01 | Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones. | 23.02 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros |
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.02.90.00.00 | Cenizo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.04.90.00.00 | Avena. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.05.90 | Maíz para uso industrial. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.06 | Arroz para uso industrial. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.01.90.00.00 | Habas de soya. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.12.11.10.00 | Aceite en bruto de girasol | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.12.21.00.00 | Aceite en bruto de algodón | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.13.21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.14.11.00.00 | Aceite en bruto de colza | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16.01 | Únicamente el salchichón y la butifarra | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16.02 | Únicamente la mortadela | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17.01 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17.03 | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.05 | Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21.01.11.00 | Extractos, esencias y concentrados de café. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21.06.90.61.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21.06.90.69.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23.01 | Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23.02 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|----------------|--|
| | tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets. |
| 23.03 | Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets. |
| 23.04 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets. |
| 23.05 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani cacahuete, cacahuato), incluso molidos o en pellets. |
| 23.06 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05. |
| 23.08 | Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
| 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. |
| 52.01 | Algodón sin cardar ni peinar. |
| 73.11.00.10.00 | Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular. |
| 82.01 | Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederos, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, tuñas y demás. |
| 82.08.40.00.00 | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. |
| 84.09.91.60.00 | Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.09.91.91.00 | Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.09.91.99.00 | Repuestos para kits del plan de gas vehicular. |
| 84.14.80.22.00 | Compresores componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.14.90.10.00 | Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.19.31.00.00 | Secadores para productos agrícolas |
| 84.19.50.10.00 | Intercambiadores de calor: pasterizadores |
| 84.24.82.90.00 | Fumigadoras para uso agrícola |
| 84.29.51.00.00 | Cargador frontal |
| 84.32 | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo. |
| 84.34 | Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes. |
| 84.36.21.00.00 | Incubadoras y criadoras. |
| 84.36.29 | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura. |
| 84.36.91.00.00 | Partes de máquinas o aparatos para la avicultura. |
| 84.38.80.10.00 | Descascarilladoras y despulpadoras de café |
| 85.01 | Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas. |
| 85.07 | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas |
| 85.04 | Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga |

| | |
|----------------|--|
| | domiciliaria. |
| 85.04 | Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables. |
| 87.02 | Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor. |
| 87.03 | Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras. |
| 87.04 | Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías. |
| 87.05 | Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías. |
| 87.06 | Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público. |
| 87.07 | Carreros de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público. |
| 87.11 | Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores). |
| 87.12 | Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT. |
| 89.01 | Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías. |
| 89.04 | Remolcadores y barcos empujadores. |
| 89.06.90 | Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra. |
| 90.25.90.00.00 | Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular. |
| 90.31 | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables. |
| 90.32 | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables. |
| 96.19 | Compresas y lampones higiénicos. |

Adicionalmente:

- La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el Parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.
- A partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.
- Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado –RETIQ–, clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo

a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

ARTÍCULO 186°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:

- Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

ARTÍCULO 187°. Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

- Los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.
- Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 188°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

| | |
|----------------|--|
| 01.02 | Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia. |
| 01.05.11.00.00 | Pollitos de un día de nacidos. |
| 02.01 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. |
| 02.02 | Carne de animales de la especie bovina, congelada. |
| 02.03 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.04 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.06 | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados. |
| 02.07 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. |
| 02.08.10.00.00 | Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados. |
| 02.08.90.00.00 | Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes. |
| 03.02 | Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. |
| 03.03 | Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00. |
| 03.04 | Filetes y demás carne de pescado (incluido picada), frescos, refrigerados o congelados. |
| 03.06 | Únicamente camarones de cultivo. |
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. |
| 04.02 | Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. |
| 04.06.10.00.00 | Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y quesón |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|----------------|---|----------------|---------------------------|----------------|----------------------------------|----------------|--|----------------|--|-------|--|--|
| <table border="1"> <tr> <td>04.07.11.00.00</td> <td>Huevos de gallina de la especie <i>Gallusdomesticus</i>, fecundados para incubación.</td> </tr> <tr> <td>04.07.19.00.00</td> <td>Huevos fecundados para incubación de las demás aves</td> </tr> <tr> <td>04.07.21.90.00</td> <td>Huevos frescos de gallina</td> </tr> <tr> <td>04.07.29.90.00</td> <td>Huevos frescos de las demás aves</td> </tr> <tr> <td>19.01.10.10.00</td> <td>Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.</td> </tr> <tr> <td>19.01.10.99.00</td> <td>Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.</td> </tr> <tr> <td>93.01</td> <td>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional</td> </tr> </table> <p>Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional: <ol style="list-style-type: none"> Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Material blindado Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento. Elementos, equipos y accesorios contra motines. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos. Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración. | 04.07.11.00.00 | Huevos de gallina de la especie <i>Gallusdomesticus</i> , fecundados para incubación. | 04.07.19.00.00 | Huevos fecundados para incubación de las demás aves | 04.07.21.90.00 | Huevos frescos de gallina | 04.07.29.90.00 | Huevos frescos de las demás aves | 19.01.10.10.00 | Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada. | 19.01.10.99.00 | Únicamente preparaciones infantiles a base de leche. | 93.01 | Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional | <p>l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.</p> <p>m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.</p> <p>n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.</p> <p>p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.</p> <p>La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.</p> <p>La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se registrarán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 189°. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> |
| 04.07.11.00.00 | Huevos de gallina de la especie <i>Gallusdomesticus</i> , fecundados para incubación. | | | | | | | | | | | | | | |
| 04.07.19.00.00 | Huevos fecundados para incubación de las demás aves | | | | | | | | | | | | | | |
| 04.07.21.90.00 | Huevos frescos de gallina | | | | | | | | | | | | | | |
| 04.07.29.90.00 | Huevos frescos de las demás aves | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.01.10.10.00 | Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada. | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.01.10.99.00 | Únicamente preparaciones infantiles a base de leche. | | | | | | | | | | | | | | |
| 93.01 | Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional | | | | | | | | | | | | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> Los bienes corporales muebles que se exporten. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje. De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios. Los productos e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros. Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que, una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores. Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios. <p>Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.</p> | <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 190°. Modifíquese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 485-2. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.</p> <p>El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, una vez para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 191°. Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 491. EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO NO HAY DESCUENTO. El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2°.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p> | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.</p> <p>Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.</p> <p>ARTÍCULO 193°. RÉGIMEN DEL TRANSICIÓN PARA LOS CONTRATOS CELEBRADOS. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de Infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.</p> <p>Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del control del régimen acá previsto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el marco de régimen establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, podrá solicitar de manera periódica la información de los Insumos adquiridos en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo el representante legal de la entidad, o el revisor fiscal deberá certificar, previa verificación del interventor del respectivo contrato, que los bienes o servicios adquiridos con las condiciones del régimen tributario antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se destinaron como consecuencia de la celebración de contratos de concesión de infraestructura de transporte.</p> <p>ARTÍCULO 194°. Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos periodos inmediatamente</p> | <p>siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.</p> <p>El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.</p> <p>ARTÍCULO 195°. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 4. Que no sean usuarios aduaneros. 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT. 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT. <p>PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p> <p>ARTÍCULO 196°. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos |
| <p>477 y 481 de este Estatuto. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p> <p>En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de período gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 197°. Adiciónese un párrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.</p> <p>ARTÍCULO 198°. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.</p> <p>En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 199°. TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGOS PARA LA TELEFONÍA CELULAR EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.</p> <p style="text-align: center;">PARTE VI IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO</p> <p>ARTÍCULO 200°. Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> | <p>ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto. 2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos. 3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. <p>El impuesto se causará al momento del desduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.</p> <p>Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.</p> <p>El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.</p> <p>El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).</p> |

| <p>PARÁGRAFO 1. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.</p> <p>En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento de Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 201°. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</p> <p>Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.</p> <p>El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.</p> <p>Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura. | <p>PARÁGRAFO 1. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.</p> <p>Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.</p> <p>ARTÍCULO 202°. Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%</p> <p>De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:</p> <table border="1"> <tr> <td>87.03</td> <td>Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</td> </tr> <tr> <td>87.04</td> <td>Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</td> </tr> <tr> <td>87.11</td> <td>Motocicletas con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.</td> </tr> <tr> <td>89.03</td> <td>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte: barcas (botes) de remo y canoas.</td> </tr> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la</p> | 87.03 | Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. | 87.04 | Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. | 87.11 | Motocicletas con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. | 89.03 | Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte: barcas (botes) de remo y canoas. | | |
|---|--|-------|--|-------|---|-------|---|-------|--|------|------|
| 87.03 | Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. | | | | | | | | | | |
| 87.04 | Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. | | | | | | | | | | |
| 87.11 | Motocicletas con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. | | | | | | | | | | |
| 89.03 | Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte: barcas (botes) de remo y canoas. | | | | | | | | | | |
| <p>misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.</p> <p>ARTÍCULO 203°. Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>7. Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.</p> <p>ARTÍCULO 204°. Adiciónese un parágrafo al artículo 512-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.</p> <p>El impuesto departamental contenido en la Ley 47 de 1993 mantendrá su destino a la Isla de San Andrés.</p> <p>ARTÍCULO 205°. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-13. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. | <p>b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.</p> <p>ARTÍCULO 206°. Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-14. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.</p> <p>Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.</p> <p>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS</p> <p>ARTÍCULO 207°. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. A partir del 1° de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.</p> <p>La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Tarifa en pesos por bolsa.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>\$20</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>\$30</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>\$40</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>\$50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).</p> <p>Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.</p> <p>Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.</p> | Año | Tarifa en pesos por bolsa. | 2017 | \$20 | 2018 | \$30 | 2019 | \$40 | 2020 | \$50 |
| Año | Tarifa en pesos por bolsa. | | | | | | | | | | |
| 2017 | \$20 | | | | | | | | | | |
| 2018 | \$30 | | | | | | | | | | |
| 2019 | \$40 | | | | | | | | | | |
| 2020 | \$50 | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| <p>El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.</p> <p>ARTÍCULO 208º. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-16. BOLSAS PLÁSTICAS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega. 2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados. 3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. 4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permitan ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación. <p>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS MEDICINAL</p> <p>ARTÍCULO 209º. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-17. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. Estarán sujetas al impuesto nacional al</p> | <p>consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.</p> <p>Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno Nacional mediante la reglamentación correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros. 2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa. <p>ARTÍCULO 210º. Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-18. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.</p> |
| <p>ARTÍCULO 211º. Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-19. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</p> <p>ARTÍCULO 212º. Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-20. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.</p> <p>ARTÍCULO 213º. Adiciónese el artículo 512-21 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.</p> <p>PARTE VII GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 214º. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).</p> <p>ARTÍCULO 215º. Adiciónese un párrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones</p> | <p>efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalia, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalia. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.</p> <p>En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de corresponsalia del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.</p> <p>ARTÍCULO 216º. Modifíquese el inciso 2º del numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro, o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.</p> <p>ARTÍCULO 217º. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.</p> <p>PARTE VIII IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA</p> <p>ARTÍCULO 218º. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.</p> <p>El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo</p> |

| <p>propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intercol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>ARTÍCULO 219°. A partir del 1° de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.</p> <p>ARTÍCULO 220°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</p> <p style="text-align: center;">PARTE IX IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO</p> <p>ARTÍCULO 221°. IMPUESTO AL CARBONO. El impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.</p> <p>El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.</p> <p>El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.</p> <p>Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---------------|---------------|-------------|--------------|------|-------------------------|-------|------|----------|-------|-------|---------------------|-------|-------|------|-------|-------|----------|-------|-------|---|
| <p>PARÁGRAFO 2. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 222°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="370 1381 706 1583"> <thead> <tr> <th>Combustible fósil</th> <th>Unidad</th> <th>Tarifa/unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas Natural</td> <td>Metro cúbico</td> <td>\$29</td> </tr> <tr> <td>Gas Licuado de Petróleo</td> <td>Galón</td> <td>\$95</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>Galón</td> <td>\$135</td> </tr> <tr> <td>Kerosene y Jet Fuel</td> <td>Galón</td> <td>\$148</td> </tr> <tr> <td>ACPM</td> <td>Galón</td> <td>\$152</td> </tr> <tr> <td>Fuel Oil</td> <td>Galón</td> <td>\$177</td> </tr> </tbody> </table> <p>Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> | Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | Gas Natural | Metro cúbico | \$29 | Gas Licuado de Petróleo | Galón | \$95 | Gasolina | Galón | \$135 | Kerosene y Jet Fuel | Galón | \$148 | ACPM | Galón | \$152 | Fuel Oil | Galón | \$177 | <p>PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.</p> <p>PARÁGRAFO 6. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.</p> <p>ARTÍCULO 223°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto ("Fondo para una Colombia Sostenible") de que trata el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p style="text-align: center;">PARTE X CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE</p> <p>ARTÍCULO 224°. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE. Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.</p> <p>ARTÍCULO 225°. HECHO GENERADOR: Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.</p> <p>Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre</p> |
| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gas Natural | Metro cúbico | \$29 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gas Licuado de Petróleo | Galón | \$95 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gasolina | Galón | \$135 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Kerosene y Jet Fuel | Galón | \$148 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACPM | Galón | \$152 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fuel Oil | Galón | \$177 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|--|
| <p>distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.</p> <p>ARTÍCULO 226°. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE. El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.</p> <p>ARTÍCULO 227°. CAUSACIÓN. La contribución se causará cuando en el período gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.</p> <p>ARTÍCULO 228°. BASE GRAVABLE. Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del período gravable.</p> <p>Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) DIFERENCIAL DE COMPENSACIÓN. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.</p> <p>b) DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.</p> <p>c) INGRESO AL PRODUCTOR. Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional.</p> <p>d) PRECIO DE PARIDAD INTERNACIONAL. Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>e) VOLUMEN DE COMBUSTIBLE. Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.</p> <p>ARTÍCULO 229°. TARIFA. La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.</p> | <p>ARTÍCULO 230°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC.</p> <p>ARTÍCULO 231°. PERIODO Y PAGO. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario. Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición neta trimestral de cada refinador o importador con respecto al FEPC con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto de liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 232°. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles las cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.</p> <p>El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigibles la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía que no se transfirieran dentro del plazo para el pago de la contribución.</p> <p>ARTÍCULO 233°. Los sujetos pasivos que no transfirieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.</p> <p>ARTÍCULO 234°. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XI INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIO-ECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO –ZOMAC-</p> <p>ARTÍCULO 235°. FINALIDAD Y TEMPORALIDAD. La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y productores rurales, en las zonas más afectadas por el conflicto armado -</p> |
| <p>ZOMAC- buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.</p> <p>ARTÍCULO 236°. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal. 6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio – ART--. <p>PARÁGRAFO 1. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legamente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.</p> <p>ARTÍCULO 237°. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZOMAC: Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno Nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para | <p>los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general. <p>ARTÍCULO 238°. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las ZOMAC, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.</p> <p>Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio ART deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las ZOMAC, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.</p> <p>El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio ART junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.</p> <p>Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducias con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna |

| | |
|---|---|
| <p>con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.</p> <p>2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.</p> <p>3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.</p> <p>Los contratistas sólo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.</p> <p>4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.</p> <p>5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación.</p> <p>6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.</p> <p>El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.</p> <p>7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.</p> | <p>La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría que debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.</p> <p>La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.</p> <p>Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.</p> <p>Para efectos de las funciones procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con DNP y otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a 3 meses una vez entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las ZOMAC que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de</p> |
| <p>Impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal CONFIS aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas ZOMAC por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XII CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 239°. DEFINICIÓN. La Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de éstos.</p> <p>ARTÍCULO 240°. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.</p> <p>Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 241°. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el Instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.</p> <p>La zona de influencia será determinada por la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 242°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución Nacional de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.</p> <p>ARTÍCULO 243°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización.</p> | <p>ARTÍCULO 244°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.</p> <p>Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.</p> <p>Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.</p> <p>Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.</p> <p>ARTÍCULO 245°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.</p> <p>Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.</p> <p>Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.</p> <p>ARTÍCULO 246°. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.</p> <p>ARTÍCULO 247°. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.</p> <p>Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que</p> |

| | |
|---|---|
| <p>relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución Nacional de Valorización, frente a una situación sin proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 248°. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución Nacional de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se determinará la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Método del doble avalúo: Consiste en evaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto. Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto de infraestructura. Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto. Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes. Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejan del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja. Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio. | <p>Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.</p> <p>Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.</p> <p>Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.</p> <p>Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.</p> <p>Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto. Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto. <p>PARÁGRAFO 2. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.</p> <p>Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.</p> <p>ARTÍCULO 249°. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución nacional de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el CONPES para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización, previo al acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto.</p> |
| <p>La Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 250°. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución nacional de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 251°. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa.</p> <p>Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Nacional de Valorización, son del sujeto activo o del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), según lo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 252°. FORMAS DE PAGO. La Contribución Nacional de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.</p> <p>El pago en dinero podrá diferirse hasta por un periodo de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno Nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.</p> <p>El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno Nacional considere de su interés.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.</p> <p>ARTÍCULO 253°. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la contribución nacional de valorización se precisan de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución nacional de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución nacional de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de | <p>constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE-, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución nacional de valorización. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos. <p>ARTÍCULO 254°. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativo de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</p> <p>ARTÍCULO 255°. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá preferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. <p>Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.</p> <p>ARTÍCULO 256°. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar. <p>Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.</p> | <p>Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.</p> <p>El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.</p> <p>En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.</p> <p>En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.</p> <p>De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.</p> <p>Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 257°. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para</p> |
| <p>la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.</p> <p>En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.</p> <p>La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 258°. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.</p> <p>Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 259°. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 260°. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.</p> | <p>PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.</p> <p>ARTÍCULO 261°. Adiciónese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profería su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso. Quando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario. Quando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos. <p>PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria</p> |

| | |
|--|--|
| <p>tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.</p> <p>PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.</p> <p>ARTÍCULO 262°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>Quando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.</p> <p>ARTÍCULO 263°. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 264°. Modifíquese el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.</p> <p>Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del Impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal. | <p>d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.</p> <p>De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.</p> <p>ARTÍCULO 265°. Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.</p> <p>PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 266°. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.</p> |
| <p>Los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 267°. Adiciónese un parágrafo al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 268°. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas. <p>PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.</p> <p>Quando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual</p> | <p>manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.</p> <p>De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.</p> <p>Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.</p> <p>ARTÍCULO 269°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.</p> <p>(..)</p> <p>Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.</p> <p>ARTÍCULO 270°. Modifíquese el inciso segundo y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.</p> <p>(..)</p> <p>La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 271°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo aplicará únicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas</p> |

| | |
|--|---|
| <p>naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondiente a los años gravables 2006 a 2015.</p> <p>ARTÍCULO 272°. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.</p> <p>ARTÍCULO 273°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un período diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 274°. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.</p> <p>La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.</p> | <p>PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 275°. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.</p> <p>ARTÍCULO 276°. Modifíquese el artículo 705 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 277°. Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.</p> <p>La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento</p> |
| <p>especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.</p> <p>También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.</p> <p>La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.</p> <p>Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.</p> <p>El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 278°. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.</p> <p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</p> | <p>Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.</p> <p>Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.</p> <p>La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web°.</p> <p>ARTÍCULO 280°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.</p> <p>ARTÍCULO 281°. Modifíquese los numerales 1, 2 y 3, así como el parágrafo 1 del artículo 560 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca. |

| | |
|--|---|
| <p>2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p> <p>3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.</p> <p>ARTÍCULO 282°. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:</p> <p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> | <p>a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:</p> <p>3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.</p> <p>El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-</p> |
| <p>1, 658-2, numeral 4o del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.</p> <p>ARTÍCULO 283°. Adiciónese unos parágrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando la declaración del monontributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.</p> <p>ARTÍCULO 284°. Modifíquese el artículo 643 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> | <p>1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.</p> <p>8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.</p> <p>9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto</p> |

| | |
|--|---|
| <p>determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el periodo a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.</p> <p>10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monodivisor, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicar la sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.</p> <p>ARTÍCULO 285º. Modifíquese el numeral 1º del artículo 644 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>ARTÍCULO 286º. Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 645. SANCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieron extemporáneamente o que corrigieron sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido.</p> <p>Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.</p> <p>ARTÍCULO 287º. Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor</p> | <p>saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior. 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos. 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes. 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituya inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar. <p>PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p> <p>ARTÍCULO 288º. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.</p> <p>Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes. |
| <ol style="list-style-type: none"> 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario. 3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario. 4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monodivisor. <p>PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.</p> <p>ARTÍCULO 289º. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente | <p>anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).</p> <p>Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.</p> <p>ARTÍCULO 290º. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se |

| | |
|---|---|
| <p>reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.</p> <p>2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentre registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.</p> <p>3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.</p> <p>4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidos por el Gobierno Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o</p> | <p>por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.</p> <p>Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.</p> <p>Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el Informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 291º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.</p> <p>Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.</p> <p>ARTÍCULO 292º. Modifíquese el artículo 667 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.</p> <p>Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sancionadora; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 293º. Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.</p> <p>Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o</p> | <p>compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.</p> <p>La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción. 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. <p>La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.</p> <p>Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.</p> <p>Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de</p> |

| | |
|---|---|
| <p>interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p> <p>ARTÍCULO 294°. Modifíquese el artículo 671 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada. Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria. <p>La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.</p> <p>La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 295°. Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. | <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. <p>ARTÍCULO 296°. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético. <p>ARTÍCULO 297°. Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:</p> |
| <ol style="list-style-type: none"> De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. <p>Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 298°. Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT. <p>Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.</p> | <p>En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.</p> <p>ARTÍCULO 299°. Adiciónese el artículo 676-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción. <p>ARTÍCULO 300°. Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.</p> <p>Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que</p> |

| | |
|--|--|
| <p>el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes. <p>PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.</p> <p>ARTÍCULO 301º. Adiciónese el artículo 676-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.</p> <p>En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 302º. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo,</p> | <p>aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.</p> <p>Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.</p> <p>ARTÍCULO 303º. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869-2. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.</p> <p>ARTÍCULO 304º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 305º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. | <ol style="list-style-type: none"> 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – hasta el día 30 de septiembre de 2017. <p>El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el Juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>PARÁGRAFO 5. Facúltase a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 306°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción</p> | <p>correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Facúltase a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 307°. Modifíquese los parágrafos 1°, 2° y el párrafo transitorio, y adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> |
| <p>PARÁGRAFO 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el año 2018, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. En el año 2019, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. En el año 2020, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales. A partir del año 2021, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. <p>PARÁGRAFO 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este párrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientos (1.800) UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p> | <p>El presente tratamiento no será aplicable a los operadores de juegos de suerte y azar que cumplan con las normas de lavado de activos establecidas por las autoridades competentes en aquellos casos en que las entidades financieras por motivos debidamente justificados nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos de que trata este artículo. En este caso el contribuyente deberá aportar las pruebas correspondientes que acrediten tal hecho, incluyendo las comunicaciones de todas las entidades financieras que sustenten la negativa para abrir los productos financieros. Dichas entidades estarán obligadas a expedir la mencionada comunicación cuando nieguen el acceso a los productos anteriormente mencionados.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los bancos y demás entidades financieras de naturaleza pública deberán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales, usuales a los operadores de juegos de suerte y azar autorizados por Coljuegos y demás autoridades nacionales o territoriales competentes, mediante concesión, licencia o cualquier otro tipo de acto administrativo y a los operadores de giros postales, siempre y cuando cumplan con las normas sobre lavado de activos establecidas por las autoridades nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 308°. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.</p> <p>Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.</p> <p>Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta.</p> <p>La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.</p> <p>Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.</p> <p>La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno Nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1° de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por la autoridades tributaria para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación.</p> | <p>ARTÍCULO 309°. Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES AUTORIZADOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor autorizado la persona jurídica habilitada para validar y transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno Nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor autorizado a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.</p> <p>Son obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los proveedores autorizados, deberán cumplir las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> Validar las facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos. Transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las facturas electrónicas validadas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información. Mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado. Abstenerse, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria. Los proveedores autorizados, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> No validar las facturas electrónicas que cumplan con los requisitos exigidos. Validar las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento. No transmitir las facturas electrónicas que haya validado. Transmitir las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento. |
| <p>e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.</p> <p>f) Haber obtenido la habilitación como proveedor autorizado, mediante la utilización de medios fraudulentos.</p> <p>g) No mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado</p> <p>h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la validación o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</p> <p>ARTÍCULO 310°. Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS. El proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales a), c), e), f), g) o h) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto y solo podrá ejercer como proveedor autorizado, transcurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de habilitación.</p> <p>El proveedor autorizado que incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto será objeto de una sanción de diez (10) UVT por cada factura validada y/o transmitida sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento. La sanción no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT; esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la misma con ocasión de la respuesta al pliego de cargos y antes de que se haya notificado la resolución que la impone o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando se acepte dentro del término del recurso de reconsideración y se renuncie a este. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación cuando fuera del caso.</p> <p>En los casos en que el proveedor autorizado reincida, en los términos del artículo 640 de este estatuto, respecto de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto, será objeto de la sanción de cancelación de la habilitación.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.</p> | <p>ARTÍCULO 311°. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosya, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.</p> <p>La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.</p> <p>La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.</p> <p>Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 312°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.</p> <p>Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.</p> <p>Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.</p> <p>Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.</p> <p>Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este</p> |

caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la Ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma.

ARTÍCULO 313°. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 314°. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179°. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

- Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

- El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

- Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

| NUMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA | NUMERO DE UVT A PAGAR |
|--|-----------------------|
| Hasta 1 | 30 |
| Hasta 2 | 90 |
| Hasta 3 | 240 |
| Hasta 4 | 450 |
| Hasta 5 | 750 |
| Hasta 6 | 1200 |
| Hasta 7 | 1950 |
| Hasta 8 | 3150 |
| Hasta 9 | 4800 |
| Hasta 10 | 7200 |
| Hasta 11 | 10500 |
| Hasta 12 | 15000 |

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo habla solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

- Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agrupaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 315°. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES. La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 316°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:

- 1. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decida el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los

demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

- 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decida el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

PARÁGRAFO 1. El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO 2. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 317°. CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

- Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el

| | |
|--|---|
| <p>70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.</p> <p>3. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.</p> <p>4. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017. <p>PARÁGRAFO 2: Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1 de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> | <p>PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 318°. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN Y SANCIONATORIOS Y A LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES. Los aportantes podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios o a la conciliación de procesos judiciales, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad con el cumplimiento de los requisitos formales que para el efecto fije esa Entidad.</p> <p>Los pagos correspondientes a contribuciones deberán efectuarse en el plazo señalado en esta ley mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para tal efecto establezca la entidad competente.</p> <p>Los pagos correspondientes a sanciones independientes de las contribuciones parafiscales, deberán realizarse mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario que señale la entidad.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad será el competente para aprobar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos y sancionatorios y de suscribir la fórmula de terminación o conciliación, según el caso. Contra la decisión del Comité procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 319°. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO. No habrá lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aportantes a quienes no se les haya notificado pliego de cargos por las vigencias 2012 y anteriores, antes de la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 320°. REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS Los aportantes obligados a declarar y pagar aportes al subsistema de pensiones a quienes a la fecha de</p> |
| <p>publicación de la Ley no se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir y declaren o corrijan hasta el 30 de junio de 2017, los aportes de este subsistema y el 100% de los respectivos intereses respecto a los periodos 2015 y anteriores, tendrán derecho a una reducción del 70% de los intereses de los demás subsistemas de la protección social, de los periodos declarados y/o corregidos mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para el efecto dispongan las entidades competentes, sin perjuicio del pago de las sanciones a que haya lugar y de las facultades de fiscalización por parte de la Unidad.</p> <p>Si con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley y hasta el 30 de junio de 2017, se notifica requerimiento para declarar y/o corregir, los aportantes podrán acogerse a la reducción de intereses aquí prevista, siempre que paguen el 100% de los aportes y sanciones propuestos en este acto administrativo.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XIV ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 321°. PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años.</p> <p>El plan deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un propósito claro, medible y cuantificable acorde con los lineamientos del Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones; Un cronograma para su ejecución; El monto de los recursos necesarios para su ejecución; El señalamiento de las actividades de adquisición, administración, actualización, distribución y mantenimiento para la infraestructura tecnológica y el desarrollo de los sistemas de información misionales y de apoyo; El plan de seguridad y de detección; La definición de la estrategia para garantizar el mantenimiento y estabilización de las nuevas herramientas y proyectos adoptados; La definición de tecnología de punta para el seguimiento satelital de carga, centros de control aduanero y fronterizo, precintos electrónicos, equipos móviles de inspección no intrusiva y las consideraciones de equipamiento. Un programa de capacitación de las nuevas herramientas informáticas para todos los funcionarios. <p>El Director General de la entidad deberá presentar en el mes de julio de cada año, ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, un reporte sobre los avances y logros de la Implementación del Plan a que se refiere el presente artículo.</p> <p>En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.</p> | <p>ARTÍCULO 322°. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario"</p> <p>ARTÍCULO 323°. Carrera Administrativa, de administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídica – laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.</p> <p>El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente Ley</p> <p>En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno Nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados</p> <p>ARTÍCULO 324°. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario.</p> <p>A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades. Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia.</p> <p>ARTÍCULO 325°. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 326°. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:</p> <p>La fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que define la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.</p> <p>Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.</p> <p>En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria.</p> <p>ARTÍCULO 327°. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa, de administración y de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.</p> <p>Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN.</p> | <p>ARTÍCULO 328°. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 329°. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.</p> <p>ARTÍCULO 330°. DE LAS RECLAMACIONES. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante la Comisión quien podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare y evalúe las pruebas.</p> <p>ARTÍCULO 331°. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4. y 2.2.5. 7.6, del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.</p> <p>ARTÍCULO 332°. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.</p> <p>El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer. |
| <ol style="list-style-type: none"> 2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año. 3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo. 4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados. <p>De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.</p> <p>Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 333°. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS. De conformidad con el artículo 62 del Decreto Ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo. 2. Los empleados de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. 3. Para las Jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura. <p>ARTÍCULO 334°. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.</p> | <p>Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.</p> <p>Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.</p> <p>Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se refiere la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.</p> <p>ARTÍCULO 335°. ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Créase la Escuela de Altos Estudios de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria como una Dirección de la DIAN con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, que tendrá a su cargo el proceso de gestión del conocimiento, la formación y capacitación de los empleados vinculados a la Entidad con el propósito de asegurar su desarrollo integral para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como el logro de los objetivos de la Entidad y la correcta prestación ética del servicio.</p> <p>Su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., con la sede y recursos humanos, físicos y tecnológicos que posea la DIAN para desarrollar las labores de capacitación a la fecha de vigencia de la presente ley, la DIAN deberá suministrar el apoyo logístico, financiero y de información necesarios para que la Escuela empiece a operar y pueda desarrollar a nivel nacional sus competencias y funciones que el reglamento le fije.</p> <p>La Escuela deberá incorporar, programas de formación especializada en materias tributaria, aduanera y cambiaria, con énfasis en principios éticos con el propósito de mejorar la gestión de la Entidad.</p> <p>La Escuela tendrá capacidad de contratación y autonomía para expedir su propio reglamento, regular su actividad y establecer las tarifas que preste a otras entidades o a particulares, de conformidad con las normas y autoridades que rigen la materia, incluyendo la acreditación y registro calificado.</p> <p>Dentro del presupuesto de gastos de la DIAN, se asignarán las partidas necesarias para la plena operación de la Escuela.</p> <p>El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes determinará la estructura de esta nueva Dirección, necesaria para que empiece a operar a más tardar el 1 de julio de 2017.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente Ley, a los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados a ella a través de las diferentes modalidades, en los términos y condiciones fijadas por la DIAN para cada programa en particular.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 336°. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente Ley</p> <p>En desarrollo del presente artículo el Gobierno Nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno Nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 337°. COMISIÓN SINDICAL. Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien éste delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes a quienes, previa solicitud de la organización sindical, se les conferirá por el término en que deban asumir el cargo por la ausencia del principal. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 338°. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 12 Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.</p> | <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.</p> <p>ARTÍCULO 339°. Modifíquese el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 402. OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o autoretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ochenta (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.</p> <p>En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.</p> <p>El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.</p> <p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>PARÁGRAFO. El agente retenedor o autoretenedor, responsable del impuesto a la venta, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XVI TRIBUTOS TERRITORIALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</p> <p>ARTÍCULO 340°. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado</p> |
| <p>anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.</p> <p>Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.</p> <p>ARTÍCULO 341° Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.</p> <p>Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>ARTÍCULO 342°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así</p> | <p>como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.</p> <p>Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:</p> <ol style="list-style-type: none"> Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios. <p>PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.</p> <p>ARTÍCULO 343°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:</p> <p>Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.</p> <ol style="list-style-type: none"> En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio |

| | |
|---|---|
| <p>en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.</p> <p>c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.</p> <p>d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.</p> <p>3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.</p> <p>b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.</p> <p>c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.</p> <p>En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.</p> <p>ARTÍCULO 344°. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.</p> <p>Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.</p> | <p>Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.</p> <p>ARTÍCULO 345°. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.</p> <p>ARTÍCULO 346°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.</p> <p>Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.</p> <p>Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO</p> <p>ARTÍCULO 347°. TARIFAS. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> |
| <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p> <p>ARTÍCULO 348°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.</p> <p>Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 349°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p>El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.</p> <p>Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</p> <p>Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 350°. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, y expansión y desarrollo tecnológico asociado.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 351°. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que deleque el Ministerio.</p> <p>ARTÍCULO 352º. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.</p> <p>ARTÍCULO 353º. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL</p> <p>ARTÍCULO 354º. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.</p> <p>Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.</p> <p>Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.</p> <p>La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente</p> | <p>surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.</p> <p>En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.</p> <p>El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.</p> <p>ARTÍCULO 355º. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 356º. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%). 2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%). <p>Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada. 2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma. <p>PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.</p> <p>Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.</p> <p>PARÁGRAFO 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 357º. EMBARGOS. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.</p> | <p>En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET. Las entidades acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, deberán solicitar por escrito dirigido ante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reserva de los recursos de la cuenta del FONPET de la entidad territorial.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de la entidad territorial y estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros. Una vez esté constituida e identificada la reserva, la entidad territorial podrá solicitar la compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso se podrá compensar y/o pagar con cargo a los recursos del FONPET cuotas partes prescritas, honorarios de abogados, cuotas litis o gastos de cobranza de cualquier naturaleza o definición, o intereses moratorios liquidados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá mediante resolución diseñar el procedimiento que corresponda para la constitución de la reserva, la identificación de las cuentas o el que sea necesario para efectos del inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades acreedoras que actualmente tengan procedimientos de cobro coactivo vigentes contra entidades territoriales por concepto de cuotas partes pensionales, podrán solicitar el pago de la obligación mediante el procedimiento previsto en esta disposición, siempre y cuando certifiquen que no han expedido medidas cautelares para obtener el pago de la obligación que solicita.</p> <p>ARTÍCULO 358º. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más períodos gravables.</p> <p>Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p style="text-align: center;">PARTE XVII DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 359º. OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten éstas.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 360°. COMISIÓN ACCIDENTAL DE COMPILACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Créese una Comisión accidental de compilación y organización, cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.</p> <p>ARTÍCULO 361°. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA INVERSIÓN EN COLOMBIA. Créese una Comisión de Expertos ad honorem para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará, entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, con el objeto de proponer reformas orientadas a fortalecer la equidad, la inclusión productiva, la formalización y la convergencia del desarrollo entre zonas urbanas y rurales, la redistribución del ingreso, la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado.</p> <p>Algunas de las actividades que realizará esta Comisión incluirán el análisis de impacto del gasto público en los indicadores sociales y en la disminución de brechas de inequidad en las diferentes regiones del país. Así mismo, la adopción de mecanismos para la priorización del gasto según su efectividad, la recomendación de procesos de coordinación para la gestión eficiente del gasto evitando duplicidad y optimizando la contratación a través de la estandarización de estructuras de costos de los servicios sociales y demás suministros que requiere de manera recurrente el Estado.</p> <p>Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.</p> <p>La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 362°. Modifíquense los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.</p> | <p>ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros y secretarios cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.</p> <p>ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros y secretarios será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.</p> <p>ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro del mes siguiente en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.</p> <p>El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro y al secretario, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 363°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 6 de 1992 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. Aporte especial para la administración de Justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de Justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarias por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarias que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.</p> <p>El Gobierno Nacional, mediante reglamento fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, así como la forma y los plazos para su cancelación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el periodo gravable 2017, la tarifa del aporte especial será del doce por ciento (12%).</p> |
| <p>ARTÍCULO 364°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.</p> <p>La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan.</p> <p>ARTÍCULO 365°. INCENTIVO A LAS INVERSIONES EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA. Como incentivo al incremento de las inversiones en exploración de hidrocarburos y minería el Gobierno Nacional podrá otorgar, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un certificado de reembolso tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. El valor del CERT constituirá un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere y podrá ser utilizado para el pago de impuestos de carácter nacional administrados por DIAN.</p> <p>Las inversiones en el sector de hidrocarburos que darán lugar al otorgamiento del CERT serán exclusivamente aquellas que tengan por objeto el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, ya sea mediante actividades de exploración o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto.</p> <p>En el sector de minería, las inversiones que podrán acceder al incentivo son las que tienen</p> | <p>como objeto mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos que están en transición (de construcción y montaje a explotación) o incrementar los proyectos de exploración minera. Los titulares de los derechos de exploración de minerales deberán suscribir acuerdos de inversión con la Agencia Nacional Minera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Los beneficiarios del presente incentivo, independientemente de que realicen las inversiones directamente o a través de un operador, serán los titulares de los contratos de exploración de hidrocarburos o quienes mediante un acuerdo de participación o explotación privada usufructúen los derechos emanados de tales contratos. El beneficiario directo del incentivo deberá demostrar su participación efectiva en las inversiones a través del operador del contrato, en caso que este se encuentre determinado, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el presente incentivo teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: (i) niveles de precios internacionales de referencia, (ii) niveles de inversiones, y (iii) metas de reservas y producción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El certificado será libremente negociable en el mercado de valores secundario, divisible y su redención sólo podrá realizarse a los dos años contados a partir de dicha fecha.</p> <p>ARTÍCULO 366°. SERVICIOS DE ACREDITACIÓN Y AUTORIZACIÓN PRESTADOS POR EL IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM cobrará los servicios de Acreditación y Autorización.</p> <p>Los valores por concepto de cobro de los servicios de Acreditación y Autorización que sean generados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM entrarán a una subcuenta especial del IDEAM y serán utilizados principalmente para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Instituto para la prestación de estos servicios.</p> <p>Para la fijación de los costos que se autorizan en este artículo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM aplicará el sistema que contempla los factores descritos a continuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> La unidad de medida para las visitas de evaluación corresponde a día de visita de evaluación por evaluador. El valor de los honorarios día de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, corresponden a: un evaluador líder con un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV y para el evaluador asistente, medio salario mínimo mensual legal vigente SMMLV. El valor de los viáticos y gastos de viaje de los auditores y otros profesionales, que se generen con ocasión de las visitas fuera de Bogotá, de evaluación de la competencia técnica de los laboratorios y organizaciones que produzcan información cuantitativa para los estudios o análisis ambientales, requeridos por las autoridades ambientales |

| <p>competentes y/o de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con fines de acreditación y autorización establecidos en la ley y los reglamentos, se regirán por el Decreto vigente emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública que fija las escalas de viáticos para los empleados públicos.</p> <p>Para los contratistas se aplicará la escala correspondiente a la base de liquidación según el salario del profesional especializado 2028 grado 17 del Grupo de Acreditación.</p> <p>d) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM adoptará el siguiente método de cálculo:</p> <p>Toda visita de evaluación implica dos evaluadores, uno líder y uno asistente y el valor mínimo a cobrar está definido por el valor de cuatro (4) días de evaluación en total, dos (2) días de ellos in situ con dos evaluadores, uno líder y uno asistente.</p> <p>Para el alcance solicitado por los organismos de evaluación de la conformidad – OEC, el Instituto a través de acto administrativo definirá el estándar que vincule las matrices, variables, métodos, número y tipo de equipos, en función de parámetros equivalentes en unidades de tiempo, para la toma de muestra y/o ensayos y/o análisis y los tiempos de desplazamiento para el atestiguamiento de las mismas, de acuerdo con la siguiente tabla (Resolución 176).</p> <table border="1" data-bbox="289 625 792 856"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Concepto</th> <th colspan="3">Número de parámetros a auditar</th> </tr> <tr> <th>1 a 10</th> <th>11 a 20</th> <th>21 a 30*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No. de días para liquidación de honorario de auditor líder (tarifa diaria 1 SMMLV)</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>No. de días para liquidación de honorarios de auditor asistente (tarifa diaria 0,5 SMMLV)</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>No. de días para liquidación de viáticos por auditor (tarifa viático IDEAM)</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Costo técnico administrativo</td> <td>20% sobre el total de honorarios y viáticos</td> <td>20% sobre el total de honorarios y viáticos</td> <td>20% sobre el total de honorarios y viáticos</td> </tr> </tbody> </table> <p>A la sumatoria de estos tres factores a), b), c) y d) se le aplicará el 20% por gastos de administración.</p> <p>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM prestará los servicios de acreditación y autorización a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.</p> | Concepto | Número de parámetros a auditar | | | 1 a 10 | 11 a 20 | 21 a 30* | No. de días para liquidación de honorario de auditor líder (tarifa diaria 1 SMMLV) | 4 | 5 | 6 | No. de días para liquidación de honorarios de auditor asistente (tarifa diaria 0,5 SMMLV) | 4 | 5 | 6 | No. de días para liquidación de viáticos por auditor (tarifa viático IDEAM) | 2 | 3 | 4 | Costo técnico administrativo | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | <p>ARTÍCULO 367°. La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le será aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- para el año 2017, para efectos de la modificación de la planta global de empleos.</p> <p>ARTÍCULO 368°. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. La contribución a la que se refiere el inciso séptimo del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 con destino al Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), podrá seguir siendo recaudada una vez expirada la vigencia de la mencionada Ley. Dicho fondo será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 369°. FINANCIACIÓN CONTINGENTE AL INGRESO. El Gobierno Nacional estructurará los mecanismos y estrategias para lograr la financiación sostenible de la Educación Superior con estándares de calidad y con el objetivo de ampliar la cobertura. Para ello, presentará al Congreso de la República, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 1° de enero de 2017, los proyectos de ley que sean necesarios para el efecto y creará el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior - FOSES para la administración de los recursos del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso que permita ampliar el acceso y la permanencia en Universidades acreditadas y programas acreditados de educación superior con criterios de progresividad y focalizando en los más necesitados. Este sistema buscará que los beneficiarios de programas públicos de financiamiento integral de la educación superior contribuyan de manera proporcional a su capacidad de pago y en forma solidaria para garantizar su sostenibilidad. El FOSES será administrado por el ICETEX, de acuerdo con la reglamentación que para sus efectos expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Este fondo podrá recibir los recursos del cuarenta por ciento (40%) a los que se refiere el literal b del artículo 468 del Estatuto Tributario. Estos recursos también podrán destinarse a la financiación de programas consistentes en becas y/o créditos educativos otorgados por el ICETEX.</p> <p>ARTÍCULO 370°. Adiciónese un inciso 2° al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, así:</p> <p>Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.</p> <p>ARTÍCULO 371°. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Créase una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y</p> |
|---|---|---|---|--|--------|---------|----------|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|------------------------------|---|---|---|---|
| Concepto | | Número de parámetros a auditar | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1 a 10 | 11 a 20 | 21 a 30* | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| No. de días para liquidación de honorario de auditor líder (tarifa diaria 1 SMMLV) | 4 | 5 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| No. de días para liquidación de honorarios de auditor asistente (tarifa diaria 0,5 SMMLV) | 4 | 5 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| No. de días para liquidación de viáticos por auditor (tarifa viático IDEAM) | 2 | 3 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Costo técnico administrativo | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | 20% sobre el total de honorarios y viáticos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Seguridad Privada que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados a su funcionamiento e inversión, la cual estará a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a su control, inspección y vigilancia que se encuentran señalados en el artículo 4 del Decreto-Ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subroge, modifique o actualice.</p> <p>Para efectos de la contribución, entiéndase por hecho generador el ejercicio de las actividades e industria que integran los servicios de vigilancia y seguridad privada y que se desarrollen en el territorio nacional, en forma remunerada a favor de terceros o en beneficio propio, pudiendo ser dichos terceros personas jurídicas de derecho público o privado o personas naturales. Igualmente deberán pagar esta contribución los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público y las personas que en forma remunerada presten servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada.</p> <p>La tarifa de contribución se pagará de la siguiente forma: Para las empresas y cooperativas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada humana o electrónica, con cualquiera de las modalidades y medios previstos en la ley; las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada; quienes presten los servicios de transporte de valores; quienes ejerzan las actividades de fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, importación, comercialización, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados y, en general que ejerzan la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada, la tarifa corresponderá al 1,5% sobre el capital suscrito para las sociedades comerciales y sobre los aportes sociales para las cooperativas de vigilancia.</p> <p>Para los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales públicas o privadas y los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, servicios comunitarios y servicios especiales, la base gravable está constituida por el valor de la nómina empleada para la prestación del servicio de seguridad, reportada a la Superintendencia con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa será del 2% sobre el total declarado.</p> <p>Para quienes presten servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo los de poligrafía; y para quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que perciban exclusivamente por concepto de estas actividades, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa se establece en el 1% de estos ingresos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cada una de las actividades mencionadas en el presente artículo será gravada de manera autónoma, así recarga en un mismo sujeto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá fijar, recaudar y ejecutar la tarifa que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda, en los</p> | <p>plazos que para tal efecto determine la Superintendencia, garantizando que en ningún caso supere el presupuesto anual de funcionamiento e inversión y aplicando el principio de proporcionalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fijará las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, las cuales se ajustarán anualmente y no podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor (IPC), previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demanda el servicio.</p> <p>ARTÍCULO 372°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. PERSONAS QUE PUEDEN INGRESAR MERCANCÍAS, BIENES Y SERVICIOS AL PUERTO LIBRE. Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el archipiélago sea la sede principal, sucursal o agencia de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que modifique o lo sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 373°. Modifíquese el artículo 14° de la Ley 1556 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14°. PARTICIPACION ARTÍSTICA Y TÉCNICA EXTRANJERA. Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.</p> <p>Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.</p> <p>ARTÍCULO 374°. DISPOSICIONES ESPECIALES. Los Resguardos y los Cabildos Indígenas así como las Asociaciones de Cabildos creadas mediante Decreto 1088 de 1993 permanecerán titulares de las exenciones, beneficios, tratamientos y normas especiales aplicables a las mismas en el marco de la CPC de 1991, los tratados internacionales, leyes, decretos y demás normas concordantes con su carácter especial u otras que sean expedidas para su salvaguarda.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ARTÍCULO 375°. Las instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios en liquidación de CAPRECOM y/o SALUDCOOP y/o de las entidades que los conforman. En la medida en que recuperen dicha cartera, las sumas recuperadas serán renta líquida gravable.

ARTÍCULO 376°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

1. Del Estatuto Tributario: el artículo 32-1, 35-1, el inciso 1 del artículo 36-1, 36-4, 37, 43, 46, 47-2, 54, 56-1, 80, 83, 84, 85-1, 87, 108-3, el inciso 2 y los literales a) y b) del artículo 121, 130, 131-1, 138, 141, párrafo transitorio del artículo 147, 157, 158, 158-2, 158-3, 171, 173, 174, la expresión y arrendadores del literal c) del artículo 177-2, la expresión "reajustadas fiscalmente" del párrafo del artículo 189, 201, 202, 204, 204-1, el numeral 9 y el párrafo 4 del artículo 206, el párrafo del artículo 206-1, los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 207-2, 211-1, 211-2, 215, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 258-1, 275, 276, párrafo transitorio del artículo 368-1, 376-1, 384, el inciso 2° del artículo 401, el numeral 4° del 437-2, 473, párrafo del artículo 512-9, el párrafo del artículo 555-1, el párrafo transitorio del artículo 580-1, 594-1, 634-1, 636, 649, 650-1, 650-2, 656, 658, 662, 666 y 668.
2. A partir del año gravable 2018, incluido: los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
3. De la Ley 1607 de 2012: artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33, 37, 165, 176, 186 y 197.
4. De la Ley 1739 de 2014: artículos 21, 22, 23 y 24.
5. El artículo 4 de la Ley 1429 de 2010.
6. Los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993.
7. El artículo 32 de la Ley 730 de 2001.
8. El literal b. del artículo 16 de la Ley 677 de 2001.
9. Los incisos 1 y 2 y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 820 de 2003.
10. Artículo 1 del Decreto 2336 de 1995.
11. Se ratifica de manera expresa la derogatoria del impuesto contenido en las siguientes disposiciones: el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 12 de la Ley 69 de 1946, el literal c) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, y los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

Presidente, desde aquí quiero expresarles y reiterarles al Ministro del Interior y al Gobierno que pese a alguna circunstancia personalísima a una calamidad y a un evento de orden social de mi familia y de compromiso médico con mi señora me ausenté durante la mañana y no alcancé a hacer el voto de respaldo por el proyecto de amnistía e indulto, pero quiero dejar la constancia de mi anuencia y desde luego después de haber dejado de largo los debates unas constancias de reserva que estuve aquí que estoy votando de manera integral con mi partido respaldando el proyecto tal y como se lo dije hace un par de horas al señor Presidente de la República y como se lo he manifestado aquí al Gobierno.

Deseo a todos un próspero año 2017 y segundo Presidente y Ministro hemos votado esta reforma a conciencia, en la reforma tributaria hemos defendido al sector de las nuevas generaciones con las tecnologías de la información y la comunicación,

al consumo e higiene de las mujeres y a muchos otros sectores.

Nunca en una reforma que sea de complacencia hacia la sociedad en total pero es un acto de responsabilidad que mi partido también ha cumplido, espero pues darles a todos desde ya un feliz año para el 2017 a todas las familias de Colombia y a todos mis colegas, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:

Gracias señor Presidente, quiero dejar la siguiente constancia, quiero dejar la constancia de que el Centro Democrático hizo todo lo que pudo para evitar este golpe a los bolsillos de los colombianos, que el Centro Democrático radicó una ponencia de más de 400 páginas para reducir los impuestos, que el Centro Democrático radicó más de 150 proposiciones para bajar los impuestos en Colombia que no fueron tenidos en cuenta por este Senado ni por la Cámara de Representantes, que hicimos todo lo que quedó a nuestro alcance para

poder o impedir que les subieran los impuestos a los colombianos.

Y quiero decir que es mentira lo que han señalado algunos congresistas que hacen política a base de mentiras diciendo que el Centro Democrático permitió la aprobación con su pueblo; eso es una falacia. Lo que es paradójico es el tipo de congresistas que aprobaron la reforma tributaria, inclusive congresistas que dicen que defienden el bolsillo de los colombianos permitieron el aumento del IVA, esas son las mentiras que tienen que conocer los colombianos.

El Centro Democrático obró con toda responsabilidad señor Presidente y eso quiero que quede claro en esta constancia. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría:

Gracias Presidente, una reforma tributaria es uno de los procesos políticos más complejos que puede tener cualquier sociedad, es muy fácil hacer oposición en contra de una reforma tributaria, es mucho más fácil que defenderla.

Para defender una reforma tributaria se requiere una enorme responsabilidad con el país, porque el cálculo político siempre le da prelación a lo inmediato, al titular de hoy, a la noticia de hoy, se requiere una visión de país para que ese cálculo político se invierta y se piense en el futuro; no se piense en las elecciones, se piense en los colombianos, no se piense en los votos, se piense en la salud, se piense en la educación, se piense en el bienestar de los colombianos más necesitados.

Hoy al Congreso de la República le ha sobrado responsabilidad, le ha mostrado al país que actúa responsablemente, el país es consciente de que si no se hubiera aprobado esta reforma tributaria seguramente habría habido aplausos inmediatos hoy y mañana, pero en un mes empezarían a sufrir las consecuencias y la primera de ellas el retroceso en los programas sociales, no tendríamos los recursos para sostener a 2 millones y medio de familias que reciben los beneficios mensuales de Familias en Acción, no tendríamos los recursos para sostener la educación pública gratuita, no tendríamos los recursos para atender los subsidios en los servicios públicos domiciliarios en los estratos uno y dos.

En ese momento más colombianos a la pobreza, más colombianos a la indigencia, esos son los titulares que nos evitamos con esta reforma tributaria, esos son los titulares que realmente les sirven a los

colombianos, los de tener los recursos para que el país poder seguir avanzando, muy fácil decir que no haya reforma tributaria, muy fácil oponerse a los impuestos, pero qué duro les resultaría eso a millones de compatriotas cuya supervivencia depende de esos apoyos del Estado colombiano a través de una enorme cantidad de programas.

Y peor aún, oponerse a la reforma con falacias, porque hay que decirles otra vez a todos los colombianos que aquí se subió el IVA, eso es cierto y eso requiere un enorme sacrificio de todos y lo digo con honestidad, sé del esfuerzo que eso significa para todos los colombianos no vamos a aplaudir el aumento del IVA, no estamos celebrando el aumento del IVA porque sabemos el esfuerzo que eso tiene.

Pero si decimos también con toda sinceridad que el Gobierno nacional y el Congreso de la República representado en la unidad nacional se preocuparon por evitar que ese aumento del IVA tocara las clases menos favorecidas, ni los alimentos, ni los servicios públicos domiciliarios, ni el transporte, ni la educación, ni los medicamentos son afectados con el aumento del IVA.

Se protege el bolsillo de los colombianos que viven en condiciones de mayor necesidad, eso es importante decirlo, y aquí también se actuó con mucha responsabilidad al decir que hay un voto de confianza sobre el empresariado colombiano, es cierto que sin esta reforma las tasas de tributación de las empresas en Colombia habrían llegado al 43% en el año 2018 eso es lo que iba a pasar.

Eso es lo que estaba escrito en el Estatuto Tributario, la tasa de impuesto de renta de las sociedades llegaba al 43%, con esta reforma esa tasa va camino al 33%, 33% en el año 2019 vamos a reducir el impuesto de renta a las sociedades, pero eso se está haciendo porque tenemos la convicción de que esas empresas, las que hoy existen en las que se van a crear los miles de negocios que están por hacerse en nuestro país, requieren esa competitividad para poder desarrollarse y para poder generar los empleos.

Mi llamado a los empresarios de Colombia que aquí se han hecho un gran esfuerzo, no lo subestimen, no lo ignoren, se está bajando del impuesto de renta de las sociedades, requerimos también y lo digo con firmeza el compromiso de los empresarios para que creen más empleo y empleo formal, empleo de calidad, empleo con prestaciones, aquí ha habido un esfuerzo grande para mejorar la competitividad del aparato productivo colombiano.

Y debo decir, también nos hemos puesto a la vanguardia en el mundo en la lucha contra el cambio climático, se adoptaron medidas difíciles pero necesarias para reducir las emisiones de dióxido de carbono que nos permitan cumplir con nuestros compromisos, nosotros tenemos esa responsabili-

dad, reducir las emisiones de dióxido de carbono y también en la parte ambiental qué importante medida de iniciativa del Congreso la de buscar no por un criterio fiscalista, no por el criterio del recaudo pero sí con el criterio de la preservación del medio ambiente el desestímulo al uso de las bolsas plásticas.

Es muy importante que los colombianos nos vayamos concientizando de la necesidad de utilizar productos biodegradables, y ese es un mensaje para las futuras generaciones, y en la línea verde, qué importante decisión también del Congreso de la República de reducir el IVA de las bicicletas del 16% al 5% para qué más colombianos utilicen ese medio de transporte, decisión del Congreso de la República, iniciativa el Congreso de la República en este proyecto de ley.

Oportuna, en buena hora presentada, de manera que aquí no podemos enarbolar las banderas de que la preocupación por el medio ambiente fue ignorada por el Congreso; por el contrario, fue este Congreso de la unidad nacional quien planteó esas necesidades.

Una breve referencia también a decisiones importantes, sobre todo para la masificación del uso de las tecnologías de la información, este Congreso tomó la decisión por primera vez en la historia de eliminar el IVA de los teléfonos celulares, los teléfonos celulares pagaban IVA en Colombia; a partir de ahora los teléfonos celulares de menos de 650.000 pesos no pagarán IVA, eso para masificar el uso de las tecnologías de la información.

Y también se tomó la decisión de que el impuesto al consumo de datos solo aplicará para las facturas por encima de 45.000 pesos, protegiendo el consumo de Internet a través de la telefonía móvil, de las grandes mayorías de la población colombiana, el consumo que hace la mayoría de los colombianos en materia de datos quedó protegido, de manera que se tomaron decisiones importantes, decisiones difíciles, responsables.

Hay que decirle al país con toda sinceridad que si no adoptamos esta reforma tributaria el país corría un grave riesgo, un grave peligro y esto no es sensacionalismo, no es amarillismo, es entrar en una espiral negativa de pérdida de la calificación triple B, de aumento del costo de la deuda, de merma de los recursos para la inversión social, de menor optimismo y menor crecimiento económico, eso no es lo que un Congreso en un gobierno responsable quiere para el país.

Aquí se actuó de manera efectiva y oportuna, para que el país para seguir progresando, para que en todos los indicadores desde lo social hasta la infraestructura, desde la educación hasta la cultura, todos los sectores donde ha habido avances desde el 2010 puedan seguir mostrando resultados positivos en beneficio de todos los colombianos.

De manera que el Congreso hoy ha tomado una decisión que puede que en el corto plazo tenga críticas, pero de algo estoy seguro: de que en el libro de la historia de Colombia esta reforma será recordada como una reforma que el país hizo a tiempo, cuando políticamente era más compleja pero cuando era más necesaria para asegurar el éxito de Colombia.

Y a quienes dicen que no es una reforma estructural, simplemente los invito a que se lean el articulado, aquí se replantearon los impuestos en Colombia de una forma transversal, en todos los temas, y en todos los temas se mejoró en aras de la simplificación, de la equidad y de la búsqueda de la competitividad, es una reforma que por ejemplo ponen en orden el impuesto de industria y comercio para que sea un impuesto donde en el país entero existen las mismas reglas de juego pone en orden el impuesto sobre el alumbrado público, para que en todos los municipios del país existan las mismas reglas de juego, pone en orden los impuestos de renta a las personas naturales.

Donde además con un criterio de equidad, y yo quiero decir aquí de manera muy clara y transparente esa es una reforma que buscó siempre la progresividad, es decir que quien tiene más capacidad económica pague más, ¿qué se hizo en materia de equidad? Algo que nunca se había hecho en Colombia: se puso un tope a las deducciones a las que puede acudir como renta exenta cualquier contribuyente.

No podrá superar esas deducciones 150 millones de pesos, una persona que gane 500 millones o 1.000 millones o 2.000 millones no podrá deducir de su renta gravable más de 150 millones de pesos, sé que es una decisión difícil pero es una decisión que nos va a permitir que en el espectro de altos ingresos, en los sectores de mayor capacidad económica del país haya una mayor contribución al impuesto de renta.

Eso es progresividad, eso es equidad, y se acabó con la complejidad del IMAN, el IMASS, la declaración de renta ordinaria, como en el caso de las sociedades también para hablar de la simplicidad se acabó con el impuesto a la riqueza, el CREE y la sobretasa del CREE, ahora existe un único impuesto, el impuesto sobre la renta.

Y logramos algo que también era muy importante, y que creo que tiene una trascendencia enorme para el futuro de Colombia, se redujeron las rentas exentas a algunas actividades completamente estratégicas y cruciales, es decir se niveló la cancha para que todos los sectores para competir, por supuesto llega esta reforma tributaria en el momento en el que el país inicia una nueva fase, la fase el posconflicto.

Esta reforma tributaria era necesaria también para asegurar el éxito del posconflicto, yo quiero

saber qué colombiano se opone, qué colombiano se opone a que en las zonas de mayor afectación por el conflicto donde no hay empleos, donde no hay actividad económica, donde lo que ha habido es desolación y pobreza que queden empresas nuevas a invertir con unos beneficios tributarios, yo quiero saber quién se opone para que lleguen al Putumayo, al Caquetá, al Catatumbo, a Arauca, al Pacífico colombiano, al Magdalena medioinversionistas a montar empresas en condiciones más favorables.

Eso viene en este proyecto de ley, o también vienen unas disposiciones que permitirán que quienes deben pagarle impuestos al fisco que puedan alternativamente y como opción construir infraestructura en las zonas más afectadas para el conflicto y que de esa manera den por pagadas sus obligaciones tributarias, ¿quién se opone a llevar ese desarrollo a las zonas afectadas por el conflicto?

Aquí se critica la reforma tributaria, se critica la reforma tributaria pero se deja de ver que la reforma tributaria es necesaria para crear los incentivos para la inversión en las zonas afectadas por el posconflicto y para generar los recursos que necesitamos para generar las inversiones que harán parte de la paz en Colombia.

Por ejemplo los impuestos verdes, los impuestos verdes van destinados exclusivamente al Fondo Colombia Sostenible cuya única función y objetivo es hacer las inversiones que se requieren en el posconflicto, llevar los acueductos, las vías, los distritos de riego, la electrificación rural, la educación a las zonas más afectadas por el posconflicto.

Por último, el Congreso ha dado un mandato claro, nos ha dicho y fue el sello con el que caracterizó este proceso político el Congreso de la República, que se aceptaron los tres puntos del IVA pero con una condición, con la condición de que un punto se destine exclusivamente a la educación y a la salud, no para dejar las cosas como están, para mejorarlas y se le puso a la educación un énfasis, la educación superior y particularmente el financiamiento de la educación superior y la educación superior pública, las universidades públicas.

Ahí hay unos recursos importantísimos para que Colombia que va camino de mejorar sus niveles de educación pueda lograr el sueño y es que los jóvenes colombianos que terminan la educación media no tengan que enfrentar el desempleo como su opción de vida, que puedan terminar la educación media y pasar a la educación superior.

Hoy solamente la mitad de los colombianos que terminan la educación media que son 500.000 al año logran pasar a la educación superior, a la educación universitaria técnica y tecnológica, de ahí que haya sembrado los recursos para que el país dé un gran salto en esa materia y pueda avanzar en

la escolaridad, pueda avanzar en la formación para el trabajo de millones de jóvenes colombianos que hoy en día no tienen esa oportunidad.

Y en materia de salud, uno de nuestros grandes logros es haber ampliado la cobertura del aseguramiento en salud, hoy prácticamente no hay ningún colombiano que no tenga un seguro de salud, bien sea del régimen contributivo del régimen subsidiado, logramos ese gran reto y ahora que nos falta que ese aseguramiento se traduzca en servicios de calidad, que no haya colas, que no haya largas esperas, que no haya un recorrido por los múltiples hospitales y clínicas a ver dónde se atiende al paciente.

Aquí están sembrados los recursos para mejorar la calidad de la salud con ese medio punto del IVA que equivale a 1.3 billones de pesos, entonces es muy fácil hacer oposición con la reforma tributaria, pero esperemos a que sean más bien los acontecimientos, el desarrollo del país, el financiamiento de los programas sociales, el que dé el veredicto final, esperemos ese veredicto final, no nos adelantemos todavía.

Yo estoy seguro de que desde ya a partir de mañana comenzarán a llegar las noticias positivas acerca del comportamiento de la economía colombiana, de la responsabilidad con la que actuó el Congreso, había escepticismo, se pensaba que la reforma tributaria sería diluida en su trámite en el Congreso, eso no pasó, eso no pasó y el mundo ya lo está diciendo, ya lo están diciendo los observadores, Colombia es un país serio y es un país serio porque tiene un Congreso serio.

Un Congreso que no sale corriendo, espantado cuando hay una reforma impopular sino que actúa con ese compromiso y esa responsabilidad histórica y eso es lo que nos hace una gran nación, eso es una nación que crece, una nación que avanza, lo fácil es el caos, hay quienes prefieren cosechar el caos, quieren cosechar políticamente del caos pero el electorado colombiano es sabio, el electorado colombiano sabe premiar a quien actúa con sentido patriótico, con responsabilidad y condición de país no con el cortoplacismo, no con el efectismo, no con el titular amarillista sino con las cifras, los resultados, la gestión.

Ese es el electorado colombiano, y ese es el electorado que está representado aquí en este Congreso y por eso este Congreso actuó como actuó, pensando en los objetivos grandes del país, no en la pequeña política, por eso gracias señor presidente y gracias a los honorables Senadores y un reconocimiento muy especial a los coordinadores ponentes y a los ponentes de este proyecto de ley que trabajaron arduamente, día tras día durante dos meses y medio discutiendo hasta el más mínimo detalle del articulado.

Y como yo siempre he dicho el Congreso de la República aporta, representa la visión del pueblo y por lo tanto en una democracia es absolutamente fundamental para que los proyectos tengan ese sello que les permite la viabilidad política y les permite que salgan adelante, gracias al Congreso de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto.

Palabras del honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto:

Gracias señor Presidente, esto es una constancia ya diferente al tema de la reforma tributaria y ley de amnistía, en días pasados en mi departamento de Sucre se inauguró una vía que es San Benito Sampués, y por supuesto quiero hacer denuncia pública por informaciones falsas de *El Meridiano* y por supuesto por el atropello del actual Gobernador de Sucre, Édgar Martínez Romero, y también el Vicepresidente, Vargas Lleras.

Quiero hacer esta denuncia pública porque esta fue obra del gobernador saliente Julio César Guerra Tulena, y ya nos tiene acostumbrados el Gobernador Martínez a atropellos, a agravios permanentemente diciéndonos anticristo, anticristianos, y una serie de agravios que ya no estamos más dispuestos a tolerar en mi familia, sobre todo señor Presidente que en los días pasados que se inauguró esta vía se han levantado protestas en San Benito municipio beneficiario de esta gran vía y por supuesto de Sampués.

La gente se ha levantado en protesta porque esta vía no la hizo el Gobernador Martínez y está ganándose indulgencias con obras de otros, entonces también por el Canal 12 y quiero pues aquí que el sistema nos ponga las fotografías por favor de *El Meridiano* de Sucre, ahí está el Vicepresidente Vargas Lleras con Édgar Martínez el actual gobernador inaugurando una obra que no es de ellos y que tampoco es de Vargas Lleras porque esto se hizo con recursos propios del departamento de Sucre en la gobernación pasada.

Entonces esa es la denuncia que yo le hago en el día de hoy a todo el país para decirles que estos señores están inaugurando vías que no son de ellos, aquí en el gobierno pasado se hicieron muchas vías terciarias, no solamente Sampués-San Benito, sino que se hicieron otras vías en Antonio de Palmito, Sincelejo, San Antonio de Palmito y un sinnúmero de obras que hizo el gobernador saliente, Julio César Guerra Tulena.

Entonces estos agravios a los que estamos ya acostumbrados de Édgar Martínez y no Los vamos a seguir tolerando señor presidente, también decir-

le a la bancada de Cambio Radical que por supuesto ellos avalan a personas que también están relacionadas con el narcotráfico, vemos que el señor Martínez tiene un hermano que se llama Eduardo Martínez que fue tesorero del Cártel de Medellín en años pasados había sido extraditado y vive lanzando agravios a diestra y siniestra contra mi familia permanentemente y esa es una situación que ya no vamos a tolerar y defenderé en medios en mi departamento y a lo largo de la costa Caribe el atropello que este gobernador está haciendo en contra de nuestra familia y de mi nombre y de mi padre y por supuesto el Vicepresidente Vargas Lleras que se está prestando a todas estas series de obras que no son de ellos, que no las hicieron ellos, que es gestión del gobernador saliente.

Entonces, quiero dejar esa constancia en el día de hoy, esa denuncia pública aquí el Senado de la República ya saliendo en este día de hoy para que esto no se vuelva a repetir porque vuelvo y lo repito a mis coterráneos del departamento de Sucre que estaré en estas vacaciones defendiendo junto al gobernador saliente estas grandes vías que dejamos y que en este momento en San Benito y Sampués se han levantado en protesta a raíz de esta situación.

Entonces, estos agravios no los vamos a seguir permitiendo y decirles a los coterráneos niños del departamento que estén tranquilos, que vamos a seguir denunciando y también denunciará el periódico *El Meridiano* de súper que se ha prestado para esta falsa información y que también estaremos denunciando en los próximos días.

Muchas gracias señor presidente y un feliz año para todos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, gracias por el tiempo y la constancia de que dejamos de nuestro voto negativo en la reforma tributaria. Debo apuntar que el Polo Democrático Alternativo va a presentar una demanda de inconstitucionalidad a esta reforma, porque es una reforma que va directamente a los más débiles, a los más pobres y afecta el principio de proporcionalidad y de progresividad que establece la Corte Constitucional en sus distintas sentencias.

Además señor Presidente quiero informarles a todos los pensionados y pensionados de Colombia que aún que no se ha logrado reducir en esta reforma tributaria del 12 al 4% que era la proposición que traíamos y que radicamos un grupo de Sena-

dores y Congresistas producto de la conciliación debo advertirles a todos los pensionados y pensionadas de Colombia que la lucha continúa y hay un compromiso del Ministro de Hacienda que ojalá y lo honre para que en el proyecto de ley de nuestra autoría se logre ya en el cuarto y último debate aprobar la reducción del aporte en salud para los pensionados en Colombia.

Es lo más justo, es lo que tiene que hacer este Congreso y yo aspiro a que en este cuarto y último debate en el mes de marzo logremos darles esa buena noticia a todos los pensionados y pensionadas de Colombia que merecen un alivio en una mesa atencional que nunca crece y que todo lo contrario es golpeada por este tipo de impuestos, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, entonces le contamos al país que hoy 28 de diciembre todavía seguimos trabajando, les deseamos feliz año a todos los colombianos, agrade-

ceamos a todos los colaboradores por el trabajo de este año, felicitamos a todos los Senadores por el trabajo y citamos para el 27 de enero a la Plenaria y para la semana del 16 de enero las Comisiones Primeras. Feliz Navidad, Felices Pascuas y Feliz Año a todos.

Siendo las 4:33 p.m., la Presidencia levanta la sesión.

El Presidente,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO.

La Primera Vicepresidenta,

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ.

El Segundo Vicepresidente,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ.

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

